

fueros del dicho Reyno, y de derecho les tocan, y que los dichos particulares en tiempo que tanto han perdido los dueños de los lugares, y los acreedores censalistas, y tampoco han medrado los nuevos pobladores, no se contentan de no perder, sino que quieren, y pretenden que han de quedar dueños absolutos de las dichas casas, y tierras, por las quales se les pagauan censos moderados, y algunos bien baxos, alegando, que conforme a fueros del Reyno, la señoria vtil de las dichas casas, y tierras que eran de los Moriscos, se ha consolidado con la directa que a ellos les quedaua, por auerse confiscado estas haziendas por nuestro mandato. Y fuera de que los fueros en que se fundan, no prueuan su intencion, es cierto que todos los dueños de lugares en el tiempo de sus poblaciones han repartido estas casas y tierras, con las demas, entre sus pobladores; y que en deshazer esto, se haria notable perjuyzio a las poblaciones, y no le recibiran los que se llaman señores directos, quedandoles saluos los propios drechos que antes les competian. Por ende mandamos que las dichas casas y tierras assi repartidas, queden en poder de los pobladores a quienes han cabido, pagando la particion, o responsion a que se han obligado en las nuevas poblaciones, quedando salua la señoria directa, con sus censos, y derechos, a aquellos a los quales antes pertenecia: con que en caso de enagenacion se pague el mismo luismo que se deuiera, si estas casas, y tierras censidas, o emphiteoticas no estuvieran mas cargadas de lo que lo estauan antes de la expulsion: de manera que en la estimacion del valor de ellas, para hazer la cuenta del luismo, no se tenga consideracion a lo que valen menos, por auellas echado mayor particion, o responsion en frutos, o en dinero en la nueva poblacion. Pero porque tambien es cierto que por estar tan cargadas, no succederan, ni haran dellas tantas enagenaciones como antes de la expulsion: y por consiguiente no acontecera tantas vezes como solia, deuer, y pagarse luismos por alienaciones de estos bienes emphiteoticos: En recompensa de esto mandamos que se añada al censo annual, que antes el dueño del dominio directo recibia, la quinta parte de la particion, o responsion tambien annual que se huviere de nuevo cargado a los pobladores, o adquiridores de los dichos bienes emphiteoticos, demas de la que antes de la expulsion respondian; y que los dueños de los dichos dominios directos puedan cobrar todo el censo, assi antiguo como nuevo, de los propios que poseen, y poseeran las dichas casas y tierras: con que en este caso el dueño del lugar sea obligado a tomar al nuevo poblador todo lo que por esta razon justamente pagare en descuento de la particion, responsion, o censo que por las tales casas y tierras estuviere obligado a pagalle. Y esto queremos que se obserue y guarde, aunque despues de la expulsion algunos dueños de las dichas señorias ayan obtenido sentencia en su fauor por qualquier Tribunal, declarandose

en ellas auer tenido lugar la consolidacion. Y en quanto a los bienes emphiteoticos que se hallan en lugares nuestros, o terminos dellos, llamados de Realenco, en los quales tampoco ha tenido lugar la consolidacion del dominio vtil con el directo, quando dispusieremos de ellas, daremos la forma que nos pareciere conueniente, sin daño de aquellos cuyo es el dominio directo.

14.—Assi mismo, aunque conforme al rigor de las obligaciones de los contratos y disposiciones forales y de derecho comun, todos los que se obligan por otro en nombre de fiadores, o en otro qualquier, han por lo menos de pagar por entero todo lo que no se puede cobrar de los principales: todavia como las mismas razones, y causas que corren, y se han considerado en fauor de los dueños de los lugares, para reduzirles los censales a que estan obligados, a efecto de remediar el daño grande que han recibido por la expulsion, concurren tambien en todos los que se han obligado por ellos; los quales es cierto que sino se tuvieran por seguros, uiendo que sus principales tenian bastante hazienda para pagar todo aquello en que les fiauan, no se hubieran obligado: Mandamos que todas las Vniuersidades, y personas particulares que por qualquier dueño de los dichos lugares se huvieren obligado, ora sea tomando el dinero en nombre suyo propio, sin hazer mencion de los dueños de lugares, pues conste que entro en ellos, ora sea haziendose expressa mencion de los dueños, gozen del mismo beneficio que los principales, o personas por quien, y en cuyo fauor se huvieren obligado, gozaran en razon de qualquier reduccion por Nos concedida, y de no poder ser compelidos a redimir, y de otra qualquier gracia, o exempcion que por Nos se les concediere: exceptados aquellos en que nos auemos reseruado, o reseruaremos facultad de mandar otra cosa.

15.—Y aunque segun reglas de Derecho, no bastando los bienes de los deudores, ayan de ser preferidos en la paga los acreedores que tienen sus creditos priuilegiados a los que no son tales, y entre los que no tienen priuilegio, sino que estan por ellos hipotecados los bienes de los deudores, deuen ser preferidos los mas antiguos a los posteriores: todavia porque esto es implaticable (*sic*), segun el estado que tiene oy el Reyno, porque quedarian muchos acreedores sin poder cobrar cosa alguna. Y si bien es verdad, que quando los postreros dieron su dinero sobre las haziendas donde cargaron sus censales, los primeros la tenian ya obligada por los suyos, en cuyo perjuyzio no la podian obligar a los nuevos; tambien lo es que estos no dieran el dinero, sino vieran que auia hazienda bastante para pagar a todos; y si despues ha faltado, no ha sido por culpa de los vnos ni de los otros, sino por vn caso tan fortuyto, e inopinado, como importante al bien publico del dicho Reyno, y de todos los demas de España, como lo fue el de la ex-

pulsion: y assi no es justo que el daño pecuniario que han de padecer los acreedores, sea mas en perjuizio de los nuevos, que de los antiguos: porque sino lo entendieramos assi, no huviera para que mandar hazer tantas aueriguaciones como se han hecho de las entradas nuevas y viejas, y de los cargos de los dueños de lugares, Aljamas, y particulares Moriscos expelidos, como se han hecho; pues el camino llano era hazer de cada casa y lugar vna causa de acreedores, dando a cada vno dellos el lugar que de derecho le tocara, hasta que la hazienda obligada quedara consumida. Pero como ni tal aya sido nuestra Real intencion, ni conuenga, sino que entre todos se reparta el daño con ygualdad y proporcion, rata por cantidad de sus creditos, sin distincion alguna de priuilegio y antigüedad: Mandamos que assi se haga y cumpla en todas las casas de dueños de lugares de Moriscos expelidos en aquel Reyno, a quien auemos hecho merced de reduzir los censales; excepto quanto a los alimentos devidos a los propios dueños de lugares, y otros. Y quanto a los demas censos, a los quales assi con esta nuestra Real Pragmatica, como en los assientos particulares que se han dado a cada casa de las que le han pedido, auemos concedido prelación y anterioridad, la qual queremos les sea guardada.

16.—Y si bien los censales cargados, y debitorios con interes, firmados por razon de los precios de los lugares principalmente, con los pactos que suelen concertar las partes, conforme a disposicion de derecho, son muy priuilegiados y devidos; todavia es cierto que como sucedan en lugar de las casas vendidas, las quales han generalmente recebido, como esta dicho, grande baxa por la expulsion, la sintieran los que cobran los censales, si no huvieran vendido los lugares, y assi sera justo que ayuden en algo a sobrelleuar esta carga a los compradores: Por tanto mandamos que todos estos censales y debitorios con interes, procedidos de ventas de qualesquier lugares de Moriscos del dicho Reyno, assi de aquellos cuyos dueños han pedido reduccion, como de los demas, se reduzgan desde luego a veynte mil el millar, pues aun los que oy poseen los dichos lugares quedaran muy cargados, respecto a la baxa de los frutos que en las poblaciones ha auído, por las razones referidas.

17.—Muchos Moriscos tenian tierras y propiedades en otros lugares y terminos, assi de Realenco, como de Barones, fuera de aquellos en que viuian y tenian su domicilio: y porque los censalistas y acreedores de las Aljamas de los lugares en que estos Moriscos hazian su vivienda, pretenden tener obligada toda la hazienda de los vezinos, ora este dentro del termino, o fuera del, aunque no ayan firmado las escrituras los Moriscos particulares cuya era esta hazienda, pues la Aljama se auia juntado, y obligado en la forma deuida, y conforme a derecho: Declaramos y mandamos que quanto a los censales y creditos en que

hubieren firmado los Moriscos que al tiempo de la creacion de los censales, y otros cargos, eran dueños de la hazienda que esta fuera del termino, no solo con obligacion, o hypoteca especial de la tal hazienda que possehian fuera del, pero aun con sola la general de todos sus bienes propios, adonde quiera que estuvieren, se permita a los acreedores executar qualquier hazienda de los obligados, aunque este fuera del termino del lugar de la Aljama obligada, pues cada vno puede libremente disponer de lo que es suyo. Pero si en las escrituras de los censales, o de otros cargos, no hubieren expressamente firmado los Moriscos entonces dueños de la hazienda que esta fuera del termino, en tal caso no los puedan executar en mas de la que possehian dentro del dicho termino, la qual la Aljama (auiendo sido legitimamente juntada) pudo solamente obligar, guardando las solemnidades y forma que de derecho se requieren.

18.—Y porque ay en el dicho Reyno algunas Vniuersidades que estauan compuestas de Christianos viejos y nuevos, y los dueños dellas en respecto de los Christianos viejos, no tienen obligacion de pagar parte alguna de los censales dellas, y los acreedores pretenden que la tienen en respecto de los nuevos, y no es posible apurar luego la hazienda que los vnos y los otros tenian, que es lo que se auria de considerar mas que el numero de los vezinos: Mandamos que en el entretanto que esto se auerigua por medio del Virrey de aquel Reyno, y de los Oydores de aquella Audiencia que le pareciere, que hasta que por Nos sea mandado otra cosa, esten obligados los dueños de los lugares a quienes se ha concedido, o concedera reduccion, a pagar los redditos, o pensiones de los dichos censales en la forma y manera que por Nos se señala por la paga de los censales de las Aljamas, segun el numero de los vezinos Christianos nuevos que en aquella Vniuersidad auia, y que lo demas paguen los Christianos viejos a razon de veynte mil el millar, a que es justo se reduzgan, como con esta Pragmatica Real reduzimos estos censales por los daños resultantes de la expulsion.

19.—Algunas Vniuersidades de Christianos viejos estauan obligadas a vnos mismos censales y prestaciones annuas juntamente con otros de Christianos nuevos, que las mas vezes eran de vn propio dueño, y algunas de diferentes: y porque se ha dudado que obligacion tienen las vnas y las otras para acudir a la paga destes censales: Declaramos y mandamos que los que realmente tocaren a pagar a las Vniuersidades, por auer servido para sus necessidades propias o auiendo seruido para los dueños que entonces eran de los lugares, no tenían obligacion de pagarlos los que oy los poseen por mayorazgos, o vinculos, los paguen las Vniuersidades de Christianos viejos, y los dueños de los lugares en que estauan las de los nuevos por la parte y porcion

del precio que siruio para vtilidad de cada Vniuersidad, y los demas le paguen por yguales porciones segun el numero de las Vniuersidades, entrando los dueños de lugares en vez de los de los Moriscos, guardando (quanto a los que se les concede reduccion) la forma que mandamos dar en la paga de los censales de las Aljamas.

20.—Los acreedores pretenden, que aunque algunos de los censales se los han cargado las Vniuersidades con motiuo de auituallar, siruieron realmente para dar y restituyr dotes y arras de los descendientes de aquellos que fundaron los mayorazgos, o fideicommissos, y otras cosas a que estauan obligados los que los fundaron, e instituyeron, y sus sucesores, conforme a la disposicion del Derecho comun que en esto se guarda en el dicho Reyno, y que assi no es razon que estos se reduzgan como a censales de Aljamas. Y porque esta pretension es muy justa, constando ante Juez competente, que aya seruido el precio del censal para los cargos referidos: Mandamos que en tal caso se paguen estos por los successors en el fideicommisso, o vinculo, de la misma manera que pagaran los otros que responden sobre las cosas vinculadas.

21.—Y para que se entienda que genero de censales de los cargados en nombre de las Aljamas han de pagar como propios, assi los dueños de lugares que no han sucedido por vinculos, como los que auiendo sucedido por ellos, tienen obligacion de pagarlos, por auer seruido los precios para pagar cargos de la hazienda vinculada: Declaramos y mandamos auer de pagar los dueños de lugares como a propios, todos aquellos de que las Aljamas tuvieren cartas de guarda, daño, o prueuas bastantes de que sirvieron para los dueños, o que ellos acostumbrauan pagar los redditos, o pensiones corridas.

22.—Y porque algunos de los dueños de los dichos lugares que han pedido reduccion, han hecho paga a sus mugeres despues de la expulsion, por sus dotes, en algunas propiedades y bienes, con motiuo de que han empobrezido, y que ha lugar la restitucion de la dote, y se quexan los acreedores, que se ha hecho con fraude y en su perjuyzio, y es grande la sospecha que se tiene destas pagas, o restituciones de dotes, que alla llaman pagamentos: Por tanto annullamos y reuocamos todos los pagamentos que por los tales dueños de lugares se huvieren hecho despues de la expulsion, aunque se aya guardado en ellos la forma que de fuero, o costumbre se deue guardar, queriendo que sean auidos por no hechos. Y reseruamos derecho a las mugeres, si quisieren, para instarlos de nuevo, conque esto se haga llamados los acreedores, o electos dellos en cada casa.

23.—Assi mismo, porque en las nuevas poblaciones algunos dueños de lugares, no embargante que sabian quan cargada estaua su hazienda, han querido vsar de liberalidad, en perjuyzio de sus acreedores,

dando, o repartiendo entre sus mugeres, hijos, deudos, criados, seruidores, amigos, y otras personas, diuersas casas, tierras, y propiedades, sin particion, censo ni cargo alguno, o con menor del que se han obligado los nuevos pobladores en las escrituras de las poblaciones generales de los lugares en donde estan las tales casas, tierras y propiedades: lo qual demas de estarles prohibido por derecho, se les aduirtio por el dicho Regente Fontanet, nuestro Comissario, por medio de sus pregones, que no lo podian hazer: Mandamos expressamente que todas las concessiones hechas en la manera dicha por los dueños de lugares a quienes auemos hecho merced de reduzirles los censales, por ver que tienen cargadas sus casas, se annullen y den por ningunas, segun que Nos por la presente las annullamos y damos por tales, aunque semejantes concessiones se ayan hecho en paga, satisfaccion, o remuneracion de deudas, seruicios, y otras obligaciones. Y por consiguiente mandamos que los que han adquirido con ellas las dichas propiedades, las dexen, o paguen los mismos censos, particiones y cargos a que se han obligado en las escrituras de las obligaciones generales los pobladores que han firmado en ellas; quedando empero saluos a los nuevos adquiridores todos los derechos y acciones que por sus creditos, seruicios y otras obligaciones se les deuieren: no embargante que algunos electos de acreedores de qualesquier casas ayan consentido en los dichos enfranquecimientos, o baxas, y qualesquier Juezes, o ministros nuestros lo huviessen autorizado; y aunque lo que se huviessse cargado a los nuevos adquiridores, fuesse lo propio que los Moriscos pagauan antes de la expulsion: porque en semejantes casas ay daños de tanta consideracion, que aun con la mejora que se ha hecho con la nueva particion, nos han obligado a auellas de conceder la reduccion. Pero esto no se ha de entender en los casos particulares en que nos pareciera justo mandar expresamente lo contrario.

24.—Y porque para dar asiento a todas las casas que le han pedido, y ha parecido, o pareciera que tienen necessidad del, y obuiar a muchas fraudes y daños que la experiencia ha mostrado que causan, assi a los dueños de los lugares, como a los acreedores, las administraciones de las haziendas por via de secrestos y en otras maneras, ningun medio ay mas seguro ni acertado que el de los arrendamientos de las dichas haziendas: Mandamos que todos los lugares, cuyos dueños han pedido reduccion, y se les ha concedido, o concediere se arrienden publicamente en la Ciudad de Valencia, y en las demas partes del Reyno a donde pareciere conuenir, llamados para esto los electos de los acreedores de cada casa, nombrados por orden del dicho Regente nuestro Comissario: y los que fueren nombrados en lugar de los muertos, ausentes, o impedidos por los acreedores que por sí, o por sus procuradores se hallaren presentes en la Ciudad de Valencia, jun-

tados por orden del Virrey, y que se libren los arrendamientos a quien mas offriere por ellos; admitiendo a qualesquier acreedores y censalistas para dar (si quisieren) su dita, o puja como los demas, obligandose ellos a depositar por entero los precios de los arrendamientos, sin retencion de lo que se les deuere, lo qual puedan despues pedir como los demas; y que hechos los arrendamientos, cessen qualesquier secrestos y administraciones que entonces huviere en aquella hazienda. Y si hechas las devidas diligencias para hallar arrendador por el tiempo que pareciere bastante al Virrey, y a la Sala Ciuil de la Audiencia que el señalare, no se hallare quien quiera tomar el arrendamiento por lo que al Virrey, y Sala pareciere justo, sin dar lugar a fraudes, se secresten las dichas rentas y emolumentos de la jurisdiccion, desta manera: Que juntados en la Ciudad de Valencia con boz de pregonero los acreedores de aquella casa, y procuradores de los ausentes, en la forma arriba dicha, nombren de entre ellos, o otros, la persona que pareciere bien a la mayor parte de los que en la junta se hallaren; y notificando el nombramiento al Virrey, y en su caso al Regente la Lugartenencia general, proponga la persona nombrada en la dicha Sala; y aprouandola alli, se le de el secresto con el menor salario que fuere possible; dando el nombrado fianças sufficientes a arbitrio de la misma Sala; y que de los precios de los arrendamientos paguen ante todas cosas los arrendadores, o los secrestadores de los lugares a los dueños dellos los alimentos que les auemos tassado, sin que en los dichos alimentos se les pueda poner embargo alguno; y despues los demas alimentos tassados sobre aquella hazienda a qualesquier otras personas por Juez competente, o de otra manera devidos antes de la expulsion, con la reduccion por Nos de ellos, y otras annuas prestaciones hecha[s]; y lo demas se deposite en la Tabla de Valencia a suelta de la Audiencia, la qual lo reparta entre los acreedores a sueldo y a libra, rata por cantidad en quanto bastare; y si sobrare algo, se podra conuertir en redimir censales, o en otras cosas a nos bien vistas.

25.—Por ser las poblaciones de los lugares de donde fueron expellidos los Moriscos, el fundamento sobre que se ha de assentar y fundar la paga de los censales y cargos que tanto importa a nuestro seruicio, bien y augmento del dicho Reyno, se han procurado facilitar todo lo que ha sido possible. Y porque los dueños de los dichos lugares, o casi todos, han cargado tanto a los nuevos pobladores, que les seria imposible llevar otra sobrecarga de pagar los censales y cargos, no solo propios de los dichos dueños, pero ni aun los de las Aljamas, Vniuersidades, ni de los particulares Moriscos expellidos, cuyas casas, o tierras les han cabido en la nueva poblacion, se les dio intencion de que mandariamos que los dichos nuevos pobladores no pudiessen ser exe-

cutados por ellos, sino en caso que constasse claramente que en algunas de las dichas poblaciones huviesse fraude y engaño en perjuizio de los acreedores, lo qual hasta agora no se sabe, y es justo que pues lo que se ha cargado a los nuevos pobladores, entra en beneficio de los dichos dueños de lugares, les quede la obligacion de pagar estos censales y cargos en todo, o en parte, conforme al estado en que cada casa se halla, y lo que sobre cada vna dellas auemos resuelto, sin que por ellos puedan ser executados ni molestados los pobladores: Por ende mandamos que se cumpla y execute assi, excepto en los lugares en cuyas poblaciones se han encargado de ellos los nuevos pobladores, los quales puedan ser compellidos a pagar y cumplir lo que han ofrecido.

26.—Y porque no sera de poca importancia para la conseruacion de las mismas poblaciones, que por deudas a que los nuevos pobladores estauan obligados antes de poblar en los dichos lugares, no puedan ser executados en los bienes rayzes que les han sido establecidos, o repartidos, ni en los frutos de ellos, ni en los bienes muebles que precisamente son necesarios para su viuienda, y para la labrança, o cultura de las tierras, como son mesas, camas, bueyes, caualgaduras, y instrumentos que llaman aratorios, y cosas semejantes a estas; ni tampoco en sus personas, quedandoles quanto a lo demas sus derechos saluos a los acreedores; porque de otra manera, siendo por la mayor parte de los nuevos pobladores gente pobre y muy adeudada, seria impossible que inquietandolos con execuciones, pudiesen permanecer por alguna via a las poblaciones. Por ende atendiendo (como esta dicho) a la conseruacion y permanencia dellas; y a que teniendo los pobladores esta seguridad, acudiran muchos mas de los que acuden, como se ha visto y vee en muchos lugares, assi en el dicho Reyno de Valencia, como fuera del, que los Serenissimos Reyes nuestros predecesores concedieron semejantes priuilegios a los que fuessen a poblallos: Mandamos que contra los dichos nuevos pobladores en sus personas, ni en las cosas aqui declaradas, se pueda por ninguna deuda ni obligacion suya de qualquier tiempo antes de la expulsion, hazer execucion, ni otro genero de embargo ni molestia: y que todos y qualesquier Juezes y Tribunales a quien tocare assi lo cumplan, y contra esto no prouean ni hagan cosa alguna, so pena de nullidad, y otras arbitrarias al judicante, assi respecto de la parte que lo instare, como del Juez que lo proueyere.

27.—Y para mayor seguridad de las mismas poblaciones y remedio de muchos inconuenientes: Por la presente mandamos, que quanto a los nuevos pobladores de lugares de Moriscos del dicho Reyno, se quite de todo punto, como con esta nuestra Pragmatica quitamos el estilo que llaman de la Gouernacion, por el qual suelen en aquel Reyno los acreedores executar a los vassallos por deudas propias de sus due-

ños, de tal manera, que con los dichos nuevos pobladores no se guarde ni v̄se, ni se pueda guardar ni vsar en manera alguna el dicho estilo por ninguna causa ni razon por apretada y priuilegiada que sea, so la misma pena de nullidad, y de otras arbitrarias, como queda dicho arriba.

28.—Y atento que en las instrucciones que mandamos dar a los dichos Regentes nuestros Comissarios, les encargamos no diessen lugar a que los pobladores nuevos, Christianos viejos, se obligassen a las tandas, çofras y servicios personales que prestauan los Moriscos, y que aduirtiessen dello a los dueños de los lugares, para que en lugar desto cargassen algunos censos moderados, y despues ha constado por las escrituras de algunas nuevas poblaciones, que en las pocas que se assentaron antes de la llegada de los dichos nuestros Comissarios a Valencia, y aun despues della, han obligado a los nuevos pobladores a algunos destes cargos y servicios; y el cargar estos servicios sin mucha consideracion, podria causar muchos inconuenientes: Por la presente nuestra Pragmatica nos reseruamos facultar para quitar, annullar, reformar, conmutar y moderar siempre que fueros seruido todos los servicios personales que se hallaren auerse cargado a los nuevos pobladores, assi quanto a los lugares cuyos dueños han pedido reduccion, como quanto a los demas.

29.—Y pues con lo que arriba auemos dicho y ordenado, parece que queda bastantemente proueydo a la seguridad de los pobladores para que no puedan ser molestados, de manera que les fuesse forçado desamparar las nuevas poblaciones, tambien sera justo que por su culpa dellos no se despueblen, o vengán a menos las poblaciones que con tanto trabajo hasta aqui se han hecho, y adelante se hizieren: Por tanto estatuyamos, ordenamos y mandamos que ninguno de los que nuevamente han poblado, o poblaren en los lugares del dicho Reyno de que han sido expellidos los Moriscos, pueda en tiempo alguno vender ni enagenar, o en qualquier manera disponer en todo, ni en parte de las casas y tierras que en las poblaciones les han cabido, o cupieren, en fauor de otro vezino del propio lugar, o termino en que estan las tales casas y tierras; antes bien en caso que quisieren deshazerse dellas en persona de otro, aya de ser, y sea en forastero del tal lugar y termino, que sea obligado yr a viuir en el con su casa y familia real y verdaderamente, y sin ficcion alguna, y assi bien que nadie pueda comprar ni adquirir en vn mismo lugar y termino mas tierras ni casas de las que en el tiempo de la nueva poblacion del se señalaron a vn solo poblador del mismo lugar, aquel (es a saber) a quien cupo mayor porcion: Y si lo contrario en algo de lo susodicho se hiziere, sean las alienaciones, contratos y disposiciones nullas y de ningun effecto y valor; y los que de hecho las hizieren, pierdan ipso facto las dichas casas y tierras, las

quales se apliquen luego al dueño del lugar, o termino a donde estan, a effecto de repartir y entregarlas a otros nuevos pobladores con los cargos y en la forma que los primeros las tenian, o en otra manera que mas prouechossa sea a ellos y a sus acreedores. Y esto se guarde durante nuestra Real mera y libre voluntad, y hasta tanto que otra cosa mandemos y ordenemos.

30.—Y no importando menos preuenir los daños que pueden seguirse en lo venidero, que remediar los presentes: Mandamos que ningunos dueños de lugares de los que han pedido, y a quienes se ha concedido reduccion, ni los que despues dellos los posseyeren, puedan cargar sobre ellos, obligandolos especial, o generalmente censales, censos, violarios, debitorios, ni otros cargos, o prestaciones annuas, sin nuestra particular licencia, o de nuestro Lugarteniente general que agora es, o por tiempo sera del dicho Reyno; el qual tampoco la pueda conceder sin voto y parecer de vna de las Salas Ciuiles de la Real Audiencia, o de la mayor parte de los Oydores della, y por causa vrgente, so pena de nullidad; segun que por la presente les encargamos y mandamos, que de otra manera no la concedan, ni por ella quando parezca deuerse conceder, puedan llevar salario que passe de cinco libras, por grande que sea la cantidad, o suma que se aura de cargar. Y esto no se entienda en los casos que se querran cargar censales para redimir y quitar otros, a que estuvieren obligados, de mayor fuero y resposion, porque esto libremente lo podran hazer los dichos dueños de los lugares siempre que quisieren, sin tener necessidad de licencia alguna. Y lo mismo se guarde en respecto de los censales y de otras prestaciones que quisieren cargarse las Vniuersidades de los nuevos pobladores de los dichos lugares.

31.—En el progresso de las poblaciones y aueriguaciones que se han hecho sobre estas materias, se ha hallado que algunas casas, tierras, o propiedades que antiguamente fueron de Christianos viejos, los quales las obligaron por algunos censales y otros cargos, han passado despues a poder de Moriscos que las possehian al tiempo de la expulsion, y los dueños de los lugares en cuyo termino estan, las tomaron como suyas, y los acreedores censalistas pretenden que les han de pagar por enteró, como si nunca llegaran las propiedades a manos de Moriscos, pues no contrataron con ellos, sino con los dichos Christianos viejos, a cuyo cargo ha de ser el daño, si alguno ha de auer, por auerlas vendido, o enagenado a Moriscos: Y, pues no tienen culpa los vnos ni los otros en caso tan inopinado como el de la expulsion: Proueemos y mandamos que no se haga diferencia de estos censales y cargos a los demas, sino que se paguen conforme a los otros, a que en cada lugar estauan obligados los particulares Moriscos expellidos, cuyos bienes han repartido los dueños de lugares entre los nuevos

pobladores, y que por estos censales y cargos las tierras y propiedades poseydas por Moriscos al tiempo de la expulsion no puedan ser executadas sino de la propria manera que lo seran de aqui adelante en cada lugar y su termino las que en tiempo del cargamiento posehian ya los Moriscos que las obligaron.

32.—Y porque las mismas razones que se ofrecen para aprouar y dar por bien hechas las poblaciones de los lugares que fueron poblados de Moriscos, en quanto no son contrarios a esta nuestra Pragmatica, y a los pregones que ordeno el dicho Regente Fontanet, como nuestro Comissario, y las que han mouido nuestro Real animo para el assiento que hemos mandado dar en cada casa, no solo comprehenden y respe[c]tan a los que oy poseen los lugares, y los que reciben los censales y violarios, y otras annuas prestaciones sobre ellos, pero aun a todos y qualesquier successores en los dichos lugares y prestaciones, principalmente la que toca al bien publico y conseruacion de la poblacion de los lugares: Queremos y mandamos que ayan de passar por las dichas poblaciones y assientos qualesquier successores en los dichos lugares, censales y annuas prestaciones actiuas, ora succedan por disposicion de los que firmaron las poblaciones, o posehian los lugares y annuas prestaciones actiuas al tiempo de la publicacion del assiento de las dichas casas, ora succedan por qualesquier mayorazgos, fideicommissos, vinculos, o disposiciones fundados, instituydos, o hechos por qualesquier antecessores suyos, o por otras qualesquier personas.

33.—Y auiendo entendido que el dicho Regente Fontanet, nuestro Comissario, por cumplir con nuestra voluntad, y encaminar que con todo effecto se poblassen los lugares de Moriscos, y las poblaciones fuessen perpetuas, ordeno con sus prégones, que todas las condiciones y pactos puestos en las escrituras de las poblaciones, por razon de los quales ellas viniessen a ser temporales, o condicionales, fuesen auidos por nullos, y como sino se huvieran concertado, ni hecho entre las partes, de manera que quedassen las poblaciones puras y perpetuas, como si los dichos pactos no se huvieran puesto en las escrituras, quedando lo demas en su fuerça y vigor, dando y señalando assi a los dueños de lugares, como a los pobladores tiempo cierto, dentro del qual pudiesen si quisiessen apartarse de aquellas poblaciones, para en caso que no les pareciesse passar por ellas, lo qual fue muy justo y conuenientemente proueydo. Por ende aprouando y confirmando los dichos pregones en quanto a este cabo: Mandamos que aquello se cumpla y execute como arriba se ha dicho, y en dichos pregones se contiene.

34.—En muchas escrituras de poblaciones nuevas se sabe que se han puesto algunos pactos, que por ventura podrian ser perjudiciales a nuestras regalias, jurisdiccion, y patrimonio: y aunque no auiendose consentido por nuestra parte, parece que no auria que proueer en res-

pecto dellos: todavia para quitar todo genero de dificultad, y para que en ningun tiempo se pueda pretender tal, ni de hecho ni de derecho, tomando color y motiuo de que las personas que por nuestro mandato han tenido la mano en las poblaciones, tuvieron noticia de los dichos pactos, por auerse entregado copia de casi todas las escrituras de poblaciones al dicho Regente Fontanet, nuestro Comissario, o por otras qualesquier razones: Declaramos que no fue ni ha sido nuestra Real intencion consentillos, antes queremos y mandamos que todos y qualesquier pactos que en la razon sobredicha nos son, o pueden ser perjudiciales, sean auidos por nullos, como si hechos no fueran, segun que Nos con la presente de la dicha nuestra Real autoridad los cassamos y annullamos.

35.—Y por quanto en el bando que mandamos publicar en el dicho Reyno para la expulsion de los Moriscos, aunque hizimos merced a los dueños de lugares de sus bienes muebles y rayzes; pero las deudas que se deuián a los dichos Moriscos, y otros qualesquier derechos y acciones que les tocauan y competian, por no estar comprehendidos en la dicha merced, quedaron reseruados a Nos, y tocan y pertenecen a nuestro Real patrimonio, de los quales y otros bienes que dexaron los Moriscos expelidos, primero se han de pagar las deudas a que estauan obligados los Moriscos, cuyos fueron los dichos derechos y acciones: Mandamos que de lo que se sacare destos creditos, y de otros qualesquier derechos y acciones, se pague en primer lugar lo que constare que cada vno dellos deuia y estaua obligado, en quanto bastaren los creditos, derechos y acciones de cada vno de los tales obligados, pagando primero los corridos, o pensiones reçagadas, y despues (si bastaren) redimiendo los censales, y pagando otras deudas. Y si pagado todo esto, sobrare algo de los dichos derechos, creditos y acciones: Queremos que se emplee en lo que Nos tuvieremos por bien de mandar.

36.—Y como sea justo y puesto en razon, que todos los censalistas y acreedores assi naturales de aquel Reyno, como forasteros, de qualquier estado, grado, o condicion que sean, lleuen y qual y proporcionadamente la carga de la perdida causada por la expulsion quanto a los creditos, censales, y annuas prestaciones que alla reciben y se les deuen: Declaramos y mandamos que todo lo que en esta nuestra Pragmatica, y particulares assientos de las casas de los dueños de lugares de Moriscos, auemos ordenado en respecto de los censalistas y acreedores, les comprehenda a todos indistinctamente, y que assi lo cumplan, guarden y declaren todos los Juezes, assi del dicho Reyno, como fuera del, a quien tocare.

37.—Y por si acaso se pretendiesse que la resolucion por Nos tomada en los cabos desta nuestra Pragmatica, se encuentra con alguno de los fueros del dicho Reyno: (cuya obseruancia auemos siempre pro-

curado y encargado a nuestros ministros). Declaramos que es nuestra intencion de vsar en quanto menester sea de la plenitud de nuestra Real y absoluta potestad en todo lo que en esta nuestra Real Pragmatica estatuyamos y ordenamos, por conuenir assi al bien publico del dicho Reyno, y no poderse de otra manera proueer a los daños presentes resultantes de la expulsion; prometiendo y offreciendo por el tenor de ella, que en las primeras Cortes generales que mandaremos celebrar a los del dicho Reyno, confirmaremos en quanto menester sea, todo lo dispuesto por esta dicha nuestra Pragmatica, y procuraremos que lo consientan y passen por ello los Estamentos del dicho Reyno, y que se haga de todo ello fuero general. Y con esto nos reservamos arbitrio y facultad para mudar, declarar, corregir y alterar siempre que quisieremos y fuere nuestra Real voluntad en todo, o en parte, todo lo acordado, resuelto y mandado en esta nuestra Pragmatica, siempre que por algunas causas, o razones que suele el tiempo descubrir, o por alguna mudança del conuenga, o nos parezca deuserse hazer.

Por tanto por el tenor della, encargamos y mandamos al Ilustre Marques de Carazena primo, nuestro Lugarteniente y Capitan general en el dicho Reyno de Valencia, y a los que succedieren en el dicho cargo, o a los Regentes de Lugartenencia y Capitania general, y a los Espectable, Nobles, Magnificos, amados y fieles nuestros el Regente y Doctores de nuestra Real Audiencia, Governador, Bayle general, Maestre Racional, y a todos y qualesquier Juezes, Justicias, Jurados, Alguaziles, Porteros, Vergueros, y oficiales, ministros y subditos nuestros mayores y menores, que oy son y por tiempo seran en el dicho Reyno, o a sus Lugartenientes, conjuntos, o subditos, que la presente nuestra Pragmatica sancion [sea] en todos tiempos firme y valdadera, y todo lo en ella y en qualquier cabo della contenido y especificado guarden, obseruen y cumplan, guardar, obseruar y cumplir hagan inconcussa y puntualmente, sin hazer ni permitir que sea hecho en manera alguna lo contrario, si nuestra gracia les es cara, y en la pena de Mil florines de oro de Aragon de los bienes del que lo contrario hiziere exigideros, y a nuestros Reales Cofres aplicadores, y en otras a nuestro arbitrio reservadas dessean no incurrir. En testimonio de lo qual mandamos hazer y despachar la presente con nuestro Sello Real comun en el dorso sellada, y que sea publicada con boz de pregonero por los lugares acostumbrados de nuestra Ciudad de Valencia, y de las otras Ciudades, Villas, y Lugares de aquel Reyno. Dat. en nuestra Villa de Madrid a dos dias del mes de Abril, Año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo Mil seyscientos y catorze. Yo el Rey.—V. Roig, Vicecan.—V. Comes, Thes. genlis.—V. don Josephus Bañatos, R.—V. don Philippus Tallada, R.—V. Fontanet, R.—V. Mar-

tinez Boelin, R.—V. Perez Manrique, R.—V. Augustinus Villanueua, Conseruator generalis.—Dominus Rex mandauit mihi Dominico Ortiz. Visa per Roig, Vicecan.—Comitem genlem., Thes.—Bañatos, Tallada, Fontanet, Boelin, Manrique Regentes Cancelleriæ, & Villanueua Conseruatorem generalem. In Curia Valentia primo fol. Cxiv.

(Pragmatica que V. Magestad manda publicar en la Ciudad y Reyno de Valencia en conformidad de lo que ha mandado resolver sobre el assiento general de aquel Reyno.—Consultado.)

Perço sa Excellencia obtemperant als Reals manaments en dita Real Pragmatica contenguts, perque vinga a noticia de tots, e ignorancia no puixa esser allegada, la mana fer y publicar en la present Ciutat de Valencia, y llochs acostumats de aquella, y en les demes Ciutats, Viles, y Llochs del present Regne ahon sia necessari y conuinga.—El Marques de Carazena.—Siguen dieciseis rúblicas.»

(Doc. imp. de diez hoj. en fol., consv. en la bib. M. de C., vol. de *Papeles varios*, sign. 2-2-58, y otro ejemp. en la misma bib., vol. núm. 76.) La anterior pragmática fué pub. en Valencia el dia 15 de abril de 1614.

*
* *

«*Carta de la S. C. R. Magestad del Rey nuestro Señor, que declara la Real Pragmatica de 15 de abril [de] 1614.*

A los Nobles, Magnificos amados Consejeros del Regente, y Doctores de mi Real Audiencia de Valencia.

El Rey.

Nobles, Magnificos, y amados Consejeros. Hanse visto las cinco dudas que me proponeys en vuestra carta de 10 de Noviembre con ocasion de la causa de execucion, que en grado de appellacion pende en essa Audiencia, a instancia de Pedro Thomas acreedor censalista contra el posehedor del Lugar de Carcel; y haviendolas bien considerado, y hecho sobre ellas el discurso que conyenia, ha parecido con acuerdo de mi S. S. Consejo lo siguiente:

I.—En quanto a la primera duda (en que preguntays si fue mi Real intencion en la dicha pragmática, permitir que los dueños de lugares en cuyos terminos estan las casas especialmente hypotecadas a los censales, quando son executados como a detentores dellas, puedan evadir las execuciones, haziendo renunciacion de las dichas casas, aunque las tengan establecidas nuevos pobladores), Que constando de la identidad de las especiales obligaciones (cuya prueba conforme a la dicha Pragmatica toca a los dichos dueños de lugares), no es justo que sean executados por los censalistas, si ellos no las poseyeren, ora las tengan los nuevos pobladores, ora cualesquier otros; con que en caso que

las ayan establecido, o repartido, renuncien, o relaxen en favor de los censalistas el censo, o particion que sobre ellas huvieren cargado, en mas de lo que les respondian antes de la expulsion, y que si los mismos dueños de lugares las poseyeren, sean libres de qualquiera execucion que se les hiziere a instancia de los dichos censalistas, relaxando, o renunciando las mismas especiales obligaciones, salvos los drechos que por ellas recibian antes de la expulsion.

II.—A la segunda, (sobre si se haura de pasar en la execucion en respecto de los bienes propios del dueño, mandando al acreedor que solo la haga en la casa especialmente hipotecada a su censal, siguiendose ratificacion del Poblador a quien se huviere establecido despues de declarado que se pasase adelante en la execucion contra el dicho dueño), Que presupuesta la respuesta de la precedente duda, queda llana la que se puede dar a esta, es a saber, que con satisfaccion de los pobladores y sin ella ha de pasar la execucion contra cualesquier bienes de los dueños de los lugares en la forma que en la misma respuesta se dize.

III.—A la tercera, (sobre si el dueño del lugar teniendo obligacion a provar la identidad de las especiales, lo podra hazer con testigos, sin embargo de estar prohibido por fuero), Que pues la Pragmatica ha cargado a los dueños de lugares la prueba de dicha identidad, (que de otra manera tocara a los censalistas), es justo que tengan paciencia, de que la dicha prueba se pueda hazer con testigos recibidos sumariamente conforme a la naturaleza de la causa.

III.—A la quarta, (sobre si esta en libertad del dueño del lugar renunciando las casas que especialmente estan obligadas al censo, evadir las execuciones que se instan en virtud del, o si es necessario que conste que estan cargadas en mas de lo que valen), Que basta que los dueños de los lugares quieran renunciar, o relaxar las obligaciones especiales, sin obligalles a mas prueba que la de la identidad.

V.—A la quinta, (en que se duda si en el caso en que la Pragmatica permite al dueño relaxar las dichas especiales obligaciones, podra el acreedor censalista tomar posesion dellas por su propia autoridad en virtud de la misma Pragmatica, o si se ha de hazer offerta dellas al Juez, y comprallas por la corte), Que si es censalista querra poseher las especiales obligaciones renunciadas, o relaxadas assi como dueño dellas, haga offerta, y se siga la venta en la forma acostumbrada, y se le puedan dar *in solitum*, y admitirle a el en paga de su credito, no aviendo concurso de otros acrehedores, pero si las quisiere *jure pignoris, et hypothecæ*, se le entreguen luego como a hipotecadas, sin perjuizio de cualesquier otros censalistas, o acrehedores, ni de la particion, o censo que respondian las especiales obligaciones antes de la expulsion, con que el acrehedor aya de tomar en descargo de la suerte

principal, los frutos que excedieron a la pension de la censal, violario, o debitorio, y las costas; en cuya conformidad, y de las demas respuestas arriba especificadas, podreys determinar la causa del dicho Pedro Thomas, y las semejantes que se ofrecieren. Dat. en Madrid a 21 de deziembre, 1615.—Yo el Rey.—Ortiz secret.»

(*Arch. Mun. de Valencia*, t. XIII de *Pap. varios*.)

33

«*Assiento de las casas de los Titulos, Barones, y dueños de los lugares que por la expulsion de los Moriscos del Reyno de Valencia quedaron despoblados.*=(Hay un sello.)=*En Valencia: En casa de Pedro Patricio Mey, junto a San Martin. 1614.*

El Rey

Illustre Marques primo mi Lugarteniente y Capitan general. Con esta se os remite la relacion que vereys señalada de mi Secretario infrascrito de lo que he mandado resolver por consulta de la Junta, donde se ha tratado, y trata de la composicion y poblacion desse Reyno, cerca el assiento de las casas de los moriscos; para que cada uno dellos vea, y sepa lo que le toca, y el remedio que se da a su casa. Encargo y mando os, que luego en recibiendo deys orden como se manifieste a todos, o mandandola assentar y registrar en alguno de los libros de la Cancellaria, o imprimir: y junto con esto proveereys que lo resuelto por ella tenga su devida execucion en todo lo que a vos y a essa Real Audiencia, y a los demas Tribunales inferiores tocara, que esta es mi voluntad, y dello quedare servido. Dat. en Madrid a IX de junio MDCXIII. Yo el Rey.—Ortiz Secretario.—V. Roig, Vicecancellarius.—V. Comes, Thes. generalis.—V. Don Philippus Tallada, Regens.—V. Martinez Boelin, Regens.—V. Don Josephus Banyatos, Regens.—V. Fontanet, Regens.—V. Perez Manrique, Regens.—Al Illustre Marques de Carazena primo mi Lugarteniente y Capitan general en el Reyno de Valencia.»

*
*
*

«Relacion de lo que su Magestad ha mandado resolver y proveer sobre el assiento de las casas particulares de los Barones y dueños de los lugares que quedaron vazios por la expulsion de los Moriscos en el Reyno de Valencia.

Primeramente, aviendo sido vistos por la Junta que su Magestad mando formar de personas de los Consejos de Estado y Aragon para tratar desta materia, los conciertos que con escrituras publicas hizieron de conformidad el Conde de Elda, don Felipe Boyl, cuyo se dize ser el lugar de Manises, y don Lucas Malferit, cuyo se dize ser el lugar de Ayelo, con los acreedores de sus casas, las quales fueron presentadas ante el Regente Salvador Fontanet, Comissario Real, suplicando los unos y los otros que su Magestad los mandasse autorizar y decretar. Fue su Magestad servido en conformidad de lo que parecio a la Junta, de tenello assi por bien, en quanto a la casa del dicho don Lucas Malferit. Y de la misma manera el que hizo el de Manizes con sus acreedores: con que los censalistas que no cobran sino a 20 mil el millar, y no han firmado expressamente en el concierto, no esten obligados a recibir, ni tenerse por contentos con menos, no embargante qualquier pacto que contra esto se haya puesto en el concierto. Pero que los demas censalistas, que conforme al dicho concierto aun han de cobrar a mas de cinco por ciento, que es a 20 mil el millar, sean obligados a rehazer a don Felipe Boyl todo lo que havia de pagar menos conforme a los pactos del dicho concierto a los otros que ya antes del cobravan sus censales a la dicha razon de 20 mil el millar, baxandose rata por cantidad de lo que conforme al mismo concierto avian de cobrar los que los recibian a mas fuero, con que por esta baxa no cobren los unos ni los otros acreedores menos de a 20 mil el millar.

Y en quanto al concierto hecho por el Conde de Elda con los dichos sus acreedores, en el qual avia de consentir y firmar la Condessa su muger, como lo ha hecho, excepto en los capitulos 9, 10, 13, y 16, de la escritura del dicho concierto, atento que no es en perjuizio de la poblacion el cap. 9 que dispone, que dexandose de pagar dos años conforme a lo concertado, se execute por los censales al fuero antiguo que cada uno de ellos estava cargado: ni el 13 en el principio, donde dize que el Conde quede obligado a pagar los censales y deudas de los particulares Moriscos expelidos de sus tierras, si su Magestad mandare que se paguen: ni el cap. 16 en que esta acordado que todos los capitulos del concierto sean executorios, en la forma y manera alli contenida, que es la ordinaria de que en aquel Reyno en semejantes escrituras se usa, y assi es el pacto justo y conforme a fuero: Ha tenido su Magestad por bien de mandarlos decretar, con todos los demas contenidos en la dicha escritura de concierto: excepto el cap. 10 que dize, que en

cierto caso puedan los acreedores y censalistas executar los nuevos pobladores de las villas y Universidades del dicho Conde de Elda, y los bienes de los Moriscos obligados a los censales: el qual ni le consintio la Condessa, ni se ha de admitir, por ser perjudicial a la poblacion, en quanto se estiende, o pueda estender a mas de lo que generalmente su Magestad avra ordenado y ordenare en razon desta, y otras semejantes execuciones. Y que en el cap. 15 del mismo concierto, en que se salvan y reservan las partes, particularmente los acreedores todos sus derechos, exceptuando solamente el cabo de la reduccion de los censales entre ellos concertada: Declara su Magestad que tambien se excepten, y se tengan por exceptados en el dicho capitulo los pactos que arriba se han reprovado, y todos los demas que fueron contra las Pragmaticas y Ordinaciones que se hizieren, o se huvieren hecho por su Magestad para conservacion de las poblaciones, y assiento de los censales del dicho Reyno. Y que no embargante qualesquier pactos concertados entre el Conde y sus acreedores en razon de la obligacion de la Condessa solamente, quede ella obligada a no contravenir a lo concertado entre el y ellos, por su dote y arras, y otros derechos, en la forma que se ha obligado; con que se estienda su obligacion a todos los capitulos que por su Magestad se decretan, pues es justo que desto se contenten, assi ella como sus acreedores. Y assi mismo en conformidad de lo dicho manda su Magestad, que este concierto, y los otros dos arriba especificados de don Felipe Boyl, y don Lucas Malferit, en la forma y con las declaraciones y modificaciones hechas por su Magestad, guarden y cumplan todas las partes en quanto a cada una dellas tocaren, no solamente los que han firmado las escrituras dellos, sino tambien los demas, assi naturales y vezinos de dicho Reyno, como de otras qualesquier provincias, pues assi es justo y conveniente para el assiento de las dichas tres casas, y al beneficio de la poblacion, que tanto importa al servicio de su Magestad, y al bien publico.

Las casas para las quales ha parecido a su Magestad que es remedio suficiente reducir a 20 mil el millar los censales que responden sobre sus lugares que fueron de Moriscos, y los debitorios con responsion de interes; y que la de los violarios y responsiones annuas perpetuas, o a una, o mas vidas, sea a la quarta parte menos de lo que solian pagarse, sin que aya necesidad de señalar a los dueños alimentos algunos de las rentas de los mismos lugares, son las siguientes. La del Conde de Carlet. Las de don Vicente y don Francisco Beluis padre y hijo, cuyos se dizen ser los lugares de Belgida y Bellus. La de don Pedro Centellas y Borja, cuya se dize ser la valle de Cofrentes. La de don Francisco Marrades, cuyo se dize ser el lugar de Cellent. La de Juan Luis Ferriol, cuyo se dize ser el lugar de Estubeny. La del Conde de Ana. La de don Luis de Rocafull, cuyo se dize ser el

lugar de Alfarrazi. La del Conde de Buñol. La de don Miguel Salvador, cuyo se dize ser el lugar de Antella. La de los Marqueses de Ariza, cuyo se dize ser el lugar de Cotes. La de don Alonso de Villargut, cuyos se dizen ser los lugares de Olocau, y otros. La del Almirante de Aragon, cuyo se dize ser el lugar de Benidoleig. El Monasterio de san Miguel de los Reyes, quanto a los censales que responde por los lugares de Abad y Torreta. La de don Juan Faxardo y Mendoça, cuyos se dizen ser los lugares de Polop y Benidorm. La de Gaspar Tallada, cuyo se dize ser el lugar de Barcheta. La de Nicolava Sapeña y Vives, cuyo se dize ser el lugar de Pamies. La de don Christoval Muñoz y Funes, cuyos se dizen ser los lugares de Ayodar, y otros. La de don Jusepe y doña Ursola Carroz, cuyo se dize ser el lugar de san Juan de las Enovas. La de Laudomia Garcia y Mata, cuyo se dize ser el lugar del Tozalet. La de don Miguel del Mila, cuyo se dize ser el lugar de Mazalaues. La de la Condessa de Alaquaz, cuyo se dize ser el lugar de Bolbait. La de don Diego Fenollet, cuyo se dize ser el lugar de Genoves, y los lugares de Moriscos que fueron del Conde de Villalonga. La de don Francisco Crespi de Valdaura, cuyos se dizen ser los lugares de Sumacarcer, y la Alcudia dels Crespins. La de don Jaime Perpiña, cuyo se dize ser el lugar de Mirafior. La de Pedro Monge de Gandia, su muger, y otros, cuyo se dize ser el lugar de Alcudia del Tamarits. Y la de don Christoval Despuig, cuyos se dizen ser los lugares de Alcantara, y otros que eran de Moriscos.

Quanto a los dueños de otras casas que abaxo yran declaradas, tiene su Magestad por bien, que desde luego se les reduzgan los censales y debitorios al mismo fuero de 20 mil el millar, y los violarios y responsiones annuas perpetuas, o a una, o mas vidas, a la quarta parte menos de lo que solian pagarse, sin señalarles por agora cosa alguna de alimentos: pero quedales la puerta abierta para poderlos pedir despues por justicia. Y esto por que si bien de las averiguaciones hechas no resulta bastante prueba, para que desde luego se les ayan de señalar: pero coligese dellas, que con hazer algunas otras diligencias, podria ser que pareciesse justo darselos. Estas son las del Marques de Aytona, que tenia lugares buenos de Moriscos en aquel Reyno, y tambien en Cataluña, y Aragon. La de la Duquesa de Villahermosa. La de Miguel Geronymo Pertusa, cuyos se dizen ser los lugares de Benimuslen, y Mislata. Y la de don Diego Vique, cuyo se dize ser el lugar de Llauri.

En respeto de otras casas que se especificaran al fin deste capitulo, aunque sus lugares estavan censidos a los Moriscos, sin que les pagasen particion de frutos, como se los pagan agora los nuevos pobladores, pero conforme al estado en que su hazienda se halla, reduce su Magestad al mismo fuero de 20 mil el millar sus censales y debitorios, y a

la quarta parte menos los violarios, y otras prestaciones annuas, y tiene por justo que se paguen a la misma razon los censales de las Aljamas, sin que se les ayan de señalar tampoco alimentos. Estas son las de don Bernardo Vilarig Carroz, cuyos se dizen ser los lugares de Cirat, Pandiel y Tormo. La de doña Isabel, y doña Maria Çapata y Mercader, cuyo se dize ser el lugar de Cenija. El Monasterio de nuestra Señora de las Fuentes de la orden de la Cartuxa en Aragon, cuyos se dizen ser los lugares de Parent y otros.

Y porque Don Baltasar de Monpalau, cuyos se dizen ser los lugares de Gestalgar, Sanz, y Sot de Chera, posee una casa muy buena en la calle de San Vicente de la Ciudad de Valencia, la qual compro de don Vicente del Mila, cargandose en pago del precio algunos censales a que la casa estava obligada los quales no tienen que ver con la expulsion: Tiene su Magestad por justo que se pueda executar la dicha casa en la forma que se ha dicho y declarado en uno de los cabos que sobre este y otros semejantes casos contiene la Pragmatica general que se ha publicado en Valencia. Y atento que el dicho don Balthasar posee los dichos lugares por diversos titulos y successiones, manda su Magestad que con la dicha reduccion de 20 mil el millar se paguen los censales y cargos de cada lugar, sacando esto de lo que procediere del arrendamiento, o secresto de los frutos de cada uno dellos; y que si de vno, o mas sobrare algo, sea salvo sobre los dichos frutos a los censalistas y acreedores de los otros lugares el derecho que les tocara: y si faltare, sean pagados los acreedores rata por cantidad de lo que huviere: y no se le tassan alimentos al dicho don Balthasar, porque aunque al presente no goza de toda la hazienda de Marco Antonio Mucefi su suegro, que se entiende es muy grande, por vivir Ursola Soler su suegra, que la goza de su vida: pero demas de que viven juntos, se sabe que ha recibido de su muger una dote muy pingue: y para no poder pedir alimentos, basta que los dueños de lugares los tengan de donde quiera, aunque sea hazienda diferente de lo que los lugares de Moriscos les rentavan.

Assi mismo ha parecido justo a su Magestad en respeto de los lugares de Beniarbeig, Beniomer, y Benicadim, que posee la Vizcondessa de Chelva, y estavan poblados de Moriscos, y del de Payporta que era de Christianos viejos, y de otras propiedades, que se reduzgan al dicho fuero de 20 mil el millar todos los censales cargados sobre los dichos lugares de Moriscos, y todos los que la propria Vizcondessa se ha cargado sobre sus bienes, y que los demas se paguen por entero, salvando el derecho a los censalistas y acreedores contra el Conde de Sinarcas su hijo, y otros, en cuya utilidad constare averse convertido los precios dellos; y no es su Magestad servido, atentas las causas que de los papeles resultan, que se le tassan alimentos.

Tambien es servido su Magestad, que por agora se contente don Juan Villarrasa, que posee los lugares de Albalat y Segart, con sola la reduccion de los censales a que esta obligado, pagandolos al dicho fuero de 20 mil el millar, sin que se le tassén alimentos.

De la misma manera es su Magestad servido que a don Jayme Ferrer Governador de Valencia, cuyo se dize ser el lugar de Sot, y la mitad del de Quartel, se le reduzgan al dicho fuero de 20 mil el millar todos los censales que tiene cargados sobre los dichos lugares que fueron poblados de Moriscos y que los demas pague por entero; y no le manda señalar alimentos, por las causas que de sus papeles y averiguaciones resultan.

Y en respeto de doña Ana Ferrer y Despuig, nuera del mismo Governador, la qual posee el lugar de la Granja, que tambien fue de Moriscos, resuelve su Magestad, atento lo que resulta de sus papeles y averiguaciones, que los censales que responde sean reducidos al dicho fuero de 20 mil el millar, y que se paguen rata por cantidad del precio del arrendamiento de aquel lugar, sin que por agora se le paguen alimentos algunos.

A la casa de don Diego Vives y Mercader, cuyo se dize ser el lugar de Gestalcamp, tiene su Magestad por bien que los censales a que esta obligado el dicho lugar, atenta su necesidad, se le reduzgan a 20 mil el millar: con que si pagados los corridos de los dichos censales, sobrare algo, se convierta en pagar las deudas sueltas de sus antecessores en aquel lugar; y despues de pagadas, en redimir censales. Y que atento que ha constado por los papeles y averiguaciones desta casa, que el horno del dicho lugar era de la Aljama, sean pagados del valor de los censales cargados sobre la misma Aljama, salvo a don Diego el censo que sobre el dicho horno le respondian los Moriscos; y no se le tassén alimentos, por que los tiene de otra parte.

En quanto a la casa de don Antonio Boyl de Arenos, cuyo se dize ser el lugar de Borriol, resuelve su Magestad que reducidos a 20 mil el millar todos los censales cargados sobre el dicho lugar, se paguen los de la Aljama a la misma razon, en quanto bastaren las regalias que eran propias della. Y que Juan Baptista de Ayerve, y los criados de don Antonio, y otros, entre los quales se han repartido en la nueva poblacion casas, o tierras a menos particion y responsion de lo que esta concertado en la poblacion general, paguen lo que los demas pobladores nuevos se han obligado a pagar en la escritura de la dicha nueva poblacion, o dexen las dichas casas y tierras: y no se le tassén alimentos al dicho don Antonio.

Don Francisco Maça de Rocamora, y doña Isabel Maça su muger, que poseen la villa de Novelda, y otros lugares que fueron poblados de Moriscos, aunque parece que no pierden en lo que es particion, sino

en quanto a los daños que resultan de la pobreza y poca curiosidad de los pobladores, si bien es mucho lo que pierden en las regalías, tiene su Magestad por bien de reduzir sus censales a 20 mil el millar, sin señalarles alimentos: atento que no dio memoria de toda su hazienda, como estava obligado por los pregones hechos por orden del Regente Fontanet.

Quanto a los censales a que esta obligado el Duque de Cardona por los lugares de Benaguazil, la Puebla, Paterna, y Xeldo, Valle de Uxo, Sierra Desllida, y otros, que fueron poblados de Moriscos, los reduce tambien su Magestad al dicho fuero de 20 mil el millar: y manda que arrendado, o en su caso secrestado todo, sean pagados a la dicha razon los acreedores rata por cantidad, en quanto bastaren: reservando salvos a la Princessa de Melito, o a su heredero, sus derechos, para que los pueda proseguir por justicia, y a los otros acreedores para oponerse y contradezirlo. Y no se le señalan alimentos al Duque, por tenellos de otra parte.

Tambien ha resuelto su Magestad en quanto a la Baronía de Torres-torres, que hoy posee don Miguel Valterra, que reducidos todos los censales a que don Miguel esta obligado a razon de 20 mil el millar, se arriende la Baronía: y si el arrendamiento no llegare a tres mil libras al año, se le de por alimentos al dicho don Miguel, la tercia parte de lo que fuere, o montare; y si llegare a las tres mil, y no passare de quatro mil, se le den por ellos mil libras al año: y si passare de quatro mil, se añada a los alimentos la quarta parte de lo que el arrendamiento valiere mas de las quatro mil libras al año. Y que si don Miguel quisiere quedarse con las massadas que dejaron los Moriscos en el termino de Algimia, se le dexen por el tanto, tomando el lo que rentaren en descargo de sus alimentos. Y que las tierras de Moriscos que quedaron por repartir quando el dicho Regente Fontanet salio de aquel Reyno, se repartan luego en la forma, y con la resposion contenidas en la escritura de la poblacion general, si ya no se huviere hecho. Y porque don Miguel no tiene hijos varones, sino sola una hija, la qual pretende Don Juan Valterra su tio, que no puede suceder, diziendo que en aquella Baronía no pueden ser admitidas hembras, aviendo varones; y a esta hija que tiene casada con don Luis del Mila su sobrino, y al mismo don Luis, y a don Valero del Mila su hermano, y a doña Beatriz su madre, que es hermana de don Miguel, y a otros deudos, y a algunas personas que no lo son, se han establecido algunas casas y tierras con menos cargos de los que estan concertados en la poblacion general: Manda su Magestad, que pues esto no puede hazer en perjuyzio de los acreedores, y mas en casa tan cargada, todos sean obligados a pagar igualmente como los otros pobladores nuevos; salvo quanto a la particion de las algarrovas, por las quales la hija,

hermana, y sobrinos de don Miguel se han obligado a cierto censo en dinero, el qual bastara que se pague, pues del a lo que monta el valor de los frutos que avrian de pagar conforme a la particion de los nuevos pobladores, va a dezir poco. Y por quanto los nuevos pobladores de los lugares de Algimia y Alfara, que son de la dicha Baronia de Torrestorres, y fueron poblados de Moriscos, se han encargado de la paga de los censales a que las Aljamas estavan obligadas, conforme se mandarian pagar por su Magestad: Es su Magestad servido para conservacion y perpétuydad de la poblacion destos lugares, y que los pobladores puedan sufrir y llevar la carga, que los dichos censales sean tambien reduzidos al mismo fuero de 20 mil el millar. Y aunque en la escritura de la poblacion de Algimia y Alfara se haya concertado que no puedan ser los pobladores executados por los acreedores y censalistas, sino que solo el Baron los pueda obligar a pagar los censales de las Aljamas de que se han encargado. Todavia no embargante este pacto, declara su Magestad ser conforme a justicia, que puedan ser executados por qualesquiere (*sic*) Juezes competentes, a instancia de los acreedores, en las casas y tierras que poseen en los dichos lugares y terminos, por las quales se han encargado de estos censales. Tambien se han obligado los nuevos pobladores destos lugares en la misma escritura de poblacion a pagar por entrada por tiempo de seys años diez sueldos por fanegada de tierra demas de los otros cargos. Y assi es su Magestad servido en cumplimiento de lo que en esta razon esta ya ordenado con pregones hechos por orden del Regente Fontanet, y de lo que generalmente ha entendido su Magestad sobre estas entradas, establecimientos y precios de ventas, que todo el dinero procedido, y que procedera de los dichos diez sueldos por fanegada, sean obligados los nuevos pobladores, o las personas en cuyo poder huviera entrado, o entrare, a depositarlo en la Tabla de Valencia, para emplealle en el desempeño y descargo de la dicha casa de Torrestorres, Y atento que esta Universidad (que es cabeça de la Baronia, y antes de la expulsion de los Moriscos era ya poblacion de Christianos viejos) se ha cargado algunos censales juntamente con las Aljamas de Algimia y Alfara, que como se ha dicho eran de Moriscos, quiere su Magestad que en la paga de estos censales se guarde lo siguiente.

Que aquellos que constare que se cargaron a contemplacion del Baron, convirtiendose el precio en su utilidad, queden a cargo del mismo Baron, y se paguen conforme a lo que queda dicho arriba de los demas a que el esta obligado. Pero si se huviere convertido en beneficio de todas las dichas Universidades, o de alguna de ellas, pague cada una al respeto de lo que huviere tenido de beneficio, guardando a los nuevos pobladores lo que con ellos se ha concertado en la poblacion general en razon de la paga de los censales de las Aljamas con la mo-

dificacion y declaracion sobredicha. Y por que don Juan Valterra, hermano de don Miguel, que pretende, como se ha dicho, la sucesion de aquella Baronia, muriendo su hermano sin hijos barones, ha contradicho a muchas cosas de la poblacion, pretendiendo que se avian de mejorar en favor del vinculo, o fideicommisso: y aviendo sido desengañado por el dicho Regente Fontanet, que sino dava pobladores que quisiessen ofrecer partidos mas aventajados, assi en los lugares de Algimia y Alfara, como en los de Castelmontalt y Montanejos, seria forçoso passar por las poblaciones concertadas por don Miguel: y en esta conformidad se aya ofrecido por el dicho Regente a los nuevos pobladores, particularmente a los de Castelmontalt y Montanejos, en los quales por no ser la tierra tan buena, con dificultad se hallava quien quisiesse poblar, tomando por motivo las contradiciones y protestaciones que don Juan les hazia notificar: Ha resuelto su Magestad, que como para la buena direccion de las poblaciones, y para el beneficio publico, es forçoso que assi los dueños de los lugares, como sus acreedores, cedan en algunas cosas a lo que conforme a derecho, y al rigor del podrian pretender, deven tambien tomar paciencia los fideicommissarios si algo desto les tocara: y en consecuencia dello confirma y decreta las dichas poblaciones hechas por don Miguel, con las declaraciones y modificaciones arriba dichas, no embargantes qualesquiera contradiciones y protestaciones hechas por don Juan. Y manda que el y todos los que poseeran la dicha Baronia y lugares, ayan de estar a las dichas poblaciones.

Tiene su Magestad entendido que el Conde del Castellar ha padecido grandissimos daños en sus lugares, que todos estaban poblados de Moriscos; y los mayores han sido en Bicorp, Quessa, y Benedriz, que son en el dicho Condado, donde se rebelaron sus vassallos al tiempo de la expulsion, quemandole un castillo y casa que alli tenia nueva y de mucho valor, y echando a perder quanto en ella hallaron con fuego, robos, y de otras maneras, y haziendo otras muchas insolencias. Y en consideracion desto es su Magestad servido, que reducidos a 20 mil el millar todos los censales a que el Conde esta obligado, se arrienden todos sus lugares; y no hallandose arrendador, se secresten: y de lo que de los arrendamientos, o secrestos se sacare, se den al Conde ante todas cosas por los arrendadores, o secrestadores, cada año para sus alimentos dos mil ducados, no passando los precios de los arrendamientos, o frutos del secresto de quatro mil ducados al año, y de ahi arriba la mitad de lo que mas montaren, y lo demas se reparta entre los acreedores rata por cantidad. Y esto dure hasta que los redditos, o pensiones de los censales, reducidos al dicho fuero, se puedan pagar por entero; y quando se llegue a esto, todo lo que sobrare se de al Conde.

Por lo que resulta de los papeles y averiguaciones hechas en respeto de la casa de don Juan Rotla, cuyo se dize ser el lugar de Rotla, por otro nombre dicho la Alcudia Blanca: Resuelve su Magestad que reducidos sus censales al dicho fuero de 20 mil el millar, y arrendado el dicho lugar, o en su caso secrestado, si del precio del arrendamiento, o frutos del secresto, no le quedaren a don Juan 400 libras al año para sus alimentos, se cercene rata por cantidad de los redditos, o pensiones de los censales, todo, o la parte que faltare para hazer cumplimiento a las dichas 400 libras.

Quanto a la casa de doña Beatriz de Borja, cuyo se dize ser el lugar de Castelnou, ha resuelto tambien su Magestad, que reducidos sus censales al dicho fuero de 20 mil el millar, y arrendado, o en su caso secrestado el lugar, se den ante todas cosas a la dicha doña Beatriz en cada un año para sus alimentos 600 libras, con que en cuenta y descargo dellas tome qualquiera hazienda clara y exigible que tenga, demas de la que por los papeles y averiguaciones hechas hasta aqui ante el dicho Regente Fontanet, resulta tener.

Assi mismo ha resuelto su Magestad en quanto a la casa de don Vicente Mercader, y de doña Maria Beluis su muger, que poseen los lugares de Terrateig y Colata, que fueron poblados de Moriscos, que se le reduzgan los censales a 20 mil el millar, y arrendados, o en su caso secrestados los lugares, se les den a entrambos para sus alimentos 300 libras al año, y lo demas se reparta entre los acreedores rata por cantidad.

En respeto de la casa de don Juan Duarte, que posee en el Marquesado de Denia los lugares de Cella y Milarrosa (*sic*), los quales fueron tambien poblados de Moriscos: Ha resuelto su Magestad, atento lo que resulta de sus papeles y averiguaciones, que se le reduzgan los censales a 20 mil el millar. Y si assi reducidos, no le quedaren del precio de los arrendamientos, o en su caso secresto de los dichos lugares, trescientas libras al año para sus alimentos, se cercene de los redditos, o pensiones de los censales rata por cantidad, o la parte que faltare de las dichas trescientas libras.

Lo mismo ha resuelto su Magestad en quanto a la casa de don Francisco Sanz, cuyo se dize ser el lugar de Benimexix, con que como los alimentos que se han de tassar a don Juan Duarte son de trescientas libras al año, sean para este Cavallero de quatrocientas libras, por pedillo assi el estado en que se halla su hazienda.

Tambien ha resuelto su Magestad lo mismo en la casa de don Miguel Beluis, cuyo se dize ser el lugar de Benisuera, con que los alimentos, considerada su hazienda, sean de ciento y veynte libras al año.

La misma resolucion ha sido servido de tomar con don Vicente

Ferrer, cuyo se dize ser el lugar de Daimus en el Ducado de Gandia, con que se le señalen para sus alimentos dozientas y cinquenta libras al año.

Del estado en que quedan los lugares de Moriscos que el Marques de Quirra posee como dueño de Nulles, o por otros títulos, ha resultado tener su Magestad por justo, que sus censales se reduzgan a 20 mil el millar; y que hasta que cobre el Marquesado de Quirra, y otros lugares que ha heredado en Cerdeña, o tenga otros bienes suficientes para alimentarse, se le den de lo que resultare de los arrendamientos, y en su caso secrestos, de aquellos lugares, seyscientas libras al año para sus alimentos; en descargo de las quales se cuente lo que sacare del molino que tiene en la Valle de Uxo, y de la casa llamada de Roterros, y que lo demas se reparta rata por cantidad entre los acreedores. Y que Vicente Mora, a quien el Marques ha dado tierras y propiedades a menor particion, pague como los demas pobladores nuevos, o las dexee: y que a los acreedores les quede salvo el derecho que les competia sobre las tierras que fueron de Moriscos, y les estaban hypotecadas, las quales ha vendido el Marques despues de la expulsion.

Tambien atenta la ruyna con que la casa del Conde del Real ha quedado despues de la expulsion, manda su Magestad que reducidos sus censales al dicho fuero de 20 mil el millar, y arrendados, y en su caso secrestados los lugares, se le den ante todas cosas para sus alimentos dos mil ducados al año; los quales se paguen primero de lo que se cobrare de los arrendamientos, o secrestos de cada lugar, pagados los redditos, o pensiones assi reducidas, y lo que faltare a sueldo y a libra, y rata por cantidad, de todos los otros lugares. Y sacados estos alimentos, se paguen despues tambien a sueldo y a libra de los arrendamientos, o frutos de los lugares, los censales que estan obligados con la dicha reduccion.

Lo que assi mismo ha constado de lo mucho que pierde el Marques de Guadalest: porque aunque la poblacion de sus lugares del Marquesado se ha hecho con beneficio de mayores particiones, no se hallan sino muy pocos que quieran poblarlos, y cultivar las tierras, por estar en partes montuosas y asperas, ha obligado a su Magestad a resolver, que aplicandole el remedio de la reduccion de sus censales a 20 mil el millar, se arrienden todos los dichos lugares. Y aunque sus acreedores pretenden que no se le han de señalar alimentos de su hazienda, pareciendoles que los tiene bastantes con los gages que goza de su Magestad: todavia por las muchas obligaciones de la embaxada en que esta ocupado, para las quales no son ellos bastantes, es servido que se le den de lo que procediere de los arrendamientos, y en su caso secrestos de los lugares, mil y quinientas libras al año para ayuda a los alimentos. Y que esto se haga mientras gozare de los gages que hoy se le dan,

o de otros equivalentes: pero en caso que cessaren, se le de por alimentos la tercera parte de los precios de los dichos arrendamientos, o de los frutos que se sacaren, o quedaren de los secretos en qualquier tiempo, repartiendose lo demas rata por cantidad entre los censalistas y acreedores. Advirtiendose que en la hazienda del Marques se incluyen, assi la que tiene por la casa de Cardona, como por la de Lioris (*sic*) de cuyos cargos se ha de hazer distincion: de tal manera, que de los frutos de cada casa se paguen primero sus cargos, reducidos en la forma dicha, a los quales estava obligado antes que llegassen entrambas a una misma mano; y despues si algo sobrare, se paguen los demas cargados por el Marques de una y otra hazienda. Y tiene su Magestad por justo, que por la misma razon de estar tan cargada esta casa, como se ha dicho, y no aver el podido usar de liberalidad, en perjuizio de sus acreedores, que por las casas y tierras que el, o sus procuradores han repartido entre la Marquesa su muger quando vivia, y algunos hijos del mismo Marques, parientes, criados, servidores, y amigos suyos, y otras qualesquier personas, a menos particion y cargos que los a que se han obligado los nuevos pobladores en las escrituras de las poblaciones de cada lugar, se paguen de aqui adelante las mismas particiones y cargos a que se han obligado en las dichas escrituras los pobladores de cada lugar, en el qual, o en su termino estan las casas y tierras que se les han repartido, o las dexen los que las tienen. Y por quanto por aver poseydo algunos Moriscos particulares del lugar de Ondara una partida de tierra llamada la Pinella, de la qual los agentes del Duque de Lerma hizieron aprehension al tiempo de la expulsion, han pretendido y pretenden los acreedores que aquella partida toca al Marques, por ser suyo el lugar de Ondara: El Regente Fontanet ha averiguado lo que en esto hay, y hallado que si bien es verdad que los Moriscos que posehian esta partida, eran quanto a la jurisdiccion inferior vassallos del Marques de Guadaleste, como a dueño de ella: todavia por estar las tierras dentro de los mojones y terminos de la ciudad de Denia, han podido los ministros del Duque, como a Marques de Denia, hacer aprehension: como la han hecho los ministros de su Magestad de todas las que qualesquier Moriscos vassallos de Barones, o de otros particulares, posehian en los terminos de las ciudades, villas, y lugares Reales del Reyno: y lo han hecho tambien entre si los mismos Barones y dueños de lugares particulares, de las tierras y propiedades que los vassallos de los unos posehian en los lugares y terminos de los otros. Por lo qual resuelve su Magestad, que no se le puede ni deve quitar al Duque la partida de la Pinella: salvo empero a los acreedores y censalistas qualesquier hypotecas a que ellas esten sugetas, de las quales se puedan valer contra las personas, y en la forma y manera que su Magestad manda en respeto de las demas tierras puestas fuera

del termino en que vivian los Moriscos poseedores dellas al tiempo de la expulsion.

Tambien ha considerado su Magestad en respeto de la casa de Gandía, que en poder del Duque estan hoy los estados y hazienda de dos casas, que no ha mucho tiempo estavan separadas. La una es la de Borja por la qual tiene el Ducado y Marquesado de Lombay, con las Baronias y lugares a ellos anexos. Y la otra la de Centelles, por la qual tiene el Condado de Oliva, con sus Baronias y lugares. Y atento que la una y la otra tenian antes de juntarse sus cargos particulares, y que no ay razon para mezclallos, quiere y es servido su Magestad, que reduzidos los censales de entrambas casas a 20 mil el millar, se paguen primero los cargos que cada una dellas tenia antes de juntarse, y esto de las entradas y rentas dellas en quanto bastaren, y despues de lo que sobrare se paguen los demas censalistas y acreedores rata por cantidad. Y señala su Magestad para el Duque y la Duquesa su muger, y para el Marques su hijo, ocho mil ducados al año de alimentos, que ante todas cosas se han de sacar de las mercedes que el Duque goza sobre el patrimonio y hazienda Real en qualquier Reyno, o provincia: y lo demas de los precios de los arrendamientos, y en su caso de los frutos de los secretos de los dichos Estados, Baronias y Lugares, sacandolo ygualmente de la una y otra casa. Y que mientras el Duque recibiere los gages que hoy tiene por razon del cargo de Virrey de Cerdeña, o otros yguales, o mayores, pues juntos con la encomienda del Marques su hijo son bastantes para alimentarse, no se le den los ocho mil ducados, sino que se depositen aparte en la Tabla de Valencia, a suelta del Virrey, y en su caso del Regente la Lugartenencia general. Y juntamente con las sumas y cantidades con que las villas y lugares de aquellos Estados contribuyeren, se empleen en redimir y quitar censales de la casa en esta manera. Que el Virrey, y en su caso el Regente la Lugartenencia general en el Reyno de Valencia, vea cada año que censales le parece que se deven primero redimir, y lo avise a la junta, entretanto que su Magestad sera servido que dure y este en pie, y despues a quien su Magestad mandare: y se hagan y executen los quitamientos y luiciones que por el camino que se ha dicho, y consulta de su Magestad se ordenare. Y para que todo este dinero se recoja y ponga en seguro para lo que se ha dicho, manda su Magestad que se hagan los mandatos que fueren menester, assi a los receptores, y a otros ministros suyos, como a otros qualesquier que convenga. Y en caso que el Duque, o sus successores vengan a poseer la Valle de Cofrentes, y suceder en la hazienda que hoy tiene don Pedro Centellas tio del Duque, se tomen de ella quatro mil ducados cada año, si tantos sobrasen pagados los cargos de la casa; sino lo que fuere y que estos se depositen y empleen en la forma y para los effe-

tos que se ha dicho de los ocho mil ducados: y que de lo demas de la hacienda del Duque se paguen los cargos de las dichas casas de la manera que se ha dicho. Con que de la de Gandia se pague en primer lugar y por entero lo que suele responder en razon del Patronazgo a la Iglesia Collexial de la villa de Gandia, y tambien lo que suele responder y pagar al Monasterio de las Descalças de Santa Clara de la dicha villa. Y de la de Oliva lo que suele aquella casa y esta obligada a dar al Convento de nuestra Señora del Pino de la orden de San Francisco de Observancia. Y del arrendamiento, o secresto de la valle de Gallinera, lo que se ha señalado para el Monasterio de San Andres del Monte, de frayles Descalços de San Francisco. Atento que para la conservacion de las poblaciones de los lugares de aquella comarca, donde por la gracia de Dios hoy viven, y de aqui adelante han de vivir Christianos viejos, ha parecido necessario sustentalle, no solo a los Duques que le fundaron antes de partirse para Cerdeña, pero tambien al Regente Fontanet quando fue a aquellos lugares, y aun a los propios electos de los acreedores del Duque. Y que de cada una de las dichas dos casas de Borja y Centellas se pague por entero, assi lo que arriba esta dicho, como qualesquier limosnas, o prestaciones que cada una dellas suele y deve pagar a qualesquier Iglesias, por razon de fundaciones de Aniversarios, dotaciones, o otras cosas (*sic*) pias hechas y fundadas por los predecesores del Duque en aquellos Estados. Pero que lo que se ha de pagar a la Duquesa doña Juana de Velasco madre del Duque, se pague ygualmente por las dos casas de Gandia y Oliva, como se ha dicho de los alimentos del Duque: y lo demas se reparta por la Audiencia de Valencia entre los acreedores a sueldo y a libra, con que pueda arbitrar en dar algo mas por los redditos, o pensiones a las Iglesias, Monasterios, causas pias, y personas mas necesitadas. Y que esto se guarde hasta tanto que se pueda dar otro assiento mas comodo a esta casa y a sus acreedores, como se confia que se podra hazer despues de visto lo que las villas, lugares, y vassallos del Duque querran offerer y contribuir voluntariamente, o lo que su Magestad mandara y arbitrara que contribuyan para el desempeño desta casa, por la qual ellos estan obligados en muchos millares de ducados. Y con este fin, y para que se facilite mas, es su Magestad servido de reservarse, segun que con todo effeto se ha reservado, facultad de arbitrar y tassar las dichas cantidades y sumas en lo que parecera justo que contribuyan las Universidades, y singulares de los dichos Estados. Y porque para mayor beneficio de la poblacion dellos y de los acreedores, fue a visitallos personalmente el dicho Regente Fontanet, a instancia de los mismos acreedores, y aviendose detenido alli por mas tiempo de un mes, y oydo las quejas en razon de las poblaciones hechas por el Duque; y visto por vista de ojos todo lo que convino ver con asistencia conti-

nua del Procurador general del Duque, y de uno de sus abogados, y de quatro de los electos de sus acreedores, y entendidas las pretensiones de los unos y de los otros, resolvió con consentimiento de todos, lo que pareció convenir a la conservación de las poblaciones, y al beneficio del Duque, y de los dichos sus acreedores: con lo qual sin hazer agravio a los nuevos pobladores, se le acrecentó al Duque mucho de renta al año; y en execucion dello, hizo el dicho Regente publicar por todos aquellos Estados los pregones necessarios, ordenando que se guardasse lo en ellos contenido, hasta que su Magestad mandasse otra cosa; señalando plazo competente para que los que se agraviassen, pudiesen deduzir sus agravios ante el. Aunque entre algunos nuevos pobladores que parecieron y contradixeron, no hubo quien propusiesse razones justas para que se huviesse de revocar lo hecho; y por esto se les dio a ellos libertad para que pudiesen dexar las poblaciones, si no les contentava lo publicado. Tiene su Magestad por bien de confirmar los dichos pregones, y todo lo en ellos contenido, y manda que se guarden puntualmente, hasta tanto que sea servido de proveer otra cosa. Y aunque quando llegó el dicho Regente a Gandia, hallo que no estava poblado el lugar de Xaraco, que posee el Duque a legua y media de aquella villa, por culpa de algunos ministros suyos, apreto en que se hiziesse la poblacion antes que el diesse la buelta a Valencia; y al fin se hizo el concierto y escritura con los pobladores que se allaron a proposito. Con todo esso por haverse antes repartido las tierras deste lugar en cantidad excessiva y desproporecionada entre parientes, criados y ministros del Duque, y no averse por esta razon podido executar hasta agora la dicha poblacion, en notable daño del Duque y de sus acreedores, comete su Magestad a su Lugarteniente y Capitan general, que con parecer del Regente la Cancilleria de aquel Reyno o de otro de aquella Audiencia que le pareciere mas a proposito, ponga luego en esto la mano y con toda la possible brevedad concluya y acabe de repartir y establecer las casas y tierras del dicho lugar y su termino, entre los que otorgaron (estando allí presente el Regente) la escritura de poblacion general, si parecieren: y sino entre otros nuevos pobladores, que ayan de vivir y residir en el dicho lugar; cercenando y si fuere menester quitando a qualesquier parientes, o criados del Duque, y a otras personas que convenga, las porciones que allí tienen, dexando a los que dellos la quisieren una porcion sola, y gualada de los otros pobladores ordinarios, pagando la misma responsion que ellos. Tambien averiguo el dicho Regente, que en los mismos Estados se avian dexado adrede por el Duque despoblados algunos lugares; y si bien quanto a los mas dellos pareció que estava en su lugar, por estar muy juntos a Gandia, y a otras villas y lugares grandes del Duque, entre cuyos pobladores se han repartido las tierras destes lugares, y

solamente se han perdido las casas que eran de poco valor, y ha valido mas conservar las de las Villas y lugares grandes, pues era imposible que esto se hiziesse de todas; pero hallose que en el Marquesado de Lombay ha quedado tambien despoblado uno llamado Aledua, cuyas tierras se han repartido entre los del lugar de Catadau: y por parte de los acreedores se pretendio ante el dicho Regente, que al Duque y a ellos era de grande perjuyzio que Aledua quedasse de la manera que se ha dicho: lo que confessava tambien el Procurador general del Duque, y lo mismo hazian con muchas razones los acreedores: Manda assi mismo su Magestad que se pueble aquel lugar, pues hay doze pobladores prevenidos, que tienen cavalgaduras y aparejos necesarios para la labrança, y ofrecen encargarse de la poblacion del dicho lugar, con las mismas responsiones y particiones de frutos, y con las demas obligaciones que se han cargado a los nuevos pobladores de Lombay, y Alfarb; repartiendo entre estos doze las tierras y heredades de Aledua con ygualdad proporcionada: y que cumpliendo los electos esto que han ofrecido, se les deve aceptar, y executar. Demas desto, porque se ha hallado que el Duque, importunado de deudos, amigos, servidores y criados, y por otros repetos, ha excedido en perjuyzio de las poblaciones, concediendo y estableciendo muchas tierras y propiedades a personas que no viven, ni han de vivir en los lugares, o terminos donde estan, los quales en el dicho Reyno llaman tierratinientes, de que se han quejado con justa causa los electos de los acreedores: Manda su Magestad que en cada lugar de los dichos Estados no pueda aver por cada veynte vezinos mas que un tierratiniente, y que a cada uno dellos no le pueda quedar mas de una porcion, que quando mucho sea doblada, respeto de la ordinaria que los otros pobladores ternan, pagando por todo lo que los dichos pobladores se han obligado a pagar en las poblaciones generales; y que todas las heredades que despues de cumplido lo dicho quedaren, se repartan entre otros pobladores que se hallaren y convinieren. Assi mismo por que en los arrendamientos que se han hecho destos Estados, no han entrado ni acostumbrado comprehenderse los emolumentos de la jurisdiccion, y de las escrivanias que son del Duque, y esto tambien ha de servir para acudir a los cargos de su casa: Manda su Magestad, que las personas a quien tocare cobrar estos emolumentos, tengan obligacion de dar cuenta dellos al Oydor de la Audiencia Real de aquel Reyno que para esto nombrare su Magestad, o su Lugarteniente general, y en su caso el Regente la Lugartenencia: y lo que de las cuentas resultare, se deposite en la Tabla de Valencia a suelta del mismo Oydor, y de ellos se paguen en primer lugar los salarios de los ministros del Duque, conforme han sido tassados por la Audiencia: y en quanto esto no bastare, se supla de lo demas que resultara de los

dichos arrendamientos y secretos, antes de pagarse otro cargo alguno de las casas: y si algo sobrare, se convierta en pagar los cargos dellas, de la manera que se ha dicho. Y por quanto en alguna de las escrituras de las poblaciones destes Estados se ha hallado, que los nuevos pobladores se han obligado a dar al Duque los correos de a pie, o peones necesarios para viages, lo qual parece que viene a encontrarse con las instrucciones que su Magestad mando dar a los dichos Comisarios generales, por oler esto a cofras y servicios de Moriscos: Manda su Magestad que no queriendo cumplir los pobladores con la obligacion que hizieron, queden libres della, pagando al Duque a razon de a tres reales al dia por cada correo de a pie, o peon que se ayan obligado dar, para que con ellos pueda alquilar otros. Y atento que entre otras cosas que el Regente Fontanet averiguo en Gandia, fue que el Duque, o sus ministros y procuradores avian dispuesto de algunas carnicerías, tiendas y otras regalías que alla llaman, las quales eran de los Moriscos de los arravales de Gandia y Oliva, en favor de las Universidades de las dichas villas, y establecido muchas casas de los dichos arravales con censos demasiadamente cortos, en perjuyzio de sus acreedores, y concedido con demasia a su Secretario Valazquez cierta agua de riego del lugar de la Alquería de la Condessa, en perjuyzio de la poblacion del propio lugar: y que el dicho Regente para reparo destas cosas, ordeno tambien que las dichas regalías se arrendassen, y en su caso se administrassen como la demas hazienda del Duque, teniendo por nullas las concessiones dellas, como si hechas no fueran; y aumento los censos de cada casa conforme al valor dellas, y reformo la dicha demasia del agua del rio, segun parece por las provisiones que sobre ello se hizieron en poder de los escrivanos de su comission. Es su Magestad servido, confirmando las dichas provisiones, de mandar que todo lo contenido en ellas se guarde puntualmente.

El Marques de Navarres que posee este Estado por la casa de Borja, y el Conde de Almenara por la de Proxida, ha pretendido reduccion por lo de Almenara de los cargos y censales del lugar de la Llosa, que era poblacion de Moriscos: pero su Magestad aviendo visto las averiguaciones que sobre esto se hizieron, tiene por justo y puesto en razon, que el Marques pague por entero los cargos a que esta obligado, como dueño deste lugar. Pero en quanto al Marquesado, considerado que estava ya muy cargado antes de la expulsion, y que ha sido notable el daño que ha recebido della, no solo en una muy buena casa, y otras cosas que le quemaron y destruyeron los Moriscos, pero aun en la particion de frutos y responsiones que cobrava, tiene por bien su Magestad que se reduzgan los censales del Marquesado al dicho fuero de 20 mil el millar, y que de lo que procediere del arrendamiento, y en su caso secreto, del Estado, se paguen rata por cantidad los acreedores,

sin que se resérve cosa alguna al Marques para sus alimentos, pues los tiene de otra parte. Y si algunos acreedores de Navarres tuvieren al propio Marques obligado por sus creditos, con obligacion personal, les sea salvo el derecho en lo que sobrare, assi de las rentas de la Llosa, como de otra qualquier hazienda suya. Y por que el dicho Marques en perjuyzio de sus acreedores, ha repartido en el Marquesado algunas tierras entre la Marquesa su muger, y otras personas, con menos responsion y cargos que a los otros pobladores, manda su Magestad en conformidad de lo que se ha ordenado por pregones del Regente Fontanet, que la Marquesa y los demas dexen las dichas tierras y propiedades para repartir entre pobladores, o paguen por ellas lo que se han obligado los demas pobladores nuevos en la poblacion general de Navarres.

Quanto a la casa de don Ramon de Rocafull y Boil, cuyo se dize ser el lugar de Albaterra, que no pretende reduccion alguna de censales propios, ni de la Aljama, sino de los particulares Moriscos expelidos sus vassallos, entiende su Magestad que quedava bastantemente proveydo en su pretension, por lo que esta resuelto en general sobre la paga destes censales de particulares.

De las averiguaciones hechas sobre las pretensiones de Juan Antonio Torrellas, cuyo se dize ser el lugar de Llanzol, no ha resultado cosa que obligue a reduzille los censales mas de a diez y seys dineros por libra, que es la razon de quinze mil el millar, en caso que aya algunos a mayor fuero, como los suele aver en aquella parte del Reyno.

Ni de las que se han hecho sobre lo que ha pedido Vicente de Assion, cuyo se dize ser el lugar de Berfull, obligan tampoco a mas que reduzille solos los censales de la Aljama de que el se ha encargado en la poblacion, a razon de 20 mil el millar.

En respeto del de Sorio, que se dize ser de don Juan Sanz, tiene por bien su Magestad que los censales a que esta obligado se reduzgan a veynte mil el millar: y que de lo que se ha pagado, y huviere de pagar por entrada de los establecimientos que hizo don Juan Sanz de Tallada, que le possehia, se paguen los corridos, y deudas sueltas y que bastando se rediman censales del vinculador, o instituydor del fideicommisso perpetuo de aquella casa, si los huviere.

Y atento que el lugar de Otanell que poseen don Diego de Orense y Manrique, y doña Geronyma Corberan, Milan y Delet, su muger, por estar en puesto aspero, y muy cargado desde antes de la expulsion, esta todavia por poblar, y no se han de hallar pobladores, aunque se han hecho para esto muy extraordinarias diligencias: Manda su Magestad que de nuevo se procure poblar; y que su Lugarteniente y Capitan general en aquel Reyno lo haga con parecer del Regente la Cancilleria en aquel Reyno, o de otro de los Doctores de aquella

Audiencia que le pareciere mas a proposito: advirtiendo que ha de acomodar a los nuevos pobladores de manera que puedan vivir y conservarse en aquel lugar; y que poblado, o no poblado, se arriende en lo que mas se pudiere, o en su caso se secrete: y que reducidos todos los cargos a 20 mil el millar, se paguen todos los acreedores rata por cantidad de lo que del arrendamiento, o secreto procediere; y no se señalan alimentos a los dueños, porque los tienen de otra hazienda.

Quanto a algunas otras casas dize su Magestad, que atento que de las averiguaciones resulta que no han perdido, o al menos no tanto, que por agora obligue a genero alguno de reduccion, no es servido que gozen della. Y estas son.

La del Marques de Albayda, a quien su Magestad reserva derecho para en caso de que por via de arrendamiento, o con otra qualquier prueba legitima constare de la perdida grande que pretende aver tenido, se le pueda conceder la reduccion, y tassar los alimentos que parecieren justos.

La de don Pedro de Ixar, cuyos se dizen ser los lugares de Xalon, Gata y otros.

La de don Alonso de Piña, olim don Henrique Tallada, cuyo se dize ser el lugar de Novelle.

El Monasterio de San Miguel de los Reyes, por los lugares de Benimamet y Fraga.

La de Alonso de Castro, y de doña Ana Sanz su muger, cuyo se dize ser el lugar de Anahuir.

La del Marques de Torrenova, cuyos se dizen ser los lugares de Picacent, Pinet, y Benicolet. Y manda su Magestad que se depositen en la Tabla de Valencia, como se ordeno por el Regente Fontanet, todas las entradas de establecimientos, y precios de ventas.

Y por que hay otras casas, que aunque han pedido reduccion, no solo resulta de sus papeles no deverseles conceder, sino tambien que la expulsion y nuevas poblaciones les han sido provechosas: Resuelve y declara su Magestad, que los dueños dellas puedan y devan ser compelidos a pagar por entero los censales que ellos en tiempo de la expulsion tenian cargados sobre los lugares: y tambien todos aquellos a que estan obligadas las Aljamas, procediendo contra ellos por via executiva, y prefiriendolos a todos los demas que los mismos dueños responden: excepto los censales de particulares, en los cuales se ha de guardar lo que su Magestad tiene resuelto por la Pragmatica general, en el cabo que trata dellos. Y estas casas son.

La de don Luis Ferrer de Proxida, por el lugar de Quart que posee cerca de Morviedro, y fue poblado de Moriscos.

La de Fabian Eslava Cucalon, por los lugares de Carcer y Carrica que hoy posee, que tambien fueron poblados de Moriscos.

La del Conde de Concentayna, por los lugares de Muro, y otros que fueron de Moriscos.

Don Galceran Carroz se ha averiguado, y es notorio segun se entiende, que en su tanto es el que mas ha ganado en la nueva poblacion por el lugar de Toga que posee: y tras no haver pedido reduccion, es tan poco el cuydado que dizen tiene de pagar a sus acreedores y a los de la Aljama, que tiene su Magestad por justo y necessario que se haga con el lo mismo que se ha dicho del Conde de Concentayna, don Luis Ferrer, y Fabian Cucalon.

Don Juan Pallas, cuya se dize ser la Baronia de Cortes, aunque ha pedido reduccion y otros remedios, ha resultado de sus averiguaciones que no eran muchos los cargos a que su casa estava obligada al tiempo de la expulsion: pero que los daños que por ella ha recebido son notabilisimos, demas de ser notorios, por averse alçado en aquella parte los Moriscos, y aver sido forçoso embiar a ella el exercito de su Magestad, el qual se huvo de alojar en el mismo lugar de Cortes, de que resulto quedar derribadas y inhabitables las casas, las arboledas cortadas y quemadas, y destrogada mucha parte, y casi toda la hazienda del dicho don Juan, no teniendo otra, particularmente las yeguas y ganado que alli tenia: y atento esto, y la impossibilidad con que queda para poder poblar los lugares de aquella Baronia, es su Magestad servido, y manda que no solo se le reduzgan los censales a 20 mil el millar, pero aun que se mande a todos los Tribunales del Reyno que no provean ni hagan execuciones algunas contra el, como a poseedor desta Baronia, ni por deudas propias suyas a que estuviesse obligado de antes de la expulsion, hasta que se haya poblado la dicha Baronia, y dado assiento en esta casa. Y para hazer esta poblacion, haze su Magestad merced al dicho don Juan Pallas de quatro mil ducados por una vez sobre lo que procediere de las tierras del Realenco, si bastaren; y sino sobre la Baylia general de Valencia: los quales se depositen en la Tabla de aquella ciudad a suelta del Virrey de aquel Reyno que es, y por tiempo fuere, para emplearlos en reedificar casas, y hazer otras cosas necessarias para esta nueva poblacion, y no en otros effetos. Y demas desto le haze tambien merced su Magestad de trecientas libras de renta de por vida sobre la dicha Baylia general.

Y por que el lugar de Petres, que tambien fue poblado de Moriscos, y esta debaxo del secresto Real algun tiempo ha, por razon de cierto pleyto que sobre el tratan algunos particulares en la Real Audiencia: y por esto fue forçoso que pusiesse la mano en su poblacion el dicho Regente Fontanet en nombre de su Magestad, el qual la concluyo con los pobladores, aprovando las partes litigantes: y aviendose visto la escritura de poblacion, han parecido bien los capitulos della: Tiene su Magestad por bien decretar la dicha escritura, y confirmarla con todo

lo que en ella se ha ofrecido a los nuevos pobladores; salvando en la decretacion los derechos y regalías de su Magestad.

La poblacion del arraval de Segorve, por razon del secresto que tambien hay en la jurisdiccion, y rentas de aquella ciudad, tocava a su Magestad: y sabiendo quanto importava que se hiziesse bien, mando dar al dicho Regente Fontanet commission particular, demas de la general que tenia, para que fuesse a entender en ella personalmente. El qual hallando que algunos ministros que avian tenido a su cargo la estimacion y aprecio de aquella hazienda, no avian procedido con el zelo y puntualidad que devian, ordeno que se apreciase de nuevo, y hubo diferencia deste aprecio al primero en el doble, y en algunas casas en mas. Demanera que de la forma que se dio en los establecimientos se fingio grande utilidad a aquel patrimonio, y se establecieron todas las casas habitables, y muchas de las inhabitables, con todas las tierras, sin que quede casa por establecer de las que se tuvo entonces noticia: excepto las que solian ser de las Iglesias olim Mezquitas, y de obras pias, o de pobres, que mando su Magestad reservar; y pretenden la Cathedral de aquella ciudad, y otras Iglesias, que se les han de aplicar, y son todas estas cinquenta y cinco fanegadas y media en la huerta. Reserve tambien la carniceria, y las tiendas que eran de la Aljama, para lo que su Magestad ordenare dellas. Y quedando bien acomodados los pobladores de aquel arraval, se han acomodado tambien con las tierras que sobraron, y con los mismos cargos que ellos, los del lugar de Navajas sus vezinos, que tenian corto el termino: sin lo qual, en aquel lugar que poco ha adquirio su Magestad, cuyos antiguos moradores Moriscos possehian muchas tierras en aquel termino, no pudiera durar la poblacion. De manera que rentara agora cada año al secresto toda aquella hazienda, que antes de la expulsion no le era de provecho, docientos ochenta y seys cayzes y dos barchillas de trigo, y mil y quatrocientas libras en dinero, y los censos de las algarrovas, que son de mucha consideracion. Y demas desto se ha de pagar al secresto la decima parte de los frutos que se cogeran en las tierras del monte, que son muchisimas; y se cobrara lo que montaran las tiendas y carnicerias. Y atento todo esto, y el grande beneficio que ha resultado de lo que el dicho Regente hizo y ordeno en esta poblacion, ha tenido su Magestad por bien de decretallo y autorizallo todo, sin añadir ni quitar en ello cosa alguna.

Y por si algunas destas resoluciones se encontraren con los fueros del dicho Reyno de Valencia, ofrece su Magestad que en las primeras Cortes generales que celebrara a los del dicho Reyno, confirmara en quanto sea menester, con su autoridad Real, todo lo que en estos cabos esta dispuesto; y procurara que lo consientan los Estamentos de las mismas Cortes, de manera que de todo se haga fuero general. Y se

reserva facultad para mudar, corregir, o alterar siempre que fuere su Real voluntad, lo que conviniera y fuere justo en razon de las dichas resoluciones.—Ortiz Secretario.»

(Doc. imp. que consta de 10 hoj. en fol. y se consv. en la bib. M. de C., vol. de *Pap. varios*, núm. 74.)

34

«*Memoria de censales que se responden al Santo oficio de la Inquisicion de Valencia y de otras cosas [en] que a tenido notable perdida despues de la expulsion de los moriscos y de lo que se deve hasta todo el año MDC y catorce.*

Despues a quince de julio MDCXI conto el Receptor Mendoza lo que importauan las pagas que hauian caido asta dicho dia y se añadieron en la margen; hay un otro papel aparte, de las dichas pagas que hauian caydo, serito de mano de dicho Mendoza.

La vall de Vxo responde dusientos treinta y quatro sueldos, quatro dineros censales que se pagan en cada un año en veinte y quatro de febrero y agosto cargados por pretio de ciento hochenta y siete libras, dies sueldos de moneda de Valencia, en el qual sucedio por cierta confiscacion en el año MDXXVIII. 11 L. 14 s. 4.

(Deve 44 L. 3 s. 4+5 L. 16 s. 8=50 L. [El] *for* (por *fuero*) *un sou y tres [diners]*.)

Novelda responde trescientos setenta sueldos censales que se pagan en cada un año en XXV de enero cargados por pretio de dusientas setenta y siete libras, dose sueldos de dicha moneda en el qual sucedio por cierta confiscacion en dicho año MDXXVIII. 18 L. 10 s.

(Deve 111 L. este censal; no se hauia havisado a su Magestat porque no se tenia noticia de los titulos. Y de enero 18 L. 10 s.=129 L. 10 s. *for*, 1 s. 4.)

La Llosa de Almenara responde un censal de dieziseis libras, trese sueldos, quatro dineros que se pagan en cada un año en onse dias del mes de julio cargados por pretio de dusientas cinquenta libras, en el qual sucedio por cierta confiscacion dicho año MDXXVIII. 16 L. 13 s. 4.

(Deve 83 L. 6 s. 8. Y de julio 16 L. 13 s. 4=100 L. *For*, 1 s. 4.)

La vall de Sllida responde veinte libras, dieziseis sueldos, ocho dineros censales pagadores en dieznueve de abril por pretio de trescientas setenta y cinco libras en el qual succedio por cierta confiscacion en el año MDXXXXVII.

20 L. 16 s. 8.

(Deue 81 L. 1 s. 8 + 20 L. 16 s. 8 = 101 L. 18 s. 4. *For*, 1 s. 1 d. $\frac{1}{2}$.)

Miguel sot, morisco del Raual de Oliua responde tres libras de interese de debitorio que se pagan en cada un año en XX de febrero; la suerte principal del qual debitorio son quarenta libras el qual procede de cierta confiscacion.

3. L.

(Deue 15 L. Tampoco deste censal no fue haisado su Magestad porque le respondia un particular. Y en febrero 3 L. = 18 L. *For*, 1 s. 6.)

Las villas de Elda, Petrel y Salines responden ochenta y siete libras [y] diez sueldos en ocho de julio cargados por el sindico de los christianos y moriscos con auto recebido por Joan Bautista Trilles, contador notario secretario de secrestos, en ocho del mes de julio del año M D ochenta y quatro por pretio de Mil y 400 libras.

87 L. 10 s.

(Deuese de este censo de Elda y de los otros quatro que se siguen de la mesma villa 1.050 L. 2 s. 8. Deste no se dio auiso a su Magestad porque se entendio que le respondian christianos viejos = 1.367 L. 12 s. 8. *For*, 1 s. 3.)

Dichas villas de Elda, Petrel y Salines responden dieziseite libras [y] diez sueldos en catorse de abril cargados por el sindico de los christiauos y moriscos con auto recebido por dicho notario y scribano en trese dias del mes de abril del año MDLXXXVIII por pretio de CCC libras.

17 L. 10 s.

(*For*, 1 s. 2.)

Dichas villas de Elda, Petrel y Salines responden nouenta y tres libras, seis sueldos, ocho dineros en XX de março cargados por el sindico de los christianos y moriscos con auto recebido por dicho notario y scriuano en XX de março MD ochenta ocho por pretio de MDC libras.

93 L. 6 s. 8.

(*For*, 1 s. 2.)

Dichas villas de Elda, Petrel y Salines responden ochenta y una libra, trese sueldos, quatro dineros en XXI dias del mes de março cargados por el sindico de los christianos y moriscos con auto recebido por dicho notario y scriuano en XX de março del dicho año MDLXXXVIII por pretio de MCCCC libras. 81 L. 13 s. 4.
(*For, 1 s. 2.*)

Dichas villas de Elda, Petrel y Salines responden treinta y siete libras [y] diez sueldos a onse de mayo cargados por el sindico de los christianos y moriscos con auto recebido por Jaime Trilles, notario scriuano de secrestos, en diez de mayo MDCVIII por pretio de quinientas libras. 37 L. 10 s.
(*For, 1 s. 6.*)

La uniuersidad de Bunyol responde ochenta y siete libras [y] diez sueldos a primero de mayo y noviembre cargadas por el sindico de dicha villa con auto recebido por dicho Joan Bautista Trilles, contador notario scriuano de secrestos, a XXX de abril del año MDLXXXI por pretio de MD libras. 87 L. 10 s.
(Deve 481 L. + 43 L. 15 s. *For, 1 s. 2.*)

Dicha uniuersidad de Bunyol responde cinquenta libras en cinco de março y setiembre cargadas por el sindico de dicha uniuersidad con auto recebido por dicho notario y scriuano a quatro de março MDLXXXII por pretio de ochocientas libras. 50 L.
(Deve 275 L. + 25 L. *For, 1 s. 3.*)

Beniatjar y Foya de Salem responde treinta y quatro libras, trese sueldos y quatro dineros a XXI de março cargadas por el sindico de dichos lugares con auto recebido por dicho notario scriuano a XX de março MDLXXXVIII por pretio de DXX libras. 34 L. 13 s. 4.
(Deve 153 L. 6 s. 8 + 34 L. 13 s. 4. *For, 1 s. 5.*)

La villa de Anna responde veinte y nueue libras, tres sueldos, quatro dineros en XX de março cargadas por el sindico de dicha villa con auto recebido por dicho Jayme Trilles, notario scriuano de secrestos, a XVIII de mayo de MDCV por pretio de D libras. 29 L. 3 s. 4.
(Deve 145 L. 15 s. + 29 L. 3 s. 4. *For, 1 s. 2.*)

La dicha villa de Anna responde sesenta y dos

libras, diez sueldos a XXI de junio cargadas por el sindico de dicha villa con auto recibido por dicho notario y scrivano a XX de junio MDCVIII por pretio de M libras.

62 L. 10 s.

(Deve 312 L. 10 s. + 62 L. 10 s. *For, 1 s. 3.*)

Villanueva del alchama del Raual de Oliua responde nouenta y tres libras, quince sueldos a VII de março y setiembre cargadas por el sindico de dicha villa con auto recebido por dicho Joan Bautista Trilles, contador notario scriuano de secrestos, a VI de março MDCIII por pretio de MD libras.

93 L. 15 s.

(Deve 513 L. 12 s. 6 + 46 L. 17 s. 6. *For, 1 s. 3.*)

Dicha Villanueva del alchama del Raual de Oliua responde veinte y una libra, diecisiete sueldos, seis dineros a XXII de março cargadas por el sindico de dicha uniuersidad y villa con auto recebido por dicho notario scriuano a XXI de março MDCVI por pretio de 340 libras.

21 L. 17 s. 6.

(Deve 109 L. 7 s. 6 + 21 L. 17 s. 6. *For, 1 s. 3.*)

La dicha villa de Gandia responde ochenta y siete libras, dies sueldos a V de março y setiembre con auto que paso ante dicho notario y scriuano a IIII de março MDLXXXV por pretio de MD libras.

87 L. 10 s.

La dicha villa de Gandia responde a cinco de março y setiembre cien libras cargadas por el sindico de dicha villa con auto que paso ante dicho notario scriuano a IIII de março MDLXXXVII por pretio de MD libras.

100 L.

La dicha villa de Gandia responde sesenta y seis libras, treze sueldos, quatro dineros en XX de febrero y agosto cargadas por el sindico de dicha villa a diezinueve de febrero MDLXXXVIII con auto que paso ante dicho notario y scriuano por pretio de M libras.

66 L. 13 s. 4.

El conde de Oliua responde cinquenta libras en dos dias de enero y julio por pretio de M libras el qual censal pertenecio al fisco por cierta confiscacion.

50 L.

Albarder barber, morisco de Benaguazil responde como detenedor y posehedor de la special obliga-

cion treze sueldos, seis dineros censales pagadores a XXVII de mayo en una paga con auto recebido por Bautista Vidal, contador notario seriuano de secrestos, en XXVI de mayo MDLXXV por pretio de nueue libras.

13 s. 6.

(Deve 6 L. 15 s. + 13 s. 6. *For, 1 s. 6.*)

Todas las alchamas de los moriscos pagauan en cada un año por la concordia a la Ynquisicion dos mil y quinientas libras y estas se an perdido por la expulsion.

En los canonicatos que tiene la dicha Ynquisicion ha auido de baixa en cada año despues de la expulsion por lo menos setecientas libras y el de la Seo de Valencia solo a tenido de baixa cada año cerca de quinientas libras.

Tambien ha tenido la dicha Ynquisicion otras perdidas considerables que han resultado de la expulsion.

Suman y montan las propiedades de los dichos censales y debitorios diez y ocho mil quinientas nueue libras [y] dos sueldos, en los quales se comprehenden los censos de Gandia y del conde de Oliua, y quitados los censos de Gandia y conde de Oliua quedan doze mil quinientas nueue libras, dos sueldos. 12.509 L. 2 s.

Suman y montan los redditos de las propiedades de los sobredichos censales y debitorios en cada un año mil ciento treinta libras, dieziseite sueldos en las quales se comprehenden los censos de Gandia y del conde de Oliua, y quitados los redditos de Gandia y del conde de Oliua quedan sietecientas sesenta y ocho libras, siete sueldos. 768 L. 7 s.

Suman y montan los reçagos de todos los dichos censales y debitorios corridos hasta todo el año 1614 quatro mil ochenta y seis libras, cinco sueldos, dos dineros, y quitados los redditos de Gandia y del conde de Oliua reçagados, quedan tres mil ducientas ochenta libras, quince sueldos, dos dineros. 3.280 L. 15 s. 2.

*
* *

Memoria de censales que se responden al Santo Oficio de la Inquisicion que estauan cargados sobre lugares de moriscos expulsos y sobre moriscos particulares.

La vall de Vxo responde duzientos treinta y quatro sueldos, quatro dineros censales que se pagan en cada un año en XXIII de febrero y agosto cargados por pretio de ciento ochenta y siete libras, dies sueldos de moneda de Valencia en el qual succedio por cierta confiscacion en el año MDXXVIII.

11 L. 13 s. 4.

(Esta a quinse dineros; Sisternes pagauan 61 vassalls. Cobra daqui Visent Marsillo... per la prematica y cortes.)

Nouelda responde trescientos setenta sueldos censales que se pagan en cada un año en XXV de enero cargados por pretio de dusientas setenta y siete libras, doze sueldos de dicha moneda en el qual succedio por cierta confiscacion en el dicho año MDXXVIII.

18 L. 10 s.

(Esta a dieziseis dineros; paga a 12; siendo del señor pagavan los vasallos per conte del duch de Mendes.)

La Llosa de Almenara responde un censal de dieziseis libras, trese sueldos, quatro dineros que se pagan en cada un año en 11 dias del mes de julio cargadas por pretio de duzientas cinquenta libras en el qual succedio por cierta confiscacion dicho año MDXXVIII.

16 L. 13 s. 4.

(Esta a dieziseis dineros. *Llib. Vert. cartes 56.*)

La vall de Sllida responde veinte libras, dieziseis sueldos, ocho dineros censales pagadores en diezinueve de abril por pretio de trescientas setenta y cinco y libras en el qual succedio por cierta confiscacion en el año MDXXXXVII.

20 L. 16 s. 8.

(Esta a trese dineros. *Lo demes ut in precedenti.*)

Miguel sot, morisco del Raual de Oliua responde tres libras de interese de debitorio que se pagan en cada un año en XX de febrero, la suerte principal del qual debitorio son quarenta libras el qual procede de cierta confiscacion.

3 L.

(Esta a diez y ocho dineros; particular nada.)

Las villas de Elda, Petrel y Salines responden ochenta y siete libras, diez sueldos en ocho de julio cargadas por el sindico de los christianos y moriscos con auto recibido por Joan Bautista Trilles, contador notario seriuano de secrestos, en VIII dias del mes de julio del año MDLXXXIII por pretio de MCCCC libras.

87 L. 10 s.

(Esta a quinse dineros; todos los de elda a 10. Los arrendadores por cuenta del Señor.)

Dichas villas de Elda, Petrel y Salines responden diecisiete libras, diez sueldos en catorçe de abril cargados por el sindico de los christianos y moriscos con auto recibido por dicho notario y seriuano en treze dias del mes de abril del año MDLXXXVIII por pretio de CCC libras.

17 L. 10 s.

(Dicha villa de elda esta a catorze dineros.)

Dichas villas de Elda, Petrel y Salines responden nouenta y tres libras, seis sueldos, ocho dineros en XX de março cargadas por el sindico de los christianos y moriscos con auto recibido por dicho notario y seriuano en XX de março MDLXXXVIII por pretio de MDC libras.

93 L. 6 s. 8.

(A catorze dineros como el anterior.)

Dichas villas de Elda, Petrel y Salines responden ochenta y una libra, trese sueldos, quatro dineros en XXI dias del mes de março cargados por el sindico de los christianos y moriscos con auto recibido por dicho notario y seriuano en XX de março del dicho año MDLXXXVIII por pretio de MCCCC libras.

81 L. 13 s. 4.

(Como el anterior.)

Dichas villas de Elda, Petrel y Salines responden treinta y siete libras [y] diez sueldos a 11 de mayo cargadas por el sindico de los christianos y moriscos con auto recibido por Jaime Trilles, notario seriuano de secrestos, en diez de mayo MDCVIII por pretio de D libras.

37 L. 10 s.

(El fuero como los anteriores.)

La universidad de Bunyol responde ochenta y siete libras, diez sueldos a primeros de mayo y noviembre cargadas por el sindico de dicha villa con auto recibido por dicho Joan Bautista Trilles, conta-

dor notario scriuano de secrestos, a XXX de abril del año MDLXXXI por pretio de MD libras. 87 L. 10 s.

(Esta a catorse dineros; a 8 los vasallos; no ay cosa certa; vejas lo asiento general.)

Dicha uniuersidad de Bunyol responde cinquenta libras en V de março y setiembre cargadas por el sindico de dicha uniuersidad con auto recebido por dicho notario y scriuano a IIII de março MDLXXXII por pretio de DCCC libras. 50 L.

(Esta a quinse dineros lo for.)

Beniajar y Foya de Salem responden treinta y quatro libras, trese sueldos y quatro dineros a XXI de março cargadas por el sindico de dichos lugares con auto recebido por dicho notario y scriuano a XX de março MDLXXXVIII por pretio de DXX libras. 34 L. 13 s. 4.

(Esta a diezisiete dineros.)

La villa de Anna responde veinte y nueve libras, tres sueldos, quatro dineros en XX de mayo cargadas por el sindico de dicha villa con auto recebido por dicho Jaime Trilles, notario scriuano de secrestos, a XVIII de mayo de MDCV por pretio de D libras. 29 L. 3 s. 4.

(Esta a catorse dineros; no hay concierto.)

La dicha villa de Anna responde sesenta y dos libras, dies sueldos a XXI de junio cargadas por el sindico de dicha villa con auto recebido por dicho notario y scriuano a XX de junio MDCVIII por pretio de M libras. 62 L. 10 s.

(Esta a quinse dineros; no han pagat ninguna cosa apres que carregan.)

Villanueua del alchama del Raual de Oliua responde nouenta y tres libras, quinse sueldos a VII de março y setiembre cargadas por el sindico de dicha villa con auto recebido por dicho Joan Bautista Trilles, contador notario y scriuano de secrestos, a VI de março MDCIII por pretio de MD libras. 93 L. 15 s.

(Esta a quinse dineros; nada los vasallos.)

Dicha Villanueua del alchama del Raual de Oliua responde veinte y una libra, diezisiete sueldos, seis dineros a XXII de março cargadas por el sindico de dicha uniuersidad y villa con auto recebido por dicho

notario y scriuano a XXI de março MDCIII por pretio de CCCL libras.

21 L. 17 s. 6.

(Esta a quinse dineros.)

Albarder barber, morisco de Benaguazir responde como detenedor y posehedor de la special obligacion trese sueldos, seis diñeros censales pagadores a XXVII de mayo en una paga con auto recebido por Bautista Vidal, contador notario scriuano de secres-tos, continuado en el protocolo en XXVI de mayo MDLXXXV por pretio de nueue libras.

13 s. 6.

(Esta a dieziocho dineros; nada particular.)

(*Arch. gral. Central.—Inq. de Valencia, leg. 604.*)

*
* *

Además del anterior documento merecen ser consultados, para estimar los perjuicios irrogados al Santo Oficio con motivo de la expulsión de los moriscos, los siguientes que se conservan en el *Museo Británico* de Londres:

Sign. Eg. 1.511, núm. 51.—«Consulta del Consejo a Su Mag.^d (Felipe III) sobre la quiebra de la hazienda de las Inquisiciones de Aragon y Valencia, de resultas de la expulsion de los moriscos; 27 Aug. 1610; with marginal decree in the King's hand.»

Núm. 52.—«Relacion de la renta que falta a la Inquisicion del Reyno de Aragon en cada año por la expulsion de los moriscos; 27 Aug. 1610.»

Núm. 54.—«Papel del Secretario (Antonio de) Arostegui en que expresa la cantidad señalada por Su Mag.^d (Felipe III) a la Inquisicion de Aragon por lo que ha perdido con la expulsion de los moriscos; 9 March, 1611.»

Núm. 55.—«Three original consultas of the council respecting the losses sustained by the Inquisitions of Aragon and Valencia in consequence of the expulsion of the Moriscos; with the King's orders in the margin in his own hand; dat. 31 Jan.; 30 June and 6 Sept. 1611.»

Núm. 57.—«Relacion de lo que resulto de las consultas hechas a Su Mag.^d y Respuesta que a ellas dio sobre la recompensa que se havia de dar a las Inquisiciones de Çaragoça y Valencia.»

Núm. 58.—«Relacion del estado que tiene la hacienda de la Inquisicion de Valencia, assi de la renta fixa, como de los gastos precisos y forçosos de salarios, etc.»

Núm. 59.—«Letter to the Inquisitor General (D. Bernardo de Sando-

val y Rojas), informing him of orders sent to the Vice-Chancellor of Aragon that, out of the sums raised by Secretary (D. Geronimo de) Villanueva by the sale of property belonging to the Moriscos, an annual rent of 24.594 reals should be provided for the Inquisition of that Kingdom; 6 July 1612.»

Núm. 61.—«Holograph letter of Agustin de Villanueva to the Inquisitor General (Sandoval y Rojas), undertaking not to quit Saragossa before placing in the hands of the Inquisitors the compensation money which the King had assigned them in consequence of the expulsion of the Moriscos.»

Núm. 62.—«The Inquisitors of Aragon (Peralta, Sant Pedro, and Joan Delgado de la Canal) to the Council, advising the receipt of various sums from Secretary Villanueva; Aljaferia (de Çaragoça), 27 Nov. 1612.»

(*Vid. Cat. de Gayangos*, t. II, págs. 219 y 220.) Nos hemos servido del ejemp. que nos facilitó D. J. E. Serrano.

35

Carta de D. Agustín de Villanueva á S. M.—Relación de los bienes de moriscos que en Aragón quedaron para el Real Patrimonio.

«Señor

En cumplimiento de lo que V. Mag.^d me mando, fui a Aragon a la averiguacion y disposicion de los bienes de moriscos que quedaron en aquel Reyno para el Real Patrimonio de V. Mag.^d en lo qual he entendido con el cuydado, diligencia y fidelidad que deuia deseando y procurando cumplir con mi obligacion y con la confianza que V. Mag.^d fue seruido hacer de mi persona, y por si V. Mg.^d lo fuere de sauer lo que se ha hecho embio a V. Mag.^d essa Relacion por la qual se vera que ha sido mayor el beneficio y aprouechamiento que he sacado de los dichos bienes para el Real Patrimonio de V. Mag.^d de lo que al principio escriuieron que valdrian los ministros del dicho Reyno de Aragon y, aunque por estar repartidos en diuersas partes y muy enmarañados y entrampados y mucha parte dellos vendidos por los moriscos y secrestados y ocupados por los tribunales del reyno a instancia de los acreedores y personas que pretendian drecho a ellos y otros comisados (*sic*) por los censos perpetuos, ha sido muy grande el trauajo que he tenido en averiguarlos y cobrarlos, lo dare por muy bien empleado, si

V. Magestad quedare seruido y con satisfaccion de lo que he hecho, y en lo que pienso hauer servido mas a V. Mag.^d ha sido en disponerlo todo con suauidad, y sin violencia ni agrauio de nadie, y por parescerme que para lo poco que queda por hacer, no era necesaria mi asistencia alla y que se podia escusar el gasto que hacia, he vuelto, con la licencia que V. Mag.^d mando darme, a seruir mi oficio dexando al Aduogado fiscal del dicho reyno orden y comision para acabarlo como me lo mando V. Mag.^d a la qual guarde nuestro Señor muchos años como sus vasallos y criados auemos menester. En Madrid a 7 de enero de 1613.—Agustin Villanueva.—Rúbrica.»

*
* *

«*Relacion de todos los bienes de moriscos que quedaron en Aragon para el Real Patrimonio de su Mag.^d y en la forma [en] que se ha dispuesto dellos.*

VALOR DE LOS DICHOS BIENES.

Tasaronse todos por personas expertas, con juramento en la forma acostumbrada, en quatrocientas setenta y un mil quinientas treinta y tres libras y cinco sueldos en los lugares siguientes:

Los de Çaragoça..	68.454 libras 17 sueldos.
Los de Tarazona y Tortosa.	92.409 »
Los de Borja.	96.338 » 15 »
Los de Daroca.	14.555 »
Los de Burbag[u]ena.	20.024 »
Los de Huesa (<i>sic</i>)..	40.646 »
Los de Calataiud.	9.827 » 10 »
Los de Sabiñan.	35.207 » 5 »
Los de Terrer..	34.666 » 14 »
Los de Fraga..	16.215 » 10 »
Los de Teruel.	5.620 » 18 »
Los de Albarracin.	4.300 »
Los de Huesca.	8.380 »
Los de Barbastro.	5.000 »
Los de Monzon.	2.692 » 10 »
Los de Magallon..	500 »
Lòs de Sariñena..	300 »

455.137 libras 19 sueldos.

(Cada libra equivale a 10 reales.)

Las deudas que deuian a los moriscos [los] christianos viejos.	6.395 libras 6 sueldos.
El trigo y otros frutos que se recogieren de los dichos bienes.	10.000 »
	<hr/> 16.395 libras 6 sueldos. <hr/>

Que todas las dichas partidas montan las dichas quatrocientas setenta y un mil quinientas y treinta y tres libras y cinco sueldos.

471.533 L. 5 s.

De las quales se quitan treinta y quatro mil seiscientas y sesenta y seis libras y catorce sueldos por los bienes del lugar de Terrer y quatro mil y trescientas libras por los de la ciudad de Albaracin.

38.966 L. 14 s.

Que por ser mas las deudas que su valor, como se advirtio al principio, no se ha podido ni puede hacer consideracion dellos y assi se hace solamente de quatrocientas treinta y dos mil quinientas sesenta y seis libras y once sueldos.

432.566 L. 11 s.

Hanse dispuesto dellos en la forma siguiente:

Los censos perpetuos y luibles y deudas sueltas legitimas que hauia sobre los dichos bienes y lo que se ha pagado por los luismos a los señores directos de los censos perpetuos por los bienes que se han vendido montan ciento diciseismil quatrocientas y dos libras, ocho sueldos y siete dineros.

116.402 L. 8 s. 7.

Los bienes que conforme a las ordenes de su Mag.^d se han desembargado y restituido a algunas personas que los tenian comprados entre los bandos de Valencia y Aragon por mas de la mitad del justo precio y otros que por justos titulos les pertenecian doce mil ciento quarenta y seis libras.

12.146 L.

Hase poblado como su Mag.^d mando el barrio de San Joan de la ciudad de Borja y el lugar de Tortoles que estaua del todo despoblado, y dado y repartido a los nuevos pobladores bienes de valor de ochenta y quatro mil nouecientas quarenta y nueue libras y ocho sueldos, por los quales han de pagar en cada un año a su Mag.^d los de Borja docientos caizes de trigo y docientas sesenta y quatro libras, seis sueldos y nueue dineros en dinero, y los de Tortoles, ciento sesenta y cinco caizes y seis

hanegas de trigo, en trigo, y docientas cincuenta y siete libras y seis dineros en dinero, que contando el trigo al precio que de ordinario suele valer en el dicho reino se sacaran cada año destas dos poblaciones cerca de dos mil libras de renta.

84.949 L. 8 s.

Hanse cargado a censo sobre la comunidad de Calataiud en favor de su Mag.^d catorce mil libras de principal con setecientas de renta, a razon de veinte mil el millar, de las quales y de las dichas rentas de Borja y Tortoles se pueden tomar los dos mil ducados que su Mag.^d ha mandado se feuden para la dotacion de los castillos del dicho reino de Aragon.

14.000 L.

Para los reparos precisos de los dichos castillos se han dado y entregado al pagador de la gente de guerra en dinero de contado como su Mag.^d lo mando cinco mil y quinientas libras.

5.500 L.

Para comprar trigo para los dichos castillos quatro mil libras en dinero.

4.000 L.

Y mas quinientos caizes de trigo en trigo.

Hanse dado a la Inquisicion del dicho reino de Aragon como su Mag.^d lo mando en recompensa de lo que ha perdido con la expulsion de los moriscos quarenta y nueve mil ciento y ochenta y ocho libras con que pueda comprar, a razon de veinte mil el millar, veinte y quatro mil quinientos y veinte y quatro reales de renta; las quales se les han dado en esta forma: Doce mil ciento y cinquenta libras que se les han entregado ya; tres mil quinientas setenta y cinco libras que ay para darles en censos sobre los bienes de Daroca y Burbaguena, que han procedido de la venta de bienes de moriscos de los dichos lugares; y la resta que son treinta y tres mil quatrocientas sesenta y tres libras, se las han consignado en deudas muy seguras que tambien han procedido de los bienes de moriscos que se han vendido cuya cobranza ha quedado como su Mag.^d lo ha mandado a cargo del receptor de la bailia general de Aragon para que, como las fuere cobrando, las entregue por la Tabla de Çaragoça a la dicha Inquisicion y por ella a su receptor en presencia y con intervencion de los Inquisidores:

49.188 L.

Hanse pagado como su Mag.^d lo mando a diver-

sas personas diez mil y veinte y quatro libras que se les deuian por bastimentos que habian dado para la gente de guerra en tiempo que gouernaron aquel reino el Duque de Alburquerque y el Cardenal Colona.

10.024 L.

A la gente de guerra se han dado en los mismos bienes raizes de moriscos a cuenta de su sueldo, con libranzas del Virrey y interuencion del veedor y contador della, como su Mag.^d lo mando, setenta y ocho mil ochocientas y once libras y ocho sueldos.

78.811 L. 8 s.

Y al pagador de la dicha gente de guerra en dinero para el mismo efecto docientas y cinquenta libras.

250 L.

Al veedor, contador y pagador de la dicha gente de guerra y al maiordomo de la artilleria quatro casas, como su Mag.^d mando, en que vivan ellos y sus sucesores, que valen quatro mil y seiscientas libras, conforme a la tassa.

4.600 L.

Hanse dado a Don Felipe de Porras quinientas setenta y tres libras y nueue sueldos por los gastos que se le ofrecieron en recoger los moriscos que se hauian buelto a Aragon y embiarlos a Francia.

573 L. 9 s.

Y a su Alguacil y Escriuano por sus salarios conforme a la orden de su Mag.^d seiscientas cinquenta y tres libras y catorce sueldos.

653 L. 14 s.

Por libranzas del Virrey para hechar algunos moriscos que despues de venido Don Felipe de Porras se hauian buelto, ciento treinta y una libras y onze sueldos.

131 L. 11 s.

Al Maestre de campo Pedro Rodriguez de Santisteuan nouecientas y veinte libras que su Mag.^d mando darle por lo que se hauia ocupado en la expulsion de los moriscos.

920 L.

Al Secretario Augustin de Villanueva por los mil ducados que su Mag.^d le hizo merced de mandarle dar de ayuda de costas.

1.100 L.

Y por sus salarios desde veinte y dos de mayo del año mil seiscientos y once que salio de Madrid para poner en execucion su comision hasta que ha vuelto que son dicinueue meses, a razon de ciento y veinte reales cada dia que se le señalaron, seis mil nouecientas quarenta y ocho libras.

6.948 L.

A los Notarios y Eserivanos que han hecho y testificado las escripturas tocantes a la aueriguacion y disposicion de los dichos bienes y a otros ministros que han sido necessarios para la execucion desta comision por sus trabajos, mil ochocientas treinta y nueue libras; y aduertase que los drechos que se deuan a los Notarios y Eserivanos por las rescisiones de las vendiciones y obligaciones y por las escripturas tocantes a la gente de guerra y las demas que hicieron cuya paga tocaba a su Mag.^d importauan mas de tres mil ducados conforme al arancel y costumbre del reyno, pero moderose esta cantidad y todos se contentaron por seruir a su Mag.^d con lo que se les dio y assi merecen que en las ocasiones que se offrezcan se les haga merced.

1.839 L.

En algunos correos y personas que fue necesario embiar a algunas partes por cosas tocantes a dichos bienes y en libros, papel y otras diligencias se han gastado noventa libras.

90 L.

Las deudas que se deuan a los moriscos que hasta aora no se han podido cobrar, aunque se han hecho y van haciendo diligencias para ello, montan seis mil trescientas y nouenta y tres libras y seis sueldos.

6.393 L. 6 s.

Y de las demas partidas que han procedido de los dichos bienes vendidos despues de hauerse cumplido con la Inquisicion quedaron hasta seiscientas libras.

600 L.

Quedan por disponer de los dichos bienes en Çaragoça y otros lugares [en] valor de treinta y dos mil y quatro libras y diez sueldos conforme a la tassa que se hizo que no se han podido vender ni dar a la gente de guerra ni a los nuevos pobladores por pretensiones que hay sobre ellos de los quales como su Mag.^d ha mandado ha quedado relacion particular al Aduogado fiscal de Aragon, y orden y comision para continuar las diligencias que son necessarias en el desembargo dellos, y para que vaya vendiendo lo que se pudiere, y auise de lo que sacare dellos para que se disponga del dinero en lo que se le ordenare y fuere seruido su Mag.^d, y por ser poca la cantidad y que sera

menester algun tiempo para liquidar estas pretensiones no parecio al dicho Secretario Villanueua detenerse mas por ello con costa de la R.¹ Hacienda.

32.004 L. 10 s.

De todo esto se ha dado la quenta y razon muy por menudo como su Mag.^d lo ha mandado en el oficio de Maestre racional de Aragon y entregado en el los procesos de las confiscaciones y ocupaciones de los bienes y de las tasaciones dellos y las escripturas de censos, obligaciones y otros recaudos y papeles en virtud de los quales se han pagado y desembargado las cantidades y bienes que arriba se dice y las relaciones y certificaciones de notarios de todas las vendiciones que se han rescindido y anulado, sin otras muchas obligaciones que tambien se han rescindido y anulado, que son en grande numero, para que todo lo guarden en el dicho oficio y en qualquier tiempo conste de lo que se ha hecho, assi para seguridad del drecho de los compradores como porque si acaso saliere alguna mala voz sobre los bienes vendidos y dados a la gente de guerra y nueuos pobladores, se hallen en el dicho officio los recaudos necesarios para defenderlos.=Al principio de esta relacion se lee al margen lo siguiente: He visto esto y agradezcoos el cuydado que habeis puesto en ello de que quedo advertido.»

(Doc. ms. de la *Bib. nacional* de Madrid, sign. U-19.) Tambien en el *Arch. gral. de Simancas—Secret. de Est.*, leg. 250, se conserva una carta del secretario D. Agustin de Villanueva dando cuenta á S. M. del estado de la comision de hacienda de moriscos de Aragón en 1613.

36

Pregón mandado publicar en Valencia por orden de D. Enrique de Ávila y Guzmán, marqués de Pobar.

«El Rey, y por su Magestad.

Don Henrique de Avila y Guzman Marques de Pobar, Señor de las villas de Cubas y Griñon, Capitan de las guardas Españolas de a pie y de a cavallo, del Consejo de Guerra de su Magestad, Clavero de Alcantara, y Capitan principal de una Compañia de hombres de Armas de las guardas de Castilla, Lugartiniente y Capitan general en la presente Ciudad y Reyno de Valencia. Que por quanto por parte de los Barones y poseedores de lugares de Moriscos expulsos del presente Reyno me ha sido suplicado, que en virtud de la Real Carta despachada en Madrid a treze de junio passado, publicada en la presente

Ciudad a treynta del mesmo, fuessen admitidos a la prueba y verificación de los daños que han recibido sus casas por la expulsión de los Moros, para los efectos contenidos en dicha Real Carta, nombrando para ello Oydor, ante quien puedan hazer dicha prueba. Y porque su Magestad manda, que con publico pregon en la presente Ciudad se hayan de llamar los acreedores, notificandoles semejantes pretensiones y peticiones de los dichos dueños de lugares de Moriscos expulsos: Por tanto con tenor del presente publico pregon mandamos notificar a todos los acreedores de los dichos Barones, y poseedores de lugares de Moriscos expulsos las dichas pretensiones y peticiones, y que havemos nombrado para executar lo contenido en dicha Real Carta, a los Nobles, Magnificos, y amados Consejeros de su Magestad.

El Doctor Francisco Luys Ariño, de la Real Audiencia Civil, en lo tocante a las casas del Conde del Castella; de don Juan de Brizuela, de quien dizen ser los lugares de Alcoleja, Benigallim (*sic*), y Beniafe; del Duque de Segorbe, y Cardona.

El Doctor Gabriel Sancho, de la Real Audiencia Civil, en las tocantes a la del Conde de Almenara.

El Doctor Juan Geronimo Blasco, de la Real Audiencia Civil, en las de don Francisco Llansol de Romani, de quien se dize ser la Baronia de Gilet; de don Giner Rabaça de Perellos, de quien se dize ser la Baronia de dos Aguas y lugar de Benatusser; de don Diego Ferrer, cuyo se dize ser el lugar de Daymus.

El Doctor Gaspar Tarrega, de la Real Audiencia Civil, de las de don Christoval Monsoriu y Centelles, cuya se dize ser la Baronia de Estivella, Beselga, y Arenes; de don Francisco Maça Rocamora y doña Isabel Maça Vallebrera y Rocamora, cuyos dizen ser las villas y Baronias de Moxent, y Novelda, y lugares de Agost, y la Granja; de doña Ana de Portugal y Silva, Princessa de Melito y Duquessa de Pastrana y Francavilla, cuya se dize ser la Baronia de Monnovar.

El Doctor don Melchior Sisternes, de la Real Audiencia Civil, en las del Conde de Alaquaz, de quien se dizen ser la villa de Alaquaz, y Baronia de Bolbayt; de don Pedro Centelles, cuyo se dize ser la Valle de Cofrentes; de don Jusepe Carroz Pardo de la Casta, y de doña Ursola Ana Monpalau y de Carroz, cuyo se dize ser el lugar de Sant Joan de las Enovas.

El Doctor Pedro Agustin Morla, de la Real Audiencia Civil, de las casas de don Bernardo Vilarig Carroz, Bayle general, de quien se dize ser la Baronia de Cirat, Pandiel, y Tormos; de don Francisco Carroz, de quien se dize ser la Baronia de Toga; de don Juan Rotla y Sanz, cuyo se dize ser el pueblo de la Alcudia Blanca, por otro nombre el lugar de Rotla; de Rafaela Tamarit y de Monge, viuda, cuyo se dize ser el lugar de Guardamar, por otro nombre Alqueria de los Tamarits

de la villa de Gandia; de don Juan Rotla, don Geronimo Sanz de la Llosa, don Andres Sanz, Assessor del Bayle general, don Christoval Rotla, y demas poseedores por (*sic*) individuo del lugar de Ayacor; de Frey Gaspar Tallada, Cavallero professo del Habito de Montesa, de quien se dize ser el lugar de Alfarrasi; de don Thomas Tallada, cuyo se dize ser el lugar de Torrent.

El Doctor don Baltasar Sanz, de la Real Audiencia Civil, de las casas de la Condesa de Cocentayna; de don Juan Villarrasa, de quien se dize ser la Baronía de Faura; de don Jusepe Calatayud cuyo se dize ser la Baronía de Agres y Sella.

El Doctor don Pedro Rejaule, de la Real Audiencia criminal, de las del Conde de Carlet; de don Antonio de Borja y Cardona, cuyo se dize ser la Baronía de Castellnou; de los Condes de Fuentes, de quien se dize ser la Baronía de Relleu.

El Doctor don Cosme Fenollet, de la Real Audiencia criminal, de las casas de don Geronimo Aguilo y Perpiña, de quien se dize ser la Baronía de Petres; don Geronimo Funes Muñoz, de quien se dize ser la Baronía de Ayodar, y Tinença de Villamallur.

El Doctor Christoval Cardona, de la Real Audiencia Civil, de las casas de don Juan y Gaspar Fenollar, cuyos se dize ser el lugar de Benillup; de don Diego Sanz, cuyo se dize ser el lugar de Sorio; de Vicente Dacio y Boil, de quien se dize ser el lugar de Berfull; de Joan Bautista Catala, cuyo se dize ser el lugar de Tormos.

El Doctor Juan Bautista Trilles, de la Real Audiencia criminal, de las casas de don Miguel Belvis, de quien se dize ser el lugar de Benisuera; de Alvaro Vives, cuyo se dize ser el lugar de Pamies; de doña Isabel y doña Maria de Zapata de Mercader, cuyas se dize ser el lugar de Senija.

El Doctor Onufrio Bartolome Ginart, Abogado Fiscal de su Magestad en la Real Audiencia, de las casas del Conde de Sinarcas, Bisconde de Chelva, de quien se dizen ser los lugares de Beniomer, Beniarbeig, y Benicadim; de don Luys Ferrer y de Cardona, y doña Ana Ferrer coniuges, cuyos se dizen ser la Baronía de Sot, y lugar de la Granja; de Jayme Pasqual, cuyo se dize ser el lugar de Negrals; de don Christoval Despuig poseedor de Alcantara, Benexides y Rafol; de don Juan Pallas, cuyo se dize ser la Baronía de Cortes; de don Juan Sanz de Alboy, cuyo se dize ser el lugar de Alboy; de frey Luys Ferriol, cuyo se dize ser el lugar de Estubeny.

El Doctor Juan Bautista Polo, Advogado Patrimonial de su Magestad en la Real Audiencia, de las casas de don Miguel de Gurrea y Borja Marques de Navarres, de quien se dize ser la villa y honor de Gurrea; de don Joachim Carroz de Centelles, Marques de Quirra, cuyo se dize ser la villa y honor de Nulles, y Baronía de Almedixer; de

don Miguel Mila, de quien se dize ser la Baronía de Maçalabes, y Parranchet.

Y así mesmo mandamos notificar, que dentro de diez dias, que se cuenten del dia de la publicacion de la presente, comparezcan los dichos acreedores ante el Oydor nombrado para la liquidacion de la casa que tuviere creditos, cada qual respectivamente, para que con injuncion dellos se haga dicha prueba y verificacion dentro el plazo señalado en dicha Real carta, y en todo y por todo tenga devida execucion lo que su Magestad manda. Con apercibimiento que, passados dichos diez dias, se procedera a hazer la dicha prueba y verificacion en rebeldia de los acreedores que no huvieren acudido. Y para que venga a noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, mandamos publicar este pregon en la presente Ciudad de Valencia y lugares acostumbrados della, conforme es uso y costumbre.—El Marques de Pobar.—Por mando de su Excelencia, Juan Martinez Cortes.»

(*Arch. Mun. de Valencia*, t. XIII de *Pap. varios*.) Fué publicado en la referida ciudad el suprascripto pregón el día 28 de julio de 1625. Y en 30 de junio próximo anterior mandó publicar el mismo Virrey un pregón para el arreglo de los censales en el reino de Valencia. Consv. un ejemp. en la bib. M. de C., vol. de *Pap. varios*, núm. 54, y consta de 2 hoj. en fol.

37

Pregón mandado publicar por la ciudad de Segorbe á 14 de mayo de 1433.

«Ara hojats queus fan a saber per part dels honorables Justicia, Jurats e Consell de la Ciutat de Sogorb, que com supplicatio sia stada proposada en lo dit honorable Consell per part de[1] offici de Perayria de la dita Ciutat, a la qual entre les altres coses es stat demanat que infel dingu, ço es, Juheu ni Moro, en la mateixa Ciutat no pusca usar de offici de Perayria, sobre la cual supplicatio an sguart en lo dit Consell a lo dit offici esser en la present Ciutat be e onrradament proposat, per raho de la qual, la major part del[s] singulars ne han gran profit e utilitat, e la dita Ciutat *in genere* ne reporta fama honorosa, per ço cobrants condescendre a les supplications daquells per raho de les quals la dita Ciutat reporta fama e profit, es stat en lo mateix Consell concordantment delliberat que daçi avant nengun[e]s de les persones ne officis dejus inserts no gosen ne presumesquen de infel ningu comunicar en la mateixa Ciutat ne en son terme de cosa nenguna qui toque a offici de Perayria ne sia adherent o annexa al dit offici sots

aquesta forma, ço es, que nengun Perayre de la dita Ciutat palesament ni amagada ne per alcuna paliada e exquirida color no gos ne presumesqua comprar elanes (por *lanes*) pera infells ne rebre aquells en lur companya ne les dits lanes no gosen lavar, smotar, cardar, carducar, pentinar, arquejar, ne aparellar draps alguns en percha ne en moli.

Item, que dones nengunes no gosen filar stams ni tramas dels dits infels.

Item, quels Teixidors no gosen rebre les filases de dits infels ne aquells texir.

Item, quels Senyors dels molins ni Pilaters no gosen acceptar en los seus molins draps alguns que sien de dits infels ne aquells permetre aparellar, ni aquells qui tenen tiradors no permetan ne tirar en lurs tiradors draps alguns que sien dels dits infels, ne los Tintureros no gosen tenyir lana ne draps dels infels ne ajen obrat ne fet obrar.

E semblantment los dits Perayres no gosen ab los dits infels en manera alguna comunicar ne mostrar [a] aquells lo dit offici, e aço en pena de LX sous de cascu dels contrafahents, etc. Die jovis 14 mensis madii, anni 1433.—Pere de Belmunt, nunci de la Cort, retulit, etc.»

(Del libro de *Ordinacions antigues de la Ciutat de Sogorb*, extract. por el P. Bartolomé Ribelles, cronista de Valencia.)

38

«*Al Patriarca Arçobispo de Valencia [se le concede facultad para] que del dinero de la instruccion de los nuevos convertidos retenga veinte mil ducados que V.^a Mag.^d ha tenido por bien que se le apliquen al collegio que el ha fundado en aquella Ciudad.—Con acuerdo de la Junta.*

†

El Rey.

Muy Reverendo en xpo padre Patria.^{ca} Arçobispo de mi consejo. Porque para ayuda a la construccion y dotacion del Collegio Seminario que haveys hecho y fundado en essa Ciudad y por hazeros merced he tenido, segun que con la presente tengo, por bien que del dinero que esta depositado, y se fuere depositando para la instruccion de los nuevos convertidos desse Reyno podays tomar veinte mil ducados por una vez, en consideracion de que haveys siempre pagado sin contradiccion alguna la pension que hos tocava pagar y se cargo sobre vues-

tra Iglesia para la dicha instruction y de los grandes excesivos gastos que haveys hecho y todavia se hos offrezzen hazer en dicho Collegio. Por ende, os concedo y permitto en virtud desta que aviendose primero cumplido con la applicacion y dotacion de los dos collegios de niños y niñas de nuevos convertidos de essa ciudad en la forma que por breves apostolicos esta dispuesto y ordenado y no faltando a lo necessario y forçosso de la dicha instruction, como son las pensiones de los Rectores y los salarios del Doctor Francisco de Quesada y del maestrescuela Don Sebastian de Couarruvias, lo qual (como sabeis) se deve preferir a esta y a otra qualquier gracia, tomeys del dicho dinero los dichos veinte mil ducados para el effecto refferido en una o mas partidas que con esta mi cedula y carta de pago vuestra de como los haveys recebido, mando que se os admittan y passen en quenta de legitimo descargo toda duda, consulta, contradition y otro qualquier impedimento cessante que assi procede de mi determinada voluntad. Datt. en Madrid, a 14 de diziembre de 1607.—Yo el Rey.—Ortiz, secret. =Concuerta con el original de la dicha carta de su Mag.^d firmada de su Real mano y de la del Secret.^o Domingo Ortiz y sellada con el sello Real con la qual carta ha sido comprovada esta copia por mi, y el dicho original queda en poder del Señor Patriarcha, en Valencia a 17 de março 1608.—Julian Gil polo.»

(Doc. orig. conservado en el *Arch. del R. Col. de Corpus Christi*, signatura I, 7, 3, 101.)

*
* *

†

«S. C. R. Mag.^d

El Arçobispo de Valencia, humilde Capellan de V. Mag.^d, representa a V. Mag.^d que deseando poner forma en la decente celebracion de los diuinos officios, por el gran abuso que esta introducido en las iglesias y monasterios, se inclino a fundar vna capilla en la ciudad de Valencia y que fuesse de inuocacion del Sanctissimo Sacramento, por leuantar quanto fuese de su parte la deuocion de aquel diuinissimo misterio: y junto con la dicha capilla ha fundado vn collegio en que se erien mancebos del Arçobispado de Valencia, para que con letras y virtud, puedan aprouechar en la yglesia de Dios nuestro S.^r Todo lo qual ha procurado dotar de renta conueniente, haziendõ para ello quanto esfuerço le a sido posible, no faltando a las obligaciones de su ministerio; y es assi, que la fundacion ha ido mostrando con el tiempo ser neccessaria mas hazienda de la que el penso, como suele acontecer en todas las obras grandes, como esta lo es, consideradas las facultades

del dicho Arçobispo. Por lo qual se halla con muy grande desconsuelo, viendose tan adelante en edad, y que con la expulsion de los moriscos se viene a imposibilitar la forma que se pensaua tener para comprar dos mil ducados de renta que es lo que precissamente ha menester la dicha fundacion, sobre lo que agora tiene: porque aliende de que las rentas del Arçobispado baxaron notablemente, sera impossible auançar cosa alguna, por las muchas necessidades que ternan sus feligreses, a que esta obligado a acudir, como lo piensa hazer mediante el fauor de Nuestro S.^r aunque sea quitando de su ordinario sustento lo que podria parecer necessario. Recurre el Arçobispo en esta su affliction y desconsuelo a la grandeza y clemencia de V. Mag.^d suplicando humilissimamente sea V. M.^d seruido de remedialla, mandando que de quatro mil y quinientos ducados que tienen de renta los dos collegios de moriscos y moriscas fundados en esta ciudad, se den los dichos dos mil ducados al dicho collegio, haziendole V. Mag.^d fauor de mandarselos aplicar en su Real nombre porque anssi queden el fundador y collegio fauorecidos de la benignidad y grandeza de V. Mag.^d Los motiuos, S. C. R. Mag.^d, que pueden inclinar el Real animo de V. Mag.^d a hazer lo que el Arçobispo suplica son en primer lugar, auer sido V. Mag.^d seruido de aceptar el Patronazgo del dicho collegio, como el Arçobispo lo supp.^{co} a V. Mag.^d y assi por ser la obra de V. Mag.^d y estar amparada con su real protection puede merezer este fauor. Las rentas todas de ambos collegios, han salido de la renta del Arçobispo sin auerse añadido a ella vn solo real. Por lo qual parece que ternia ocassion el dicho Arçobispo de pretenderla toda; y muchos letrados le han certificado de que tiene justicia, pero el ninguna piensa allegar ante V. Mag.^d sino valerse tan solamente de su piedad y Real clemencia, Supp.^{do} a V. Mag.^d por solo lo necessario para la dicha dotacion, quedaran dos mil y quinientos ducados, de los quales, y de la casa de muchachos que esta fabricada con gasto de mas de XVIII mil ducados, podia V. Mag.^d hazer merced a quien fuere seruido. Y si para consolar a algunos que abran de quedar desacomodados con la expulsion de los moriscos, fuere V. Mag.^d seruido que el Arçobispo consienta pension en la dicha cantidad sobre su yglesia, la consentira y pagara de muy buena gana por servir a V. Mag.^d teniendose por entéramente acomodado con qualquiera cosa que le quedare estando dotada competentemente esta dotacion que es lo que le tiene muy afligido y desconsolado, Humilissimam.^e supp.^{co} a V. Mag.^d use con este su humilde Capellan de la grandeza y benignidad que el confia, de que nuestro S.^r se seruira, por ser obra enderezada a su santo seruicio. El guarde la S. C. R. persona de V. Mag.^d como la christiandad lo ha menester.»

(Doc. consv. en el *Arch. del R. Col. de Corpus Christi*, sign. I, 7, 8, 44.) Aunque no lleva fecha la anterior minuta, podemos asignar la de 1609 en

diciembre, según del contenido se desprende y lo confirma el documento que trasladamos á continuación.

* * *

Consulta del Consejo de Estado fecha á 12 de diciembre de 1609.

«Señor

El Marques de Carazena escribe a V. M. en carta de primero deste presente mes de diciembre que es tan grande el desseo que el Patriarca tiene de ver acavada y assentada la fundacion de su collegio como obra tan singular y en que nuestro señor a de ser tan servido que, visto que con la ocassion de la expulsion de los moriscos se le han descompuesto las bazas que tenia dadas para acavarla anda muy congojado y, al verle desta manera, le obliga a suplicar a V. M., como lo haze, se sirva de hazer mercedes al Patriarca para poner en perfeccion la dicha fundacion que de los 4.500 ducados que tenian de renta los collegios de los moriscos se le den los 2.500 pues ya no son menester para ellos.

Y haviendose visto en consejo parece que en esto se deve yr con mucha consideracion pues quando no aya moriscos que doctrinar en aquellos collegios, podran servir para los hijos de naturales de aquel Reyno y assi sera bien responder al Marques que avise quien los fundo con que condiciones y lo que effectivamente valen para que, entendido, pueda V. M. tomar la resolucion que convenga.

V. M. lo mandara ver y proveer lo que mas fuere servido.»

(Arch. gral. de Simancas.—Secret. de Est., leg. 218.)

39

«Cuentas de la pension ecclesiastica que rresponde el Pa.^{ca} mi S.^r a la conversion de los nuevos convertidos del Arçobispado de Valencia.

Relacion de lo que resulta de la q.^{ta} de la pension ecclesiastica que responde el Pa.^a Arçobispo de Val.^a para la instru.^{on} de los nuevos convertidos desde el año 1574 que se impuso, hasta la paga de fin de junio deste año de 1606.

Conforme a la bulla de la S.^a de Gregorio XIII dada en Roma a 5 de nouiem.^o 1574 se impuso dicha pension perpetua de tres mil y seyscientos du-

cados que son tres mil setecientas y ochenta libras moneda valen.^a Començando en la fiesta de Naui.^d principio del año 1574 en esta forma: que en la dicha Naui.^d se pagassen dos mil ducados tan solam.^e y en los años siguientes se pagassen dichos 3.600 ducados en dos iguales pagas en S.^t Juan y Naui.^d, començando en fin de junio del año 1575, y assi conforme a esto, lo corrido desta pension hasta la paga de S.^t Juan de junio de 1598, monta nouenta mil noueçientas y treynta libras.

90.930 L.

Despues el licen.^{do} Sebastian de Couarruuias, comis.^o apostolico, con sent.^a dada con parecer del D.^r Ger.^o Nuñez, Regente la cancelleria en la real audiència de Valen.^a, en dos de henero 1599 declaro que de la pension se hauian de descontar cada vn año trecientas treynta y vna libra, cinco sueldos y ocho dineros que montauan los frutos que se aplicaron a çiertas Rectorias, y assi la de la pension quedo reducida a tres mil quatrocientas quarenta y ocho libras, catorçe sueldos y quatro dineros y conforme a esto, lo corrido della desde la fiesta de Nauidad, princ.^o del año 1599, hasta S.^t Juan de junio deste año 1606 monta veynte y siete mil quinientas ochenta y nueue libras, catorçe sueldos y ocho dineros.

27.589 L. 14 s. 8.

118.519 L. 14 s. 8.

De lo corrido desta pension se han cargado diuersos çensales, y primeramente se cargaron tres sobre la Ciudad de Valen.^a los dos de diez mil libras en propiedad cada vno, y el otro de doze mil libras, de los quales despues fue hecha luicion y quitam.^o por dicha çudad y boluieron a entrar en esta quenta y assi se han cargado en ella las dichas propiedades juntam.^{te} con las pensiones corridas hasta el dia que se redimieron que montan por todo cuarenta y seys mil seysçientas y nouenta libras, diez sueldos y cinco dineros.

46.690 L. 10 s. 5.

Despues se han cargado diez y nueue çensales sobre ciudades y villas reales y otras vniversidades del Reyno de Valen.^a que montan todos en propiedad nouenta y un mil seysçientas setenta y siete libras, de los quales conforme a las ordenes y mandatos de su S.^d y su Mag.^d se transportaron

sesenta mil libras en propiedad a XI de julio 1604 al collegio de los nuevos conuertidos que estan en la ciudad de Valen.^a y las restantes treynta y un mil seyscientas setenta y siete libras se han anssimismo transportado, a 7 de agosto deste año de 1606, al collegio de las niñas nuevas conuertidas que se a de fabricar en esta ciudad, y lo corrido de las pensiones destos censales hasta el dia de la transportacion montan veynte y quatro mil treçientas ochenta y una libra, quinze sueldos y seys dineros. 24.381 L. 15 s. 6.

De manera que todo el cargo desta quenta monta ciento y ochenta y nueue mil quinientas nouenta y dos libras y siete diueros. 189.592 L. 0 s. 7.

Es a saber: de lo procedido de la pension.	118.519 L. 14 s. 8.
De las p. ^s y pensiones de los tres censales de Val. ^a .	46.690 L. 10 s. 5.
De las pensiones de los otros censales.. . . .	24.381 L. 15 s. 6.
	<hr/>
	189.592 L. 0 s. 7.

Y ademas desto se aduierte que segun consta en la data y descargo desta quenta se han prestado al collegio de los nuevos conuertidos de Valen.^a en dos partidas mil y quatroçientas libras con presupuesto que se han de cobrar de las pensiones de los çensales que se le han transportado, y quando se cobren se han de añadir a esta quenta. Tambien se aduierte que aunque aqui estan cargadas todas las pensiones de los censales hasta 7 de agosto 1606 se deuen algunas que no se han cobrado, pero por ser su cobrança çierta y facil se han assentado aqui como cobradas y montan 1.513 L. 5 s.

DATA Y DESCARGO

De la sobredicha cantidad que monta el cargo se han empleado diuersas sumas para librança del Patr.^a Arçobispo de Valen.^a y parte dellas con orden y mandato de su Mag.^d hasta 9 de setb.^e deste año 1606 en las cosas siguientes: y primeramente consta que se han empleado diuersas cantidades en calices, missales, ornamentos y crismeras para las Iglesias de los nuevos conuertidos, y en gastos de pleitos de las rentas de las olim mezquitas, salarios de autos, dietas de visitas, y satisfacion de trabajos y otras diuersas cosas conferentes a la inst.^{on}

de los nuevos convertidos del Arçobispado de Valen.^a y dependentes della que montan tres mil trecientas veynte y seys libras, doce sueldos y dos dineros.

3.326 L. 12 s. 2.

Item, en la fabrica de diuersas Iglesias en lugares de nuevos conuertidos y de algunos vasos para el entierro dellos setecientas treinta y tres libras, diez y seys sueldos y seys dineros.

733 L. 16 s. 6.

Item, al licen.^{do} Figueroa con librança de su Mag.^d seyscientas treynta y dos libras, diez sueldos por lo que trabajo en la erección y dotacion de las Rectorias.

632 L. 10 s.

Item, a Gaspar Juan Mico por carta de su Mag.^d quatrocientas sesenta y dos libras y treze sueldos.

462 L. 13 s.

Item, al collegio de los cardenales annatistas por dos quinquenios por carta de su Mag.^d seyscientas diez y siete libras y dos sueldos.

617 L. 2 s.

Item, al Patr.^a Arçobispo de Valen.^a por senten.^a y prou.^{on} del licen.^{do} Sebastian de Couarruuias, Comissario apostolico, cinco mil docientas y quatro libras, tres sueldos y onze dineros por lo que pago mas de lo que deuia de la dicha pension hasta la paga de S.^t Juan de junio [de] 1598 conforme a lo que declaro el dicho comissario.

5.204 L. 3 s. 11.

Item, al dicho licen.^{do} Couarruuias con libranças de su Mag.^d seys mil seyscientas sesenta y vna libra, dos sueldos y seys dineros.

6.661 L. 7 s. 6.

Item, al Dr. Fran.^{co} de Quesada, canonigo de Cadiz residente en Roma, cinco mil docientas setenta y ocho libras, vn sueldo y dos dineros con librança de su Mag.^d, las ultimas de las quales son de 22 de julio deste año de 1606.

5.278 L. 1 s. 2.

Item, en tres censales que se cargaron sobre la Ciudad de Valen.^a, que se redimieron despues, treynta y dos mil libras.

32.000 L.

Item, en diez y nueue censales cargados sobre ciudades, villas y vniuersidades del Reyno de Valencia que despues se han transportado a los collegios de los nuevos conuertidos segun se a dicho arriba, noventa y un mil seyscientas setenta y siete libras.

91.677 L.

Item, mil y quatrocientas libras que se han prestado al collegio de Valen.^a de los nuevos con-

uertidos en dos partidas, y se han de restituyr de las pensiones de los censales que se han transportado.

1.400 L.

Item, en salarios de los Rectores que siruen en las Rectorias de los nuevos conuertidos veynte y tres mil y cuarenta y ocho libras, diez y ocho sueldos y tres dineros.

23.048 L. 18 s. 3.

De manera que todo lo que se ha gastado y empleado en la forma sobredicha monta ciento y setenta y vn mil y quarenta y una libra, diez y nueue sueldos y seys dineros.

171.041 L. 19 s. 6.

Y porque monta el cargo desta quenta, segun lo que arriba se a dicho, ciento y ochenta y nueue mil quinientas nouenta y dos libras y siete dineros, y la data y descargo conforme pareze por la suma hecha en esta pagina monta ciento y setenta y una mil y quarenta y una libra, diez y nueue sueldos y seys dineros quedan desta quenta diez y ocho mil quinientas y cinquenta y una libra, vn sueldo y vn dinero.

18.551 L. 1 s. 1.

En Valen.^a a 17 de octubre 1606.—Julian Gil Polo.»

(Doc. autóg. Arch. del R. Col. de Corpus Christi, sign. I, 7, 8, 48.)

*
* *

También es curiosísima y relacionada con el anterior documento la siguiente

«*Diffinicion de la cuenta dada por el Ill.^{mo} y Ex.^{mo} señor Patriarca Arçobispo de Valencia de lo corrido de la pension que su Ex.^a responde para la instruccion de los nuevos conuertidos, desde el año 1574 que se impuso, hasta por todo el de 1607.*

Julian Gil Polo, del Consejo de su Mag.^d y lugartiniente en el officio de maestre rational de la regia corte en la ciudad y reyno de Valentia, Attorgo a V. Ex.^a el Ills.^{mo} y Ex.^{mo} Señor Don Juan de Ribera, Patriarca de Antiochia y arçobispo de Valencia del consejo de su Mag.^d etc. Que en virtud y por execution de dos reales cartas de su Mag.^d a mi dirigidas, la primera de las quales es del thenor siguiente: El Rey. Amado nuestro: el Patriarcha Arçobispo dessa ciudad a cuyo nombre (como sabeis) se a ydo depositando en la Tabla della el dinero de la pension eclesiastica que se impuso para lo de la

instruction de los nuevos conuertidos haze viua instancia en que se le tome la quenta del y, aunque aca no se pensaua por agora en esto y con sola su relation quedara yo muy satisfecho sin tratar de hazer otra averiguacion, todauia por hauerlo el querido y pedido, y entender que consiste en esto mucha parte de su quietud, Os mando que acudais a tomar la dicha quenta, como y quando el os lo ordenare, que por lo mucho que se puede fiar de su verdad y christiandad, y por el respeto que se deue a su persona es justo hazerlo assi, y avisarme eis a su tiempo, de como lo haureis cumplido. Datt. en Aranjuez a dos de mayo Mil seyscientos y seys.—Yo El Rey.—Ortiz secret. Y la segunda carta de su Mag.^d es la que se sigue. El Rey. Amado nuestro, Viose la relation que vino con vuestra carta de diez y siete de octubre passado de la quenta que examinastes a instancia del Patriarcha Arçobispo dessa Ciudad, de la pension que se impuso sobre su Arçobispado para la instruction de los moriscos, y porque yo quedo con entera satisfacion della y me a constado que el Patriarcha ha cumplido en esta parte con su obligacion como se esperaua de su rectitud y christiandad, Os mando que en rescuiendo esta le deis a toda su voluntad la diffinicion de la dicha quenta en la forma mas ampla (*sic*) y fauorable que ser puede insertando en ella esta mi cedula, que de mas de ser assi justo y deuido a lo bien que el Patriarcha procede en todo yo quedare muy seruido dello. Datt. en Madrid a diez y siete de abril Mil seyscientos y siete.—Yo El Rey.—Ortiz secret. He visto la quenta que V. Ex.^a ha dado de lo corrido y procedido de la dicha pension impuesta sobre el Arçobispado de Val.^a por la santidad de Gregorio decimo terçio, de felice recordaçion, con su breue dado en Roma a çinco de noviembre de MD setenta y quatro, desde la primera paga della hasta la de Nauidad proxima passada y monta el rescibo y cargo que V. Ex.^a se ha hecho en dicha quenta, ciento y nouenta y quatro mil seyscientas y ochenta y seys libras, diez y siete sueldos y diez dineros, es a saber: por la paga del año MD setenta y quatro deuida en la fiesta de Nauidad fin de dicho anyo y principio del de MD setenta y cinco, dos mil y cien libras, y por las pagas de S.^t Joan de junyo de MD setenta y seys, y Nauidad siguiente y semejantes pagas corridas hasta por todo el anyo MD nouenta y siete en que se encierran veynte y tres años enteros, a razon de tres mil y seyscientos ducados de moneda de Val.^a cada año que son tres mil setescientas ochenta libras de la dicha moneda, ochenta y seis mil nouescientas y quarenta libras, y por las mesmas pagas de S.^t Joan y Nauidad de los diez años siguientes desdel año MD nouenta y ocho hasta el de Mil seyscientos y siete comprehendida la paga de Nauidad proxima pasada fin del anyo Mil seiscientos y siete y principio del año Mil seyscientos y ocho que es la segunda paga del año Mil seyscientos y siete,

treynta y quatro mil quatrocientas y ochenta y siete libras, tres sueldos y quatro dineros a razon de tres mil quatrocientas quarenta y ocho libras, catorze sueldos y quatro dineros cada año conforme la declaracion hecha por el Licen.^{do} Don Sabastian de Couarruuias, comiss.^o apostholic, el qual declaro que la dicha pension se deuia reduzir a la dicha cantidad por las causas en dicha declaracion contenidas, y veynte y nueue libras y diez sueldos por vna partida que se a cargado de vn hierro (*sic*) de cuenta. Y quarenta y seys mil seyscientas nouenta libras, diez sueldos y cinco dineros por la propiedad y pensiones de tres censales cuya propiedad monta treynta y dos mil libras que se cargaron sobre la Ciudad de Val.^a del dinero procedido de dicha pension y depositado en la Tabla de la dicha ciudad, los quales tres censales se redimieron despues y quitaron por la dicha ciudad, y quinze mil y nouenta y siete libras, quinze sueldos y tres dineros por las pensiones de catorze censales cargados assimesmo de lo procedido de dicha pension y depositado en la Tabla de dicha ciudad discurridas desdel día del cargamiento de dichos censales, hasta onze de julio de Mil seyscientos y quatro, en el qual día en execucion de vn breue de su Santidad y de dos cartas de su Mag.^d V. Ex.^a transporto y aplico al collegio de los nuevos conuertidos que esta en la Ciudad de Val.^a *in perpetuum* los dichos catorze censales cuya propiedad monta sesenta mil libras con auto rescibido por Aloy Andres, real notario de Val.^a, dicho dia de onze de julio de Mil seyscientos y quatro. Y nueue mil trescientas quarenta y vna libras, diez y ocho sueldos y diez dineros por las pensiones de cinco censales cargados assimesmo de lo procedido de dicha pension y depositado en la Tabla, discurridas desdel dia de su cargamiento hasta siete de agosto del año Mil seyscientos y seis, en el qual dia con auto rescibido por Jayme christoual ferrer, notario de Val.^a, V. Ex.^a en execucion del sobredicho breue de su Santidad y de tres cartas de su Mag.^d ha transportado y aplicado para siempre dichos cinco censales cuya propiedad monta treynta y vn mil seiscientos setenta y siete libras al collegio de nuestra S.^a de [la] Misericordia que se ha de erigir y fabricar en esta ciudad instituido para la educacion y instruction de las niñas hijas de nuevos conuertidos, todas las quales partidas del cargo montan las sobredichas ciento nouenta quatro mil seyscientas ochenta y seys libras, diez y siete sueldos y diez dineros. Y monta assimesmo el descargo y data de dicha cuenta, ciento y nouenta y quatro mil seiscientas ochenta y seis libras, diez y siete sueldos y diez dineros. Es a saber: dos mil ochocientas ochenta y cinco libras, diez y nueue sueldos y ocho dineros que se an gastado en calices, missales, ornamentos, crismeras, gastos de pleitos sobre las rentas de las olim mezquitas, salarios de autos, dietas de visitas y otras cosas conferentes a la ins-

truccion de los nuevos conuertidos, y setescientas nouenta y tres libras, diez y seis sueldos y seis dineros en la fabrica de algunas iglesias en lugares de nuevos conuertidos y de algunos vasos para el entierro dellos; y tres mil ochocientas nouenta y vna libra y ocho dineros en salarios que se an pagado a diuersos rectores de lugares de nuevos conuertidos; y quinientas y veynte libras, siete sueldos y cinco dineros que se an librado para lo mesmo a mos. Juan Joseph agorreta; y veynte y siete mil quatrocientas quarenta y cinco libras, quinze sueldos y seis dineros que se an librado a Joseph nadal para el mesmo efecto de pagar dichos retores; y treynta y dos mil libras de tres censales que se cargaron sobre la ciudad de Valentia y despues se redimieron segun esta ya dicho arriba; y nouenta vna mil seiscientas y setenta siete libras de diez y nueue censales cargados sobre diuersas ciudades, villas, y vniuersidades reales del rey.^o de Val.^a que despues se transportaron a los collegios de niñas y niños nuevos conuertidos segun arriba se a refferido; y cinco mil duscientas quatro libras, tres sueldos y onze dineros que se pagaron a V. Ex.^a por declaration hecha por el Licen.^{do} Don Sebastian de Couarruuias, comis.^o apostholico, por lo que hauia pagado mas de lo que deuia pagar de dicha pension hasta por todo el año MD nouenta y siete; y quatrocientas libras por el precio de vna casa que se compro para ampliar el collegio de los nuevos conuertidos; y mil libras que se prestaron al dicho collegio. Todas las quales partidas sobre dichas se an pagado con libranças y ordenes de V. Ex.^a y seyscientas y diez y siete libras y dos sueldos que con dos cedulas de su Mag.^d y libranças de V. Ex.^a se an pagado al collegio de los Cardenales annatistas por dos quindenios deuidos por el dicho collegio de nuevos conuertidos; y siete mil seyscientas quarenta y seys libras, diez y ocho sueldos y seis dineros que con diuersas cedulas de su Mag.^d y libranças de V. Ex.^a se an pagado al Licen.^{do} Don Sebastian de Couarruuias; y cinco mil duscientas setenta y ocho libras, vn sueldo y dos dineros que con diuersas cedulas de su Mag.^d y libranças de V. Ex.^a se an pagado assimesmo al doctor Fran.^{co} de quesada; y seyscientas treynta y dos libras y diez sueldos que con cedula de su Mag.^d y librança de V. Ex.^a se an pagado al Licen.^{do} Feliciano de figueroa; y cien libras de la mesma manera se an pagado a mos. Jayme Pallares; y duscientas libras que assimesmo se an pagado a Jayme christoual ferrer; y quatrocientas sesenta y dos libras y treze sueldos que de la mesma manera se an pagado a Gaspar Juan mico; y nouenta y cinco libras, diez y seys sueldos y ocho dineros pagados assimesmo a Fernando ruyz de miera; y setenta y ocho libras, siete sueldos y seis dineros pagados de la mesma suerte por el despacho de vn breue de su Santidad; y trescientas y quinze libras pagadas assimesmo al canonigo Miguel Vicente molla; y ciento y

cinco libras que de la mesma manera se me han pagado por el salario del examen desta cuenta. Todas las quales partidas montan: ciento y ochenta y vna mil trescientas quarenta y nueue libras, doze sueldos y seys dineros, y las restantes treze mil trescientas treynta y siete libras, cinco sueldos y quatro dineros a cumplimiento de todo lo que monta el cargo, quedan en poder de V. Ex.^a a cuenta y en parte de paga de veynte mil ducados de los quales su Mag.^d, con su real cedula dada en Madrid a catorze de deziembre de Mil seyscientos y siete, ha hecho merced a V. Ex.^a para ayuda de la construction y dotacion del collegio seminario que V. Ex.^a ha hecho y fundado en esta ciudad concediendo que se pague V. Ex.^a de dichos veynte mil ducados del dinero que estuviere depositado y se fuere depositando para la instruction de los nuevos conuertidos con que se cumpla primero con la dotacion de los collegios sobredichos de niñas y niños hijos de nuevos conuertidos en la forma dispuesta por breues apostolicos, y que no falte a lo necessario y forçoso de la dicha instruccion, como son las porciones de los rectores y los salarios del doctor Fran.^{co} de quesada y del maestrescuela Don Sebastian de Couarruuias, lo qual dize su Mag.^d que ha de preferirse a esta y otra qualquier gracia, y assi V. Ex.^a queda encargado de cumplir con estas obligaciones, segun que en dicha cedula real se contiene, cuya copia he cobrado en esta cuenta, y en el original que queda en poder de V. Ex.^a he hecho notamento de que V. Ex.^a esta pagado de las dichas treze mil trescientas treynta y siete libras, cinco sueldos y quatro dineros a cuenta y en parte de paga de dichos veynte mil ducados. Y assi en la forma sobredicha queda igual y fenescida esta cuenta, es a saber, que iguala el descargo y data con el rescibo y cargo della, y que no es V. Ex.^a deudor ni cobrador de cosa alguna, la qual cuenta con las libranças y cedula sobredichas queda en mi poder. En testimonio de lo qual y para descargo de V. Ex.^a y en execution de lo que su Mag.^d me a mandado, he expedido la presente diffinicion firmada de mi mano y sellada con el sello de mi officio. Dada en Valencia a quatro de março del anyo de Mil seyscientos y ocho.—Julian Gil Polo.—*Registrata in Registro diffinitio- num VII officii Magistri Rationalis Regiæ Curie Regni Valentie fol. CCLII.*»

(Doc. orig. conserv. en el Arch. del R. Col. de Corpus Christi, sign. I, 7, 8, 48².) Consta de 4 hoj. en perg., de las que pende el sello del comisario.

Las rentas del Patriarca después de la expulsión de los moriscos.—Informes acerca del derecho que asistía al Colegio de Corpus Christi para recobrarlas.

«Hizo el Patri.^{ca} Arçobispo que fue desta Ciudad, Don Juan de Ribera, tan apretadas diligencias y tantas con los moriscos desta su diocessi y Reyno de Valencia para reducirlos a nuestra s.^{ta} fee que por ser tan savidas y manifiestas no se referiran aqui sino las que son o hazen al proposito para el intento y fin que se pretende.

Viendose los moriscos deste Arçobispado y Reyno tan oprimidos y obligados a responder a las eficazes razones que el Patri.^{ca} les hazia en orden a que fuessen xpianos que no tenian respuestas para ellas, uniformemente respondian todos que por falta de instruccion dexavan de ser xpianos y que si tuvieran quien les enseñara lo huvieran sido sin duda.

Cuydadoso el Patri.^{ca} de satisfazer a esta escusa (que siempre se tuvo por fingida) y dar forma como fuessen los moriscos instruidos, acuerdo con su mucha prudencia que para lo dicho se pusiesse en cada lugar de moriscos un R.^{or} y que para su vivienda se le situassen y le diessen cada un año cien escudos de renta. La forma y orden que se tuvo para dar a cada R.^{or} dicha cantidad fue que todos los que llevassen frutos decimales de los terminos de los lugares de moriscos contribuyessen en pagar y dar para la sub[v]encion de los Retores rata por cantidad haziendo en esto la diferencia que era justo segun los frutos que cada uno tirava, no perdonando el Patri.^{ca} la grande parte de hacienda que havia de pagar cada año de sus frutos. Y que esto havia de ser perpetuamente con decreto y beneplacito de su Mag.^d y confirmacion de su S.^d para que quedasse asentado y con perficion.

Pareciendole al Patri.^{ca} que este medio era [el] mas pronto y adaptado que se podia pensar para la buena direction y execucion de la instruc.^{on} de moriscos le consulto con la magestad del Rey Don Philippe Segundo nuestro S.^r, el qual se mostro muy servido y agradecido del cuydado que el insigne perlado ponía en buscar el beneficio de sus obejas, ordenandole que viesse y examinasse que cantidades eran necesarias para la subvencion destes R.^{es} y en la forma dicha, de las quales le vino a tocar al Patri.^{ca} a pagar cada un año 3.600 du.^{os} sin los demas que los otros contribuyentes havian de pagar que vinieron a ser suma, todas las cantidades de los contribuyentes, cerca de siete mil ducados.

Resuelto esto y dado su beneplacito el Patri.^{ca} y su cabildo y dignidades desta su yglesia y los cabildos de Xativa y Gandia y demas contribuyentes para que se impusiese la dicha porcion perpetua sobre frutos, supp.^{co} su Mag.^d a la S.^d de[1] Papa Gregorio XIII tubiesse por bien de conceder la dicha penssion para el effecto y fin representado como lo hizo con su Breve dado en Roma a 5 de noviembre 1574.

Desseoso el Patri.^{ca} de ver logrado este intento y para que a su exemplo pagassen los demas contribuyentes la parte y penssion que a cada uno respectivamente le tocava, començo a depositar y deposito desde luego la cantidad que le cupo que eran los 3.600 du.^{os} desde el año 1575 hasta el año 1609 que fueron quarenta (*la suma exacta sólo arroja un total de treinta y cuatro*) años continuos en la Tabla desta ciudad, mas de 170 mil ducados.

Haviendo de depositar en esta misma conformidad los demas contribuyentes la parte y porcion que respectivamente les tocava y se les havia señalado, lo dexaron de hazer y no pagaron desde el año 1575 hasta el de por todo de 1605 que montava esta deuda mas [de] 150 mil du.^{os} por haverse defendido por justicia diciendo que, atento que no havia Rectores en los lugares de moriscos y no tenia execucion la instruccion de ellos, no devian pagar; con estas y otras razones que allegaron de estar impusibilitados su M.^d les absolvió y remitió que no pagassen lo corrido, con tal empero que del año 1606 en adelante pagasse cada uno su parte sin contradiccion y assi quedo acordado.

De la cantidad y hazienda que el Patri.^{ca} deposito en la Tabla desta ciudad se gastaron para la execucion de la instruc.^{on} y salarios de los comissarios que por orden de su S.^d y de su M.^d vinieron a esta ciudad y otros gastos que se hizieron en Roma mas de 70 mil du.^{os}; de manera que vinieron a quedar en la Tabla del deposito del Pat.^{ca} 92.677 L. Estas se cargaron sobre ciudades y villas reales deste Reyno para acudir de sus redditos a los gastos que se hirian ofreciendo de la instruc.^{on}

Parecio despues con autoridad App.^{ca} y beneplacito de su Mag.^d como consta por el Breve de[1] Papa Clemente octavo su fecha en Roma a 6 de mayo 1602 despachado a instancia de su Mag.^d y a suplicacion del P.^{ca} con dos cartas de su Mag.^d la una de 8 de julio de 1602 y de 21 de mayo de 1604 la otra, transportar y aplicar como transporto y aplico el Patri.^{ca} al Collegio de niños hijos de moriscos fundado por el Emperador nuestro S.^r en esta ciudad, 60 mil L. en propiedad, como consta por el auto que testifico Alois Andres, Real nott., en 11 de mayo 1604. Y assi mismo de la restante cantidad y en execucion del mismo Breve de[1] Papa Clemente octavo y cartas de su Mag.^d y de otra carta en esta misma substancia su fecha en Madrid a 22 de julio de 1606, transporto y aplico el P.^{ca} al Collegio que se havia de fabricar en esta ciudad para hijas de moriscos 31.677 L. en propiedad.

De manera que de todo lo referido consta que los collegios de niños y niñas hijos de moriscos de esta ciudad tienen de la hazienda que el P.^{ca} deposito en la Tabla de Valencia en la forma apuntada 92.677 L. en propiedad.

Pidese agora que atento que el Patri.^{ca} fue el promotor y causa principal para que se formasse esta nueva dotacion y haver depositado en la Tabla desta ciudad de su haz.^{da} mas [de] 170 mil du.^{os} y haverse gastado de ellos mas de 70 mil du.^{os} en disponer y asentar esta dotacion y instruc.^{on} y no haver pagado ninguno de los demas contribuyentes hasta el año 1606 deviendo mas de 150 mil du.^{os} por haverse defendido por justicia y echoles merced su Mag.^d de lo corrido y su S.^d confirmadolo assi tambien, y no envargante que la restante cantidad que el P.^{ca} transporto a los dichos collegios *auctoritate App.^{ca}* de las 91.677 L. para los collegios que ya no son de provecho, pues no ay moriscos en el Reyno, y averse dado esta haz.^{da} para fin y hefecto de la educacion y instruc.^{on} de sus hijos, se deven restituir y bolver los dichos censales, que transporto el P.^{ca}, a su heredero el Collegio de Corpus Xpi. donde se crian y han de crear hijos de xpianos viejos de este Arçobispado y en donde han de emplear el fruto de sus estudios siendo curas y ministros eclesiasticos de las yglesias desta diocessi y de donde se han sacado las propiedades de dichos censales.»

(Doc. orig. conservado en el *Arch. del R. Col. de Corpus Christi*, signatura I, 7, 8, 50².)

Entregada una copia del anterior documento al P. Juan Sotelo, prepósito de la Compañía de Jesús en Valencia, para que informase acerca del contenido en el mismo, emitió el siguiente parecer que ofrecemos á la consideración del crítico:

+

«Lo que aqui se pregunta es negocio difficultoso porque por una parte y por otra ay razones fuertes. Lo primero questa azienda que sobra de los moriscos no se deve al S.^{or} patriarca ni a su heredero parece probarse porque el S.^{or} patriarca ya hizo donacion della y assi perdio el dominio y por consiguiente ya no tiene derecho a ello, como quando los reyes hizieron donaciones a las iglesias ya aquellos bienes son eclesiasticos y si la iglesia se acabasse ya no avia obligacion que bolviessen a los reyes sino que estavan a disposicion de su santidad, assi parece ques en este caso.

Con todo esso digo ques probabilissimo questos bienes, supuesto que la obra del collegio de moriscos no tuviesse effecto se deven al S.^{or} patriarca que los dio o a sus herederos ques el Colegio. Para probarlo supongo una dotrina ques de todos los sumistas *verbo Donatio*,

y de los demas theologos quando tratan *de matrimonio conditionato* y quando tratan *de donatione facta intuitu nuptiarum* y es quando la donacion es condicional y la condicion no es imposible o torpe... sino que es condicion honesta, entonces cesando la condicion cesa la donacion; la razon es clara porque cessa la voluntad del donatario que es alma de la donacion y la que le da fuerza y valor, y assi se vee que acaece en los desposorios y matrimonios condicionales que cessa la obligacion quando no se cumple la condicion si es [h]onesta y substancial y lo mismo es en los votos y juramentos condicionales, y assi lo mismo ha de ser en las donaciones.

Supongo lo 2.^o que ay condiciones tacitas y expresas; expresas son quando se declaran; tacitas quando aunque no se declara[n] pero entiendense y ay razones para juzgar que no pretendio el donatario dar sino con tal o tal condicion; desposase Pedro con Juana por palabras de futuro quando Juana esta sana, despues hacerse leprosa, no esta obligado porque la condicion tacita fue que no cayesse en enfermedad incurable y pegajosa; assi es de las donaciones las quales por muchas causas se pueden revocar por condiciones tacitas que en ellas se encierran.

Supuesto esto digo que muy conforme a razon questa hazienda que sobra se deve al S.^{or} patriarca y a su Colegio como heredero, porque esta donacion fue condicional si sirviere para los moriscos, y esta condicion se puso assi de parte del S.^{or} patriarca que lo dio como de parte de su Santidad y de su Magestad que la admitieron; pruebalo con dos razones eficaces: la primera, quando una cosa es razon total aquella equivale por condicion, como casome con fulana solo porque es christiana, aquello por condicion, de modo que si no es christiana no vale el matrimonio. Aqui la razon en total de la donacion fueron los moriscos, ayudar a su conversion, entender que avia obligacion, *atqui* todo esto a cesado, luego cesa la donacion. Lo 2.^o quando una persona en acabando deazer una cosa luego dize que no tuvo voluntad interior es argumento que dize verdad. El S.^{or} patriarca viendo que su dinero no servia para moriscos reclamo, argumento es que lo dio con essa condicion que aprovechasse para moriscos y no de otra manera; estas dos razones o principios son muy comunes en materia *de matrimonio conditionato* y son fortisimas y admitidas por todos los doctores, que por no ser largo no las estiengo mas y porque la razon natural lo dicta.

Tambien si la donacion de parte de los que la admitieron fue condicional porque la admitieron solo para este efecto y assi cesando el, cesa la donacion. Tambien ayuda para esto ver que *cesante fine legis ex parte* como en uno o en otro *et non cesat lex*, pero *cesante fine legis, omnino cesat lex* como en las alcavalas etc., *atqui omnino cesat in jus donationis ergo cesat donatio*.

Al argumento en contrario respondo que la donacion fue condicional y assi cesa faltando la condicion. Al exemplo que las donaciones de los reyes si fueron condicionales tambien cesarian si cesasse la iglesia, que aun desta dotrina quiza se han aprovechado los reyes catolicos quando han echo que se les buelva el dominio de algunos lugares que avian dado a la iglesia, digo dominio la jurisdiccion (*sic*), y si acaso en las donaciones de los reyes no es lo mismo es porque la razon total de dar no fue dar rentas a la iglesia sino mercedes que de Dios avian recebido como victorias, y como estas ya eran pasadas no fue la donacion condicional de futuro sino absoluta y assi es yrrevocable, y esto se pondere mucho porque es punto muy esencial y diferencia substancial en resolucion, digo ser muy conforme a dotrina de todos y a razon que ay obligacion de bolver estos bienes al Colegio de Corpus Christi por las razones dichas. En Valencia y casa profesa de la compania de Jesus a 25 de agosto 1614.—Juan Sotelo.»

(Doc. autóg. *Arch. del R. Col. de Corpus Christi*, sign. I, 7, 8, 44.²)

Otro de los sujetos que emitieron su parecer en el asunto mencionado en el anterior documento, fue el P. Salón; su informe es luminoso, según podra juzgar el lector. Dice así:

«Supuesto todo el discurso que aqui se refiere en la aplicacion de la hazienda que se deposito por el S.^{or} patriarca en la Tabla de V.^a de la qual despues se invirtio parte para el Colegio de niños hijos de los moriscos y parte para la casa de las niñas hijas tambien de moriscos, los quales Colegios y casa ya no sirven para el effecto para el qual fueron fundadas e instituidas, pues ya en ellas no se an de criar ni enseñar dichos niños y niñas sino poner en amos los que quedan para que aprendan algun officio mecanico y se acaben.

Y presupuesto como aqui se dize que toda esta hazienda ha salido de los frutos y rentas del dicho patriarca y no de frutos de los otros que avian de contribuir, de manera que el origen y principio desta hazienda ha salido de la [h]azienda y frutos del dicho S.^{or} y para solo el fin aqui referido, digo, que pues este fin totalmente cessa, dicha hazienda o censos que quedaren en pie deven en conciencia ser restituidos a su origen y principio y los podria recibir (?) justamente el dicho patriarca si fuera bivo como azienda suya, y de la misma suerte, muerto el, su legitimo heredero que es el colegio de Corpus xpi, porque toda donacion echa por algun fin cesando aquel fin, si lo que se dio esta en pie, se a de restituir a quien lo dio, como se vee en lo que da un padre o pariente a alguna donzella en contemplacion de matrimonio, si muere ella sin hijos o legitimos herederos buelve al que la doto si las leyes o fueros de aquel reyno o provincia no disponen otra

cosa, porque donde las leyes no disponen lo contrario estando solamente en lo que pide la buena razon y di[c]tamen del derecho natural al qual se a destar quando las leyes humanas o mandamiento del principe por justos respectos *in ordine ad bonum comune* no disponen otra cosa, pide el dicho dictamen de la buena razon y derecho natural que lo dado para algun fin como el dote a la donzella *ad levanda onera matrimoni et nutriendam et educandam prolem*, muriendo aquella muger *et cesante matrimonio* y no habiendo hijos buelva dicha dote al dotador, como primer principio y dueño de aquella hazienda la qual no la dio absolutamente a aquel hombre con quien caso aquella muger sino por aquel fin *tanquam sub conditione*, sin la qual no pretendio ni quiso darlo, por donde aviendo procurado el mismo patriarca el beneplacito de su Mag.^d y la voluntad y breve de su Santidad para que se guiasse la conversion de los moriscos y ofrecido para este fin la parte que aqui se dize de sus rentas y hazienda y aviendose despues convertido las noventa y huna mil libras en los dichos colegios de hijos y hijas de moriscos para que alli fuessen criados y enseñados, todo lo qual cessa agora, y essa azienda segun buena razon y derecho natural deve bolver y restituirse a quien la dio en la persona de su heredero si ya su Santidad ques el Supremo administrador y distribuidor de las haziendas y bienes eclesiasticos no ordenasse otra cosa. Esto es lo que siento en este caso, *salvo semper meliori peritorum judicio*, y assi lo firmo de mi mano y nombre en este convento de nuestro padre s.^t aug.ⁱⁿ de V.^a a 26 de agosto 1614.—F. Miguel Salon.»

(Doc. autóg. Arch. del R. Col. de Corpus Christi, sign. I, 7, 8, 44.³)

FIN DEL TOMO SEGUNDO



ADDENDA

No hemos de incluir en esta sección todas las adiciones que teníamos preparadas. El texto del cap. V reclama nuestra atención y por ello vamos á permitirnos algunas consideraciones acerca del P. Antonio Sobrino y la cuestión morisca en su aspecto más delicado.

De los asuntos tratados en la junta celebrada en el palacio del Real de Valencia dimos ligera noticia en el mencionado capítulo insertando la curiosa *Relación* enviada por D. Juan de Ribera á Felipe III, pero entre los teólogos consultores sobresalían, por su singular opinión, el Ilustrísimo Figueroa y el P. Sobrino. Del primero dimos ya noticia suficiente para que pudiese el lector formar concepto de las diferencias de criterio que le separaban del Patriarca en estimar los medios para resolver la cuestión morisca; del segundo vamos á permitirnos algunas consideraciones.

Conoce ya el lector el contenido de la circular enviada á los teólogos consultores de aquella junta (pág. 136 de este vol.), pero es probable que ignore la opinión detallada que emitió el P. Sobrino en contestación á los cuatro puntos consultados.

Respecto del primero ó sea «Si los christianos nuevos son notoriamente hereges apostatas», dijimos algo para fijar el cri-

terio del P. Sobrino, y, ampliando ahora nuestras afirmaciones, diremos que el docto y piadoso alcantarino escribió una curiosa disertación, *more scholastico*, en que alegadas las razones principales que inducian á la sentencia afirmativa, resolvíase á probar la negativa precedida del *sed contra* de la escuela y deduciendo las siguientes conclusiones:

«I.—No son estos cristianos nuevos hereges apostatas notorios *notorietate juris neque facti*. Bastante prueba es desto lo que esta dicho: que si lo fueran no podian ser tolerados de la yglesia, ni el S.^{to} Officio dexara de los castigar como a tales. No lo haziendo pues, y tolerandolos la yglesia no son notorios hereges apostatas. Lo 2.^o porque los delictos y peccados que son notorios, qualquiera de los que assi lo saben lo affirmara con juramento ser assi sin escrupulo ni dubitacion ninguna siendo dello preguntado. Mas: preguntados con juramento si saben que estos sean moros notorios, creo que ninguno osara jurarlo, y que los que del derecho tienen noticia, antes juraran que no son notoriamente moros. Luego no son hereges apostatas notoriamente.

II.—Segun la opinion comun estos cristianos nuevos, con presumpcion vehemente (que algunos llaman evidencia moral) son juzgados y tenidos por moros *infamia facta in comuni*.»

Discurre largo el P. Sobrino para probar la *infamia* que tal acusación entraña y acaba por suplicar á los prelados que componian la junta del Real, que insistan con mayores bríos en la conversión de los moriscos.

Después de lo que dejamos dicho en el texto no hemos de refutar las opiniones inspiradas en la buena fe del P. Sobrino y no en la experiencia que de lo contrario tenían los prelados de la región valenciana y singularmente el Santo Oficio, pues, del hecho de no proceder indistintamente contra la infidelidad de los moriscos, no se deduce que éstos no fuesen apóstatas *notorietate juris neque facti*.

Respecto del segundo extremo de la circular ó sea «Si podemos con buena conciencia bautizar a los hijos de los dichos moriscos dexandolos en poder de sus padres», dice así el P. Sobrino:

«La respuesta desta question esta clarissima con lo dicho... porque si alguna duda ay cerca del bautizar los niños destos, nasce del peligro de apostatar quando grandes... Y assi el no bautizarlos seria en agravio de tres derechos que piden su bau-

tismo: El primero de la yglesia, que por el dominio que tiene sobre los padres tiene derecho a bautizarles los niños y hazerlos hijos suyos. El segundo derecho es de los niños que, por medio del bautismo, tienen accion a la bienaventuranza y vida eterna: *qui crediderit et baptizatus fuerit salvus erit* y seria grave y compasivo agravio el privar a tantos niños de mayorazgo tal, y a Dios de la gloria que le puede venir del dedicarse a su Mag.^d y consagrarse por medio del bautismo tantas criaturas. Y es el tercero derecho, conviene a saber el de Dios que es universal Señor de todas sus criaturas y tiene dado precepto a los Il.^{mos} y R.^{mos} S.^{res} obispos, sucesores de los Apostoles, de que le consagren y dediquen todos los que legitimo impedimento no tuvieren: *docete omnes gentes baptizantes eos in nom.^e Patris et Filii et Sptus. S.^{ti}*

Diran legitimo impedimento, es a saber, que si se crian con sus padres moros apostataran. Respondo, que esso fuera quando estos moriscos fueran moros de Berberia, sin bautismo y sin sujecion a la yglesia y a nuestro catolico Rey, pero siendolo ¿que determina la yglesia? Dexo los canones del concilio Trid.^{no} que disponen que los parvulos de todos los bautizados se bautizen y quien lo negare *anathema sit*, por si acaso en este caso tiene esso alguna instancia, pero pongamos lo que el sobredicho concilio Toledano 4.^o en este y pr.^o caso diffine: *Judeorum filios vel filias baptizatos, ne parentum involvantur erroribus, ab eorum consortio separari decernimus, deputandos autem monasteriis aut christianis viris aut mulieribus Deum timentibus ut in moribus et fide proficiant*. Ya se que dizen que no ay donde poner tanto niño, pero criense y saquense los que fuesse possible, que estos y los que se muriesen, que no son pocos, seran para Dios, y a los demas pongan en cada lugar a costa de la Alxama un maestro que crie los niños y les enseñe la lengua vulgar, la doctrina xpiana y leer y escribir; y a las niñas una maestra que las doctrine y enseñe nuestra lengua y a labrar, que de aqui a diez años no ay peligro en ellos de apostasia, y entonces o aun antes mucho, o sus padres estaran instruydos y convertidos, o nosotros del todo desengañados y satisfechos para que se tome resolucion con ellos. Y finalmente haga la yglesia lo que toca a su oblig.^{on} que es bautizar estos niños, y el criarlos y el mirar por ellos, dize nuestro P. Escoto, que al christiano Principe toca. Y pues tal padrino les cupo a estos en dicha como a nuestros

catolicísimos Reyes, seguramente que ellos buscaran traça para mirar por ellos... No ay porque disputar si se les ha de dar o no el bautismo.»

Respecto del tercer punto de la mencionada circular ó sea «Si combernia para la buena direccion de la instruccion que los dichos moriscos tuviesen libertad de declarar sus animos y descubrir las dudas que tienen en la fe catholica sin que ellos ni los que los oyesen incurriesen en pena y obligacion de acusarlos», discurre así el P. Sobrino:

«Paresce que no solo convendra lo dicho, sino que es necesario, porque si el herido no descubre sus llagas a quien dellas remedio le puede dar, ¿como sanara? (*Aduce la autoridad de S. Greg., hom. 40, y añade:*) Haviendose pues de tomar de proposito, como la caridad y la necesidad lo pide, la empresa de la eterna salud de aquellas almas y que de parte dellas no sea superficial, fingida y por cumplimiento, como hasta aqui, sino muy de coraçon y de rayz, necessario sera que ellos sepan que pueden con seguridad comunicar todas las dudas y llagas de sus consciencias con los ministros que les fueren embiados para su instruccion, como se hizo quando se les predico con los breves de gracia passados, interviniendo tambien en ello el medio y autoridad del S.^r Inquisidor general; porque con esto no solo en las confessiones sino aun en las platicas y familiares colloquios que con ellos a solas y en particular tuvieren, les puedan alumbrar y satisfazer de toda duda y dificultad que les ocurriere.»

Y respecto del cuarto extremo de la referida circular ó sea «Si atenta la obstinacion que ay en ellos seria conveniente y necesario no obligarlos a que oyan misa ni a que se confiesen, pues se tiene evidencia de que cometen en lo uno y en lo otro pecado de sacrilegio», dijo así el mencionado religioso:

«Que la perpetua costumbre de la yglesia con los que siendo bautizados y viven en su gremio si se apartan de la obediencia de la fe y eclesiasticos preceptos, es compelerlos a la observancia della y dellos, y nunca se ha visto que tolere a los que evidentemente son culpados en esto, ni la obstinacion destes christianos nuevos puede ser causa ni ocasion para que del compelerlos a la observancia de los eclesiasticos preceptos cessen los prelados. Pruevase lo 1.^o con razon. Lo 2.^o con diffiniciones de la yglesia. Lo 3.^o con la auctoridad de S. Aug.ⁿ Lo 4.^o con exemplos e historias que a el convencieron, y otras. Lo 5.^o con

la doctrina comun de todos los escolasticos doctores. Y lo 6.º con la costumbre y estilo en la yglesia ordinario.»

Despues de ilustrar estas pruebas termina diciendo:

«Con que parece queda sufficientemente provado como no solo no es necessario ni conveniente el no obligar a estos cristianos nuevos a que oyan missa y se confiessen sino que antes es necesario y conveniente que sean compelidos a ello; y a lo que dizen que se tiene evidencia que en lo uno y en lo otro cometen peccado de sacrilegio, ya esta hartas vezes dicho que el Prelado que tuviere essa evidencia la castigue como tiene obligacion; y si los peccados no fueren evidentes ni publicos ninguna obligacion tienen los superiores de los adivinar ni con esse motivo pueden dexar de cumplir las obligaciones de su officio.»

Termina el P. Sobrino su discurso con estas palabras:

«Otras questiones tengo apuntadas en esta materia cuyos titulos son: Que esperança podra aver de que estos christianos nuevos, de coraçon reciban nuestra santa fe?—Que impedimentos son aquellos por los quales quanto se siembra en esta tierra casi se pierde?—Que cosas o medios mas facilitaran esta conversion?»

En todo ha sido mi intento hazer, en ocasion tal, este pequeño servicio a nuestro S.^r y a V.^s Ex.^s y S.^{rias} y por tener parte en el gozo y merito de la conversion y remedio de tantas criaturas. Mas porque mi ignorancia es mayor de lo que yo alcanzo, sujeto quanto escribo y a mi a la censura y servicio de la S.^{ta} M.^e yglesia Cat.^{ca} A. R.^{na} y P.^s Ill.^{mos} y doct.^{mos} desta Junta. En S. Juan B.^{ta} de Val.^a a 4 de diciembre 1608.—Fr. Antonio Sobrino, Menor Descalzo.—Rúbrica.»

Además de esto recordará el lector el contenido de la carta real dirigida al marqués de Caracena con fecha 7 de diciembre de 1608 y que insertamos en la nota 19 del capítulo V. En ella se hace mención de un *papel* interesantísimo del P. Antonio Sobrino y referente á los medios que habian de reducirse á la práctica para lograr la conversión de los moriscos. Conoce ya el lector la opinión del patriarca Ribera acerca del contenido de aquel *papel* (nota 20 del cap. V), y por eso mismo damos éste á continuación, para que no falte al crítico ningún antecedente que pueda contribuir á ilustrar su fallo, sin que tengamos necesidad de añadir comentario alguno.

Decía así el celoso franciscano:

†
«Jesus Maria

Lo primero que se pregunta es: que se a hecho y haze en la nueva instruición de los moriscos deste reyno.

Para responder a esto con la particularidad que conviene, sera necesario hazer esta pregunta al arçobispo y obispos deste reyno, que son [los] a cuyo cargo esta instruición toca; pondre aqui lo que el obispo de orihuela Don Joseph Estevan, que ya murio, escribe en su libro que compuso *De vnica religione contra politicos*, cap. 22 açerca del fruto que el año de 1599 y 1600 se hizo en su obispado durante el termino de los edictos de graçia. Las palabras del dicho obispo son estas: *En este tiempo sustente a mi costa en onze pueblos que de moriscos ay en mi obispado onze predicadores en religion y doctrina conocidam.^{te} suffçientes, y estos les declaravan cada dia y enseñavan la doctrina christiana, y demas deso predicavan al pueblo todo junto la palabra de Dios demostrando la verdad de nuestra sancta fee, y su necesidad, y la falsedad de la maometana secta, y yo anduve personalmente por todos los dichos pueblos haziendo lo mismo; el fruto que desto se saco aunque no fue copiosisimo y qual yo quisiera, fue mayor de lo que muchos esperavan, porque lo primero, toda esta gente deço el traje barbaro, que es el vestir a la morisca, vistiendose a la christiana y los niños y muchachos (sic) aprendieron la doctrina christiana, y ochenta y quatro personas grandes confesaron en ambos fueros exterior y interior, con muchas lagrimas, sus errores y los detestaron abraçando la sancta fee catholica.* Hasta aqui son palabras de aquel buen obispo, de las quales puede colegirse que si con las dilig.^{as} que entonçes se hizieron se pusieran algunos convenientes medios que faltaron, el fruto huviera sido mayor y quiça de conversion y reducion unibersal desta gente. A lo que se pregunta que es lo que aora se haze en la instruición desta gente, y al dicho que los obispos son los questo saben, pero si quando aquel tan buen apregon se dio en esto y ofreçiendoles tanta graçia como entonces la silla app.^{ca} y la s.^{ta} inqui.^{on} les hacia sobre las penas devidas por sus errores y apostasias tan poco fruto se hizo que al fin se quedaron los pueblos y aljamas todas tan moros como de antes, ¿que fruto hara la ordi.^a instruicion de los rectores solos con esta gente?

Lo segundo que se pregunta es: quanto tiempo sera menester para dar fin a esta obra de aquesta conversion.

Si los medios convenientes y necesarios se ponen seria posible en espacio de un año estar convertida toda esta gente, y por lo menos puesta su conversion en buen punto, de alli adelante se yria mas y mas promoviendo hasta venirse del todo a extinguir el mahometano horror en ellos. Y para que esto se entienda es necesario que se advierta lo que la predicacion y doctrina de la fee requiere y necesita en los

que an de persuadirla y predicarla, y en los que an de oyrla y recibirla, y aunque esto pide mas largo tratado lo apuntare con brevedad aqui.

Lo primero se presupone (segun la sancta theologia enseña) que para creer uno lo que se le persuade y predica asi por fee divina y infusa como de vmana fee y aquisita, no basta solo que oya lo que le dicen y atienda a ello con el entendim.^{to} sino que demas deso se requiere la pia afficion y buen gusto de la voluntad que incline al entendimie.^{to} a que crea lo que se le propone que por eso se dice comunmente que el creer es cortesía, porque como las raçones con que la fee se predica ni las verdades sobrenaturales que se proponen no convengen el entendimi.^{to} con evidencia scientifica y matematica, de necesidad si la voluntad y buen gusto no ayuda[n] el entendimi.^{to} no recibe lo que se le propone, y es lo que dixo San Augustin: *Quanto ay podreis hazer al hombre que lo haga por fuerça, pero el creer ninguno lo acabara con el sino es que muy de gana lo quiera.*

Veamos aora las causas que esta gente a tenido y tiene de estar con voluntad no solo fria y tivia sino endurecida y obstinada para rehuir la verdadera fee.

La primera causa es el odio intestino y mortal que nos tienen a nosotros y a todas nuestras cosas, nacido de ver nuestra poca caridad para con ellos, los tiranicos y inhumanos tratami.^{tos} para con ellos de sus señores, de obras y palabras, sirviendose dellos con mas rigor que si fueran sus esclavos y negros; de algunos e savido que hacen esto y me consta averse venido a quejar sobre ello al Visorrey; de otros señores e oydo que los favorecen y tratan vien de palabra pero es untalles el casco para desquitarse en lo que son obras sirviendose dellos de la manera que e dicho llevandoles la hazienda en tributos y servicios excesivos y sirviendose en qualesquier trabajos y ocurrencias de sudor y trabajo de los pobres vasallos llevandolos por el fuero del vien y mal tratar tan contra caridad y justicia, de que sin duda les espera en el justo y severo juicio de Dios espantosa remuneracion tratandolos Dios como ellos trataron a sus tristes subditos. Ven los moriscos que todos los christianos los miran con ruines ojos y tratan de per[...] etc., y asi ¿que amor nos an de tener? Esta es la primera causa y motivo de persuadirse ellos que nuestra s.^{ta} ley no es mejor que la suya pues tales son los que la profesan, señores y no señores.

La segunda causa es el mal exemplo que ven en los christianos y plegue a Dios no toque esto tambien a los que rigen temporal y espiritualmente; ven entre nosotros tanto omicidio, pleito, poca onestidad, cudiçia, agravios, odios, etc., y asi no se persuaden que sea nuestra ley mejor que la suya pues no nos haze mejores que a ellos.

La 3.^a (sic) causa es la difficultad que en nuestra saneta ley se les

representa, siendo como es toda contra la libertad y apetito de la carne y que pide vida espiritual y divina que ellos ven hazer a pocos de nosotros y quita el amor de los bienes visibles y presentes y quiere le pongamos en los invisibles y por venir; su ley les promete temporal y eternamente deleites y contentam.^{tos} carnales y aunque su alcoran dice que nuestra ley es buena y sancta como dize que tambien lo es la de los judios y la suya y que en todas tres se salvan, los ombres siguen la suya que es mas conforme a su apetito y en cuyas costumbres bivieron sus antepassados y ellos an sido criados y estan avituados, embexecidos y endurecidos en ella, con que el demonio asi como les representa nuestra sancta ley imposible asi les facilita la suya vestial y perversa a que tanta afiecion tienen.

La 4.^a dificultad de su conversion es estar y vivir juntos en aljamas y pueblos que son todos enteros de moros en algunos valles y distritos deste reyno y sus marinas a donde ay morismas de muchos pueblos juntos de moros como en berberia. Con esto pueden bivar sin testigos ni arvitros de sus vidas en grande libertad, y como la comun conversacion y trato es siempre de moros hace poco al caso lo que les dice el clerigo en la yglesia a donde ellos van mas por fuerza que de voluntad, y lo que en ella hazen es burlar de lo que el rector les dize y de la misa que oyen y de todo el culto divino, sacramentos y costumbres eclesiasticas que es execrable abominacion en la yg.^a de Dios y que obliga a los principes della eclesiasticos y seglares, en especial al rey nuestro s.^r, a que en ello pongan sin dilacion remedio, y quando lo que el rector les dice en algunos hiciere algun provecho, los demas se lo disuaden luego, y luego se les olvida con las ordinarias costumbres suyas y conversacion, y los alfaquies que tienen cuydan vien de los instruir y fortificar en su horror, y por esta causa y las demas digo que en la predicacion y diligencias que se hicieron en el tiempo de los editos de gracia y en quantos se an hecho desde que se baptizaron hasta el dia de oy no se an puesto los medios eficaces y necesarios para la conversion desta gente, los quales se an de contraponer a estos inconvin.^{tes} y dificultades, y asi comenzando desto ultimo digo:

Lo primero, que en quanto estos bivieren juntos como aora biven ninguna cosa buena se hara, digo que es por demas pensar que haga en ellos fruto ninguna predicacion, porque los que Dios alumbrava y se querrian convertir no osan por temor de la persecucion de los demas que les amenagan con que les mataran y quitaran la hacienda o los disuaden como esta dicho, y asi se abrian de mezclar con ellos christianos viejos y destes sacando otros tantos para llenar aquel numero en los pueblos de los moriscos, con lo qual estando tantos a tantos no tendrian oportunidad ni libertad de ser moros, y con la continua comunicacion y trato de los christianos quitandoles los alfaquies y te-

niendo frecuente doctrina y sermones; y si la fe fuese entrando vien en ellos casandose moriscos con christianas viejas y christianos viejos con moriscas dandoles inmunidad de christianos viejos a los que como tales viviesen como se lo prometia en una de sus cartas el rey nuestro s.^r padre de su mag.^d (que aora reyna) se bendria a transfigurar esta mala raza y transformar en buena haziendo de los moros christianos, y de los que al presente son hereges gente catholica, y de los traydores y enemigos amigos leales y seguros.

Quanto a la 3.^a dificultad que es la dificultad que se les representa en nuestra ley y la facilidad y propension que tienen a la suya, el remedio consiste en persuadirles la verdad de nuestra santa fee y como es unico camino de salvacion y salud, y verificandoles como la seta de mahoma y otra qualquiera es camino de damnacion y infierno; y esta persuasion pide medios que quiten las otras dos dificultades conuiene a saver: prim.^a y segunda. La primera que es el odio que nos an concebido por ver la enemistad que les mostramos, el tiranico y duro dominio que sus SS.^{res} exercitan en ellos y la poca caridad que ven en todos los christianos para con ellos se remediara con veneficios (por *beneficios*) y amor prometiendoseles inmunidad de christianos viejos y estableciendo su mag.^d que los señores los tratasen como a tales ynstituyendo en cada pueblo cofradias del rosario, Sanctissimo Sacramento y animas, etc., donde entrasen, y a los mayordomos y oficiales dellas se señalasen algunos titulos de onrra y comodidades etc., que no fuesen llamados moriscos de aqui adelante ni christianos nuevos sino christianos como nosotros y que los ss.^{res} los traten a su modo (por *de otro modo?*) y tengan en mas lo que es onrra y gloria de Dios y salud eterna de tantas almas, que vn poco de provecho temporal, quanto mas que Dios se lo reharía en la abundancia de los frutos de que muchos años a en este reyno tanta esterilidad ay, quiza por esta causa, y quanto mejores estados tendrian siendo ss.^{res} de christianos y siervos de Dios que de moros y enemigos de Dios y suyos, y quanto mas seguros bivirian. Quanto a la 2.^a dificultad que es el mal exemplo que en los christianos ven podria remediarse con la exortacion continua de los obispos, predicadores y rectores a los christianos viejos con quien biviesen los moriscos mezclados repitiendoles la importancia desto, y el llevarse vien y caritativamente con estos her.^{nos} y lo mismo se avia de exortar en las ciudades y villas del reyno, encargando mucho el buen tratam.^{to} desta gente y que todos los acariciasen y granjeasen para Dios. Demas desto, que en los obispados se hiciesen casas a expensas de los obispos ayudando la tierra, y aun el rey nuestro s.^r, y academias para criar los niños desta gente desde los quatro años hasta la edad de tomar oficio que son diez o doce años de hedad (*sic*) criandose de alli adelante, los que dellos qui-

siesen, con xpianos viejos dandoles a estos algunos privilegios, conque poco a poco se hiria consumiendola esta morisma y su nombre; y sus padres viendo a sus hijos vien tratados y enseñados con este cuydado tolerarian el carecer dellos y aun contribuyrian para su educacion y criança como es justo.

Con todas estas cosas se dispondrian las voluntades desta gente para rezivir suavemente nuestra fee, deshelado el hielo de sus coraçones con el calor de los veneficios que son poderosos para domar la fiera, como Santiago apostol dize en su canonica: que no ay linage de aves, serpientes y fieras a quienes el ingenio del ombre (*sic*) no dome y así [es] como podremos dezir que el hombre de raçon sea indomable.

Mas porque para persuadir la fee así divina como humana no basta solo el buen gusto y affiecion de la voluntad sino que demas deso es necesaria persuasion y luz en el entendimiento así de interiores inspiraciones y auxilios del cielo de que siempre Dios nuestro s.^r provee a todos como de persuasion y enseñamiento extrinseco por raçones y argumentos umanos y divinos milagros,* es necesario que los predicadores sean doctos, prudentes y sanctos; doctos y prudentes para enseñar a los moriscos la obligacion que tienen de guardar lo que a Dios prometieron en el baptismo y que no tienen otro camino de salvacion instruyendolos en las verdades della por el Catecismo y sermones, advirtiendoles que haciendolo así alcançaran muchas misericordias de Dios temporales y eternas, y que la real y catholica Mag.^d los proseguira con mucha gracia y favores como a los otros sus vasallos, donde no, se abra necesariamente de proceder con el devido rigor contra los pertinaces como contra hereges apostatas de nuestra sancta fee privandoles de la onrra, vida y hazienda. Así que para persuadir estas cosas y la falsedad de la mahometana secta, doctos y prudentes an de ser los ministros, y para que su persuasion sea vien rezivida conviene sean hombres de mucha caridad y bondad con que sean gratos a los oyentes, y venerables y amados dellos, con que con mucha facilidad seran inducidos a darles credito, no pudiendo presumir que tales ministros les traten mentira, y los obispos debrian dar a estos padres limosna con que remediar necesidades desta pobre gente, con que les granjearian mucho las voluntades; de suerte que si no se trata primero de les ganar los coraçones la instruición sola no vastara.

Bolviendo pues aora al principio desta digresion que es tocante al segundo cabo donde se pregunta quanto tiempo se hace quenta sera menester para dar fin a esta obra, se responde que si por estos caminos dichos no se encamina parece que en ninguno por largo que sea sino es que Dios haga milagro, pero poniendose así eficaces medios en un año se podria ver con el divino favor convertida esta gente y en pocos mas de todo punto olvidado Mahoma en España. Y cierto que pues nuestro

Dios tanto hizo por nuestras almas es de creer querra hagan los que en la tierra tienen su lugar lo que por ellas hacer pudieren, digo, que por las de sus proximos. Con esto queda respondida la tercera pregunta, es a saver, que voluntad muestra esta gente a la conversion, diciendo que aora mala, pero mudandosela como esta dicho la mostrarian buena.

A la 4.^a pregunta que dice que esperanças se podran tener de que la conversion destes sea verdadera y que se aquietaran etc., tambien queda respondido con lo dicho.

La ultima pregunta dice si ay evidente y prompto daño de no poner remedio en este negocio y que remedio se ofrece conven.^{te} para todo. Digo que quanto es materia de religion, savido claramente como se save que siendo estos por el baptismo christianos y por la vida y costumbres moros, obliga al soberano señor y rey catholico en conciencia y a los obispos que son pastores desta grey, y a los ss.^{res} dellos temporales procurar sin dilacion ninguna el remedio y que de la manera que aora biven no se puede disimular ni tolerar sin incurrir en gravissima ofensa de Dios y quiza castigos sobre esto, de su indignacion y yra. Y quanto a lo que es materia de estado no ay que dudar sino que no solo ay evidente peligro y daño sino que de parte de la cosa siempre le ha avido y abra por ser grande la multitud desta gente enemiga la qual esta de nuestras puertas adentro tan dispuesta de su parte a hazer salida con qualquier ocasion porque no biven aun sin esperança de bolver a ser ss.^{res} de España, y plegue a Dios no lo permita asi por merecerlo nuestros grandes peccados, de manera que si a la costa de España llegase alguna armada enemiga de turcos, moros o ereges que los fomentase se alçaran y en esta razon el cardenal Torquemada hablando aun en su tiempo destes mismos dijo que *fuera mejor antes que ellos nos merendasen almorçarlos*. Mas si como en este discurso e provado [que] la culpa de su ynconversion es nuestra por no aver puestose los propios y eficaces medios, que si se pusiesen seria posible ganar esta gente temporal y eternamente, no ay que dudar sino que este paradoxo y problema quanto a su resolucion pide buena deliverracion y consejo, mayormente no dejando como no deja de aver inconvenientes en la expulsion de España desta gente y en otros violentos expedientes ajenos de la christiana humanidad.

Digo, pues, que si se toma resolucion de quitar luego este peligro no ay sino ordenar los mejores medios para la expulsion desta gente purgando a nuestra christianissima España della, y començando la obra primero por las provincias maritimas, pues los moriscos que en lo interior de la tierra biven entre christianos estan mas seguros y inaviles para se levantar, pero si estos oliesen que por alla algo desto se començase se revelarian y harian con su favor revelar a esotros; si

algunos muy de su voluntad quisiesen ofrecerse a ser buenos christianos podrian y debrian consentirse, pues son baptizados y no los podemos compeler a yr donde sean moros, mas no queden en aljamas sino repartirlos por el reyno entre christianos viejos porque los devemos ayudar a salvar y asi tamvien los niños chiquitos, pues son baptizados, y sus padres por aver apostatado de la fee an perdido el dominio dellos, y asi estos niños de siete o ocho años abajo pueden y deven quedar entre nosotros repartidos porque sin duda seran buenos christianos criados vien.

Con esto e satisfecho a estas preguntas segun lo que alcanza mi discurso, y si algo ay bueno sea dello la gloria al S.^r cuyo es todo lo bueno, y si algunos hierros (*sic*) y faltas que si abra, por ser yo tan defetuoso, en todo me sujeto a la mejor censura y sobre todo a la de la s.^{ta} Madre Yg.^a y sus ministros.—Fr. Antonio Sobrino.—Rúbrica.» —En el comienzo de este escrito y en el margen leemos: «Estas preguntas me hizo el S.^r Virrey don luis carrillo de Toledo y embiandolas con mis respuestas al Rey n.^o s.^r despacho la carta que con este memorial esta, digo su copia.»

(Doc. orig. con la firma y adición marginal autógrafas, consv. en el *Arch. del R. Col. de Corpus Christi*, sign. I, 7, 8, 63.) La ortografía empleada en este documento es desigual en extremo.

La copia de carta real á que alude el P. Sobrino dímosla en la nota 19 del capítulo V de este volumen, pero nos falta transcribir la siguiente nota que puso el mismo religioso en los blancos de la referida copia. Dice así:

«Madrid 7 de dezi.^{bre} 1608.—Copia de carta del Rey don Felipe 3.^o nuestro S.^r para el S.^r Virrey de Valencia don luis carrillo [de] Toledo, marques de Caracena.—Sobre la reduccion y instruccion de los Moriscos deste Reyno, la qual no fue menester a causa de que descubierta la traicion que tenian acordada de essecutar levantandose con España todos los moros que en ella vivian, su Mag.^d les gano por la mano echandolos della a todos: su expulsion fue por el setiembre, octubre y nov.^{bre} del siguiente año 1609.

Esta carta escrivio su Mag.^d visto el memorial mio incluso que fue luego como començo a tenerse la Junta de obispos y aunque en ella se gastaron dias en ventilar las 4 questiones que el S.^r Patriarca propuso y se dio y tomo mucho sobre este hecho, la ultima resolucion de los obispos fue que conforme a mis memoriales se hiziesse la instruccion, mas no fue menester como esta dicho.»

No hemos de repetir comentarios acerca de lo informado por

el P. Sobrino y singularmente acerca de los acuerdos de los prelados, aunque otra cosa digan Morel-Fatio y su imitador Forneron; sobre las afirmaciones de los sectarios y de los eruditos se hallan los documentos, y el mismo P. Sobrino confiesa que no aprovechando los medios suaves para lograr la conversión de los moriscos se apeló, para librarse del peligro político que su conducta entrañaba, á la expulsión.

Puede, además, estudiar el curioso las siguientes epístolas dirigidas al P. Sobrino por el patriarca Ribera, pues en ellas se da noticia de algunos asuntos referentes á la junta reunida en el Real de Valencia y de otros posteriores relacionados con la expulsión de los moriscos:

†

«El papel de V. R. fue para mi de mucho consuelo, y le tengo muy particular de pensar que por medio de V. R. a de ser n. S.^r servido de alumbrarnos para que acertemos a representar a su M.^t medios tales que por ellos se consiga la mayor gloria de n. S.^r, descargo de nuestras conciencias y provecho de los proximos. En la Junta ninguna cosa se resolverá; solo se propondran a su M.^t nuestros pareceres para que se examinen por las vniuersidades, y con noticia de su S.^d disponga su M.^t lo que vuiere parecido mas conuiniente.

En primer lugar estamos obligados a consyderar lo que toca a nuestro ministerio, y no solo por descargo de nuestras conciencias, pero principalmente por la pureza y magestad con que deuen ser tratados los sacramentos y misterios de dios n. S.^r cuyos dispensadores y no señores somos los ministros. En este particular se topa con la doctrina general recebida vniuersalmente que enseña no ser licito el baptizar a los niños de los infieles dexandolos en poder de sus padres, y si pudiese auer alguna duda de que estos son infieles, gran remedio seria no darnos por entendidos, pero constando con evidencia moral que lo son y lo an sido sus padres y aguelos no parece que ante dios n. S.^r nos podriamos excusar de gravissima ofensa hecha a sus sacramentos, ni tiene dependencia esto de la falta de instruccion que algunos an querido imputar (y verdaderamente sin razon como se vera en el discurso del negocio) porque sea lo que fuere, estos son infieles y no solo infieles pero apostatas porque *recesserunt non solum ab uno articulo fidei, sed ab omnibus*, y asi no podemos entregar los corderos a los lobos ni dispensar el santo bapntismo a quien con evidencia moral lo a de acoçear. Los inconuientes en materia de gobierno que desto pueden resultar, digo de sacarles los hijos de su poder, y la imposibilidad questo ternia puesto a la practica, bien se dexan consyderar,

peró esto no esta a nuestro cargo, y en caso que lo estuviera sabemos que se a de pasar por los inconvenientes humanos a trueque de no quebrantar los preceptos diuinos.

Tambien pertenece a este mismo descargo nuestro cesar de la compulsion que por nuestra parte se les haze sobre que oygan misa y se confiesen en la quaresma, por constarnos (asi mismo) evidentemente que los obligamos a que hagan dos peccados mortales gravissimos, y (lo que es mas) dos irrisiones y sacrilegios a nuestros divinos misterios. Estos dos cabos son los que inmediatamente pertenecen a nuestro descargo, y asi pienso yo que vernan todos los S.^{res} obispos en proponerlos a su M.^t como los mas substanciales para no pecar contra nuestro ministerio.

Los inconvenientes que ternia el dexar a estos en libertad de consciencia se echan de ver de mil leguas, y aunque fio muy poco de mi discurso veo muchos y creo que otros veran muchos mas, porque los lexos son grandes y ay mucho en que provar la vista, y pienso que estos mismos se devieron representar a los reyes que se resolvieron de echar los judios de España, que es el acontecimiento que confronta mas con el nuestro, devieron (sin duda), despues de averlo provado todo y perdido las esperanças de remedio, cortar el braço por conservar el cuerpo.

V. R. no cese de encomendar a n. S.^r este gravissimo negoçio y de advertirnos de todo lo que su M.^d diuina le enseñase, pues el sabe que deseamos acertar. Mostre al S.^r obispo de Tortosa el papel de V. R. a quien guarde n. S.^r para nuestro consuelo y mucho servicio suyo.— El Patri.^{ca}»

(Doc. autóg. como los que damos á continuación; sin fecha y consv. en el Arch. del R. Col. de Corpus Christi, sign. I, 7, 8, 63.)

*
*
*

†

«Buelvo a V. R. el papel que me embio; punto es el que V. R. trata sobre el qual se han dicho y escrito muchas cosas a su M.^d, yo confieso que me voy confirmando cada dia mas en que ha de ser lo que el p.^e fr. Ximenez hombre tenido por santo prophetizo: *Hispania propter commercium sarracenorum, multa mala patietur, et innumeris calamitatibus afficietur; quae michi dixit Michael Arcangelus*. Gran md. y charidad a sido la que V. R. nos haze con predicarnos los domingos de la quaresma, confio en n. S.^r le dara salud, y a los oyentes gracia para que nos aprovechemos de su S.^{ta} doctrina. Siempre spero que el padre provincial con ayuda de V. R. me daran algunos padres para

la predicacion, bien veo que no puede aver muchos a proposito, contentarme e con los que V.^{as} R.^s me dieren. G.^{de} n.^{tro} S.^r a V. R. en su santo servi.^o—El Patri.^{ca}»

(Doc. sin fecha.)

*
* *

†

«Mucho me e consolado con el papel de V. R., y aunque no me dize de su salud tengo siempre cuydado de preguntar por ella y me afirman que no es peor, con esto nos auremos de contentar y confiar que n. S.^r detendra a V. R. para mayor servicio suyo. Muy justo a sido admitir en esa S.^{ta} casa el cuerpo del Obispo de Albarrazin, que aya gloria, y el aura ganado mucho por la parte que le cabra de sufragios. Del Obispo de Segorue no se lo que n. S.^r aura hecho aunque me dixo ayer un medico que le curaua que le dexo sin sperança por uia natural de vida, poderoso es n. S.^r de darsela, y, quando no, confio que sera para mayor bien suyo, por que era zeloso en su ministerio y le hallo la muerte ocupado en el. Hizoseme muy dificultoso de creer que el Padre de aquella moça tuviese animo para matarla, y asi fui de parecer que se fuese con el, porque en Valencia corria peligro, pero, pues a V. R. le parece que lo aura de la vida, mandare que no la busquen, que es lo que su padre y marido pretenden; en monesterio no la reçibiran, y otro engerramiento no le ay, tiene un tio rector donde solia estar. Guarde n. S.^r a V. R. como deseo.—El Patri.^{ca}»

(La fecha debe ser á mediados de julio, pues Figueroa murió en Chelva el dia 25 de aquel mes, año 1609.)

*
* *

†

«No e podido responder a V. R. al papel de la s.^a doña beatriz hasta agora, y tampoco puedo afirmar en aquello cosa cierta porque se spera la consulta de su M.^d y tarda dias. Oy me dice el Conde de bunyol que no avia sido posible alcanzar las damas de palacio que dexasen a vn sastre que les hazia de vestir. En lo demas no tengo que dezir si no que no soy capaz de entender que su M.^d se quiera encargar de dexar en españa el mysmo daño que ha tenido, pues en qualquiera mudanza de monarchia podria tener mayores inconvenientes de los que emos visto (con ser ellos tan grandes) de presente. A esto tiene su Mag.^d obligacion de prebenyr, y otro medio yo no le hallo, ni veo que los que se representan son practicos; sirvase nuestro S.^r de alum-

brar a su M.^d Buenas nuevas nos han dado de el morisco que justiciaron, poderoso es Dios *subito honestare pauperem*. El g.^o a V. R. y le supp.^{co} se acuerde de mi.—El Patri.^{ca}»

*
* *

†

«Avia escrito a V. R. el papel que va con esta para que lo llevasen los obispos, y fueronse sin decirmelo. Vino despues el pavorde con el de V. R. y veo por el lo que los obispos me dixeron de que V. R. se auia conformado con lo hecho, pues lo remite a mi consciencia, estando cierto de que V. R. por su mucha charidad con todos y por la particular que me hace a mi no querria cargarme de cosa en que pudiese aver peligro de ofensa de nuestro S.^r Verdaderamente p.^o mio las imaginaçiones del pavorde son impracticables y perniciosas del bien publico, porque ¿quien puede negar que es caso imposible educar en este reyno mas de LX^m personas, y en los de Castilla mas de ccc^m, y en los de aragon y cataluña mas de c^m, y no solamente educarlos pero imprimirles la fe Catolica contra la qual estan tan mal afectos, que se ve por los que se an criado en este seminario, mayor pertinacia que en los demas? Juntase a esto que es lo mismo que agora deseamos remediar viendonos con la sogá a la garganta, esto mismo vendria a ser dentro de xx años, y quiza nos hallaria en otro estado del que agora tenemos, y en la monarchia de España menor potencia; este no es caso metafisico para quien ha leido y considerado las mudanzas de los tiempos; el Rey nuestro S.^r obligacion tiene en consciencia de prevenyr tan grandes y iminentes daños spirituales y temporales y asi no creo que puede aver persona que le aconseje otra cosa. Vemos que con tener la sede App.^a seminarios de todas las sectas nunca a emprendido tenellos de moros porque es vando contrario y tienen cerrada la puerta a la doctrina. V. R. se acuerde de mi, le supp.^{co} que lo e mucho menester.—El Patri.^{ca}»

(Según nota escrita por el P. Sobrino, fué escrita esta carta el dia 26 de agosto de 1609.)

*
* *

†

«E pedido licencia al S.^r virrey para embiar este papel a V. R. por no quebrantar el mandato de nuestro superior, y fuera para mi gran desconsuelo firmarlo sin la aprobacion de V. R. Digame V. R. le supp.^{co} lo que le parece y echele la bendicion. Estoy p.^o mio muy con-

goxado de pensar el desconuelo y ruyna que esto a de causar, que a

bire el mayor pero sabe n. S.^r que no solo no me ahige esto pero me
conuela. Tengo por prepostera esta resolucion y siempre me ahirno
en que esto se avia de comengar por la andaluzia, asi lo escrevi a su
M.^d nueve años a; en esto no uviera resistencia ni se hiziera daño a
persona alguna, porque aquellos no tienen duenos ni aljamas, ni estan
cargados censales y uno de aquellos vale por tres destes para ofender-

nos, por ser robustos y valientes, y estos tan viles y miserables en
comun como vemos; demas desto, el daño que ha de venir a España,
por africa a de ser, y por ally le vino quando se perdio por la como-
didad que tiene la morisma de rehazerse de gente con solas tres leguas
de navegacion. Si se viera aquello executado, esto se cayera de su
peso, pero comengar esta prevencion con destruir un reyno y quantos
biven en el no puede dexar de tener inconvenientes, y como a sido
tan medroso por lo de Inglaterra y las yslas temo no sean estos *intia*
dolorum. En todo ponga n. S.^r su mano y V. R. nos ayude a deseno-
jarle aunque lo merecen nuestros pecados. Eme consolado de las nue-
vas que me a dado el limosnero de la mejoría de V. R. Sea n. S.^r
alabado por la misericordia que usa con nosotros y salve.»

(Doc. autóg. del Patriarca al P. Sobrino, sin fecha ni firma.)

*
*
*

†

«Con todos los papeles de V. R. me consuelo mucho, y cada dia
pienso poder hacerlo con ver a V. R., como sera presto plaziendo a
n. S.^r Andamos p.^e mio en esta machina de negocio tan grande en sy
y en los muchos negocios que dependen del; alumbre su divyna Mag.^d
al Rey n. S.^r y a sus ministros para que en todo se acierte a haer su
santa voluntad, como lo conño en su misericordia medianes las ora-
ciones de V. R.; duelome de ver a V. R. con poca salud y tan emba-
ragado con ruegos y molestias, *charitas omnia suffert*. Muy bueno
seria esconderse algunos dias donde no se supiese, porque en sabien-
dolo sera lo mismo; lo de Burjazote es harto a proposito, y la voluntad
del dueño qual n. S.^{or} sabe. Suplique V. R. a n. S.^r nos embie baxeles
para que estos se vayan presto, que es lo que importa mucho para
acabar lo de aqui y comengar en castilla, y assi seria socorro del cielo
emballos. N. S.^r g.^{de} a V. R. para servicio suyo y consuelo nuestro.—

El Patri.^{ca}»

*
*
*

«No he querido dexar de embiar a V. R. ese pregon que se a publicado en castilla, porque vea que alla se han alargado mas en materia de los niños de los moriscos de lo que aqui nos pareçio, pues lo que se dixo a S. M.^d fue que quedasen los niños de seys años abaxo y de los grandes los que vuiesen comulgado con liçencia de sus ordinarios, y vivido entre christianos. Alla todo lo an arrasado asy en los grandes como en los niños, y pues su M.^d lo ha hecho con pareçer de tantos como dice, sin duda deve aver causas secretas que ayudan a las publicas. Siempre me informo de la salud de V. R. y se la deseo con mucha ternura, por muchas razones, y confio que V. R. no se olvida de mi por su mucha charidad y mi mucha necesidad. G.^e n. S.^r a V. R. —El Patri.^{ca}»

Por ser tan interesante como desconocido el memorial que los síndicos de las aljamas del reino de Valencia elevaron á Felipe II en 1595 y que luego fué estudiado por los obispos que formaron la susodicha junta congregada en el palacio del Real, nos permitimos trasladarlo á continuación para que sean considerados en toda su fuerza los argumentos que alegaban en su favor los nuevos convertidos.

«Memorial que los Síndicos de las Aljamas de los Moriscos deste Reyno de Valencia dieron al Rey n. S.^r, Padre de su M.^d, en el año passado 1595.

Vicente de Alcaçar y Francisco Gep, en nombre de los síndicos electos de las Aljamas de los nuevos convertidos del Rey.^o de Valencia, dizen que despues de aver usado Dios nuestro S.^r tanta clemencia con ellos, de averlos reduzido a su s.^{ta} Fe cat.^{ca} christiana, y auer recebido el s.^{to} sacram.^{to} del Bapt.^{mo} ninguna cosa han desseado mas (como lo mas importante a su salvacion) que aver tenido instruccion y doctrina para tener intelligencia desta santa Ley evangelica. Y aunque V. M.^t y la del Emperador N. S.^r, que esta en el cielo, con muy santo zelo la han mandado y encargado a los Ordinarios que han sido de aquel Reyno, y el S.^{to} Oficio de la Inquisicion por su parte haziendo instrucciones para que esta nueva planta de Fe se cultivasse, augmentasse y creciesse, ha avido y ay tanta floxedad y tibieza en la essecucion de tan santas instrucciones que no han hecho el frutto generalmente que se desseava y se espero al principio. Y aunque en los dichos nuevos convertidos de aquel Reyno huviesse voluntad y materia muy dispuesta para recibir esta s.^{ta} doctrina (como se cree en todos la ay) no aviendo sido enteramente enseñados ni con la diligencia que

convino en los primeros que ya adultos se convirtieron; esta negligencia tan dañosa en los principios, adonde se requería dissipar lo mal plantado y edificarlo en bien, como entonces no se hiziese con el calor necesario, podría ser que algunas rayzes que quedassen en aquellas primeras plantas por culpa de aquellos primeros plantadores, ayan brotado alguna cosa en los sucesores, que no sería de muy grande maravilla segun la poca doctrina que han tenido. (Sigue en el texto una llamada al margen donde escribió el P. Sobrino este comentario: *A la negligencia que hubo en el principio de instituyrlos en la fe atribuyen el aver perseverado tanto los errores en ellos, y tienen razon, porque si entonces se huviera hecho un buen principio limpiando esta tierra de las malas rayzes de sus errores y plantando en ella las divinas verdades, no huvieran retoñado los errores y derivadose de padres a hijos hasta el dia de hoy. Nunca la yglesia acostumbro bautizar a los adultos sin haverlos bastantemente catequizado e instruydo conforme a lo que dixo el S.º: EUNTES DOCETE OMNES GENTES BAPTIZANTES EOS IN N.º P.º ET F.º ET S.º.º DOCENTES EOS SERVARE OMNIA QUÆCUMQUE MANDAVI VOBIS. Y los progenitores de estos segun parece fueron bautizados sin aver sido catequizados antes ni despues. Vicente Peris, comunero, hizo bautizar por fuerça mas de 900 moros en tierra de Denia y todos los de la tierra de Gandia y Oliva, como se dize en la 4.ª parte de la Chronica, andando en la furia de sus guerras, sin memoria ni imaginacion de catecismo, y assi lo que entonces no se hizo se haura de hazer aora aparejando paciencia.) Y lo que peor es que en lugar de multiplicar obreros y diligencia como el Padre de familias, Dios, hizo en su viña, no se ha hecho ansi. Mas antes se han disminuydo embiando hombres a los dichos nuevos convertidos, idiotas, de poca experiencia y cuydado, poco zelosos de la salvacion de sus almas y menos cuydadosos de su doctrina y enseñanza, acudiendo solamente a lo que es dezirles Missa, y, quando mas, recitarles las oraciones en ella como lo rezan los ciegos, de manera que ni aun personas muy instructas lo podrian comprehendèr, y esto muy de tarde en tarde y sin mas desseo de su aprovecham.º que cumplir con lo exterior de su officio que es lo menos que ay que considerar en ello: y quando se llega a materia de penas o intereses, aunque no sea transgression de mucha sustancia, se tiene demasiada cuenta dello.*

De manera que lo que es exterior y penal esta demasiadam.º cumplido o a lo menos castigado, y lo que es interior y que toca a la religion cristiana e instruccion della esta del todo olvidado y sin ningun genero de cuydado de que se acuerde, y que desto los nuevos convertidos no tengan toda la culpa antes por el contrario se parece en ellos aver materia dispuesta para recibir la s.ª Fe cat.ª y aprovechar en ella, se vee claram.º, pues en los lugares adonde ay algun poquito de

policia y trato con cristianos viejos, los nuevos convertidos estan muy mas instructos en la Ley evangelica, acuden a los sacramentos y sermones, enseñanles a sus hijos leer y escribir y la doctrina cristiana la qual aprendida en la niñez, queda arraygada para siempre como se pretende. Y aun con todo esto aun en estos lugares polyticos como es Valencia, Xativa, Segorbe, Alzira y otras partes adonde ay comercio de cristianos viejos, teniendo de por si parrochia aparte, no dexa de aver algunos descuydos y neglig.^{as} en los Rectores pareciendoles que con dezirles Missa de ocho a ocho dias han cumplido con la obligacion de sus officios; quanto mas en las Baronias y Valles del dicho Reyno adonde no solo no les dicen Missa pero aun muchas gentes, hombres y mugeres, no entienden la lengua valenciana ni castellana por el poco comercio y trato que tienen fuera de sus Baronias y en ellas no aver sino solo el Rector los dias de fiesta, y esto tan de passo que mas cuydado tienen de su particular interesse y holguras que no de la enseñanza y doctrina de los dichos nuevamente convertidos, y, como verdad evangelica, no pueden ser enseñados sin predicador. (Sigue una llamada á la siguiente nota del margen escrita por el P. Sobrino: *Todo esto es muy bueno para los que han de entender en la instruccion, tratarles conforme lo que aqui sus syndicos sienten quanto les importa abraçar de coraçon la fe, sin la qual no gozan de las riquezas y bienes de la gracia y de la gloria, y en lo temporal padescen tantos daños.*) De donde se les sigue a los dichos nuevamente convertidos grandissimos daños. El mayor de todos es no poder enteramente gozar de tan gran bien como es la fe cat.^{ca} ni cumplir con la obligacion que a ella tienen por no saber ni aver sido enseñados a lo que estan obligados, y lo tercero padescen en sus honrras y personas y haciendas, lo que se estorvaria si estuviessen bien instructos, y tambien se abre la puerta a malevolos y gente que quiere hazerles mal y daño, que como entienden que haura algunos descuydos derivados de padres a hijos por no estar sufficientemente quitada la primera semilla, generalmente los acusan personas de mal vivir [y] de ninguna cristiandad y consciencia, las quales en ningun otro caso podrian ser de consideracion sus dichos y deposiciones, mayormente en causas donde ay penas pecuniarias con tercio al acusador, que aqui movidos de codicia assi los juezes ordinarios que los sentencian, como los acusadores y testigos ponen su cuydado como es en hazerlos mirar y acusarlos de que estan retajados, acusando [a] hombres de quarenta y cinquenta años, que aunque lo estuviessen tendrian poca culpa pues lo haurian hecho sus padres sin su consentimiento, y assi aunque parece aver causa para el castigo no parece que ay culpa, y lo mismo es en otros delictos. (Al margen leemos esta nota de Sobrino: *Esto no obliga a hazer de manera que esta tierra espiritual no se quexe ante Dios de que sus labradores*

ni la araron ni sembraron como esta en Job, 31: SI ADVERSUM ME TERRA MEA CLAMAT ET CUM IPSA SULCI EJUS DEFLENT. Bien entiendo yo que los S.^{res} Prelados tienen harto mas cuenta de cumplir sus obligaciones que yo las mías, mas si yo fuera Rector o Obispo destes (ó sea de los moriscos) no dexara de temer oyendo sus querellas sobre este punto.)

En todo lo qual los dichos nuevamente convertidos se hallan affigidos y desconsolados de ver que desseando aprovechar en la fe de Jesucristo y que no falte por ellos y su voluntad, falte por los Ministros que se la han de enseñar y que no siendo enseñados por ellos y siendo suya la culpa la paguen con tantas penas y daños como se les recrescen: y lo que peor es, que no poniendose la mano en el remedio deste daño, tanto quanto mas se diffiere, tanto mas dificultoso sera su remedio y se hauran causado mucho mayores daños. Atento lo qual y aviendo considerado muchas vezes los dichos sindicos todos estos daños y desseando el remedio dellos, consideradas sus pocas fuerças, el poco credito y reputacion en que los tienen y el descuydo de los ordinarios, no han hallado otro remedio mas conveniente y eficaz que es acudir a los reales pies de V. M. Cat.^{ca} para que como tan zeloso de la yglesia y fe cristiana y salvacion de sus animas se sirva de mandar dos cosas. La 1.^a que se remiren las instrucciones pasadas que se han hecho por mandado de V. M.^d que hablan todas ellas en la enseñanza y instruccion de los nuevamente convertidos del dicho Reyno y referidas al presente estado (en que oy se hallan), las que pareciesen de consideracion para este efecto y no estan en la observancia necessaria, se manden observar con mucha instancia añadiendo las que paresceran mas convenientes, de manera que la doctrina e instruccion de los dichos nuevos convertidos tenga el efecto que desea la real voluntad de V. M.^d y el que importa a la salvacion de sus almas, y que las personas a quien V. M.^d comettiere este negocio de tanta importancia oyan a los dichos supplicantes y reciban los memoriales dellos de los apuntamientos que les parescera convenir, para que vistos y considerados se escoja el modo mas conveniente para que esta tan santa obra tenga su devida perfeccion y efecto, y Dios N. S.^r y V. M.^d sean servidos. Y lo 2.^o que se supplica a V. M.^d es que usando de su acostumbrada clemencia, atendiendo a que si en los dichos nuevamente convertidos quiza oy se hallassen algunas negligencias y descuydos en la fe cristiana derivadas de padres a hijos por ser tan fresca su conversion y aver sido tan poco doctrinados, que es la mayor causa de todas ellas y que alivianan y aligeran la culpa de los que las huvieren cometido, pues no se les podria imputar a animo deliberado de querer delinquir sino comun insciencia de la Ley evangelica, y si estos huviesen de ser castigados con rigor, seria poner en confusion muy gran parte de todo el Reyno, y que muchos que han tenido y

tienen proposito firme de permanescer y perseverar en la fe cristiana y morir en ella sean castigados gravemente, y porque esto no es de la real intencion y clemencia de V. M.^d supplican por tanto los dichos syndicos sea de su real servicio obtener de su Santidad una general remission de todo lo comettido hasta aora por todos los dichos nuevamente convertidos contra la fe y religion cristiana dandoles tiempo conveniente en el qual con la forma de instruccion y doctrina que se les diere, como arriba se supplica, sean dentro del doctrinados, passando el qual, los que dellos en alguna manera delinquieren (que no se cree haura ninguno por la misericordia de Dios) sera justo sea condignamente castigado, y V. M.^d entendera su voluntad que es siempre de morir en esta s.^{ta} Fe cat.^{ca} y poner de su parte los medios convenientes para ello, y en ello hara V. M.^d gran servicio a Dios nuestro S.^r y a ellos muy gran merced.»

Como habrá podido observar el lector, las quejas expuestas por los moriscos á Felipe II en el memorial transcripto, son las mismas que se venían representando desde el reinado de Carlos I con la aquiescencia y hasta con la protección decidida de los señores. La contestación á tales quejas ya la dejamos consignada en repetidos lugares de nuestra monografía, pero lo que no deja de ser interesante es el siguiente documento que acompaña al anterior memorial y escrito de puño y letra del P. Sobrino, como lo es la copia de aquél. Dice así:

«Sobre el memorial que los syndicos de las Aljamas dieron por el año 1595, quando se tuvo la Junta de Madrid.

Parece que son estos (*los moriscos*) como una gente que estando posseydos de un tirano, con gusto dellos mismos, fingen en publico que piden socorro a su legitimo Rey y señor para librarse del poder de su enemigo, mas en la verdad, el tirano es a quien aman: y assi a los diversos y continuos socorros que su Rey les ha embiado y embia achacan que no han sido bastantes, y que assi del no averse ellos reduzido no ha sido no querer sino no poder, ni la culpa ha sido suya sino del Rey y sus ministros que les han socorrido flacamente.—Pregunto: ¿seria bueno que el Rey desta gente o sus ministros dixessen, pues ellos no quieren libertad del tirano que los posee, en buen hora, quedense a su voluntad: yo de mi parte siempre que ellos quieran mi favor no se le negare, pero en lo demas no quiero cansarme mas con ellos pues veo su fingimiento y maliciosa voluntad?

Si este Rey tuviesse fuerças para poder por bien o por mal reduzirlos, contra su reputacion haría y aun contra la seguridad y bien de su

Reyno en dexar a aquellos sus fingidos vasallos en el poder de su enemigo, y assi necessariamente hauria de embiarles tal socorro que no pudiesen poner achaque para no se reduzir; y quando entonces se descarassen entraria bien el vengar con el devido castigo su desacato. =Pregunto: ¿y sabiendo esse Rey que estos sus vassallos fingen desseo de ser suyos tan doblada y maliciosamente poniendo achaques a los socorros passados, no seria mejor, sin esperar a mas burlas, proceder a su castigo luego? R[espondo]. Parece que no, por dos razones. La una porque si los pudiesse reduzir por bien o por mal dissimulando, mejor seria hazer de los enemigos amigos. La otra porque a los Reyes y su honor conviene, en los castigos graves, proceder con justificacion tan manifesta y grande que a todos conste y ningun amigo ni enemigo suyo les pueda calumniar de inhumanos y crueles con sus vassallos que al menos en lo exterior y aunque fingidamente no solo no le han agraviado, desobedescido ni hecho mal, sino antes mostrado voluntad y desseo de ser suyos.

Destá comparacion se collige que aunque estos her.^{os} Moriscos fingen la voluntad y desseo que dizen han tenido de ser instruydos, y cargan la culpa a sus Prelados y Rectores, por aora ni los Prelados deven alçar la mano de su remedio ni darlos por irremediables sino como exorta su Sant.^d (en el breue que escribe al Sr. Patriarcha Arçobispo de Valencia para la convocacion desta junta): poner faldas en cinta y echar el resto para la cogida de tanta mies, no desmayando por las cosas passadas hasta aqui *siquidem Dei justicia abyssus multa*, sino confiados unica y solamente en Dios y su misericordia, tender en su nombre la red de su doctrina y palabra por si fuesse su Mag.^d servido que a este lance de quanto se ha trabajado hasta aora se cogiesse el frutto, y quando se viesse ser todo por demas quedaremos sin escrupulo de no aver dexado de hazer lo a nosotros possible, y la causa de Dios justificada.

Quexanse pues de aver tenido falta de instruccion y que por no aver tenido quien los aya alumbrado en la verdad de la fe y desengañado de sus errores permanescen en ellos, lo qual parece [que] es dezir en buen romance cortesmente: que si son moros es porque nunca se los ha satisfecho ni convencido, y que ellos aparejados estan y han estado siempre para oyr la verdad y que hasta aora no es culpa suya el no averla recibido sino de los ministros de nuestra yglesia, idiotas sin experiencia de regimiento de almas, negligentes y mas codiciosos de las viles ganancias que de ganar las almas y procurar su espiritual provechamiento y salud. Quien no vee aqui lo uno, como implicita y sagazmente quiza dizen ¡ay! que la ley que tales ministros tiene y que ni la saben persuadir ni jamas tratan dello, ¿que mucho que nunca ellos la ayan recibido ni creído? Lo otro quanto sera necessario em-

biarles buenos y suficientes ministros de doctrina, cuydado y exemplo, y desinteressados y zelosos por lo que toca a la honra divina y reputacion de nuestra s.^{ta} Fe, Ley y Yglesia, pues se vee que de los que tales no son se burlan estos diziendo que no hazen mas que dezirles una missa de caça y quando mucho dezirles la doctrina en el ayre como una oracion de ciego. Y que de lo que mucho cuydado ay es de lo que son denunciaciones pecuniarias y penas. Pues si sobre esto aora sintiessen deliberarse que los dexen a su voluntad vivir y no baptizar sus hijos, ay seria el dezir ellos que por su parte no quedo ni por su voluntad y desseo de ser instruydos, es la verdad, sino que no hubo quien della los convenciese, y assi es señal que su ley es acertada y buena; y tambien lo que entonces dezian que en lugar de multiplicar obreros como hazia el buen Padre de familia, Dios, en su viña, los menguamos, etc.

La falta de cristianos viejos y de su comunicacion y trato dizen ser causa de no estar mas instructos, tratables y polyticos, y assi a este titulo se pueden poner en sus lugares cristianos viejos que tengan el gobierno con cuya comunicacion y exemplo aprovechen.

Los que fuesen a la instruccion podrian llevar este memorial de sus syndicos mostrando a todos lo que estos hombres prudentes y principales entre todos ellos sienten de nuestra s.^{ta} Fe, y lo que dizen que todos ellos dessean ser instruydos en ella, y que se vera en la voluntad con que ellos acudiran a esso y a todo lo que les enseñasen del servicio de Dios, donde no, se vera su mentira y ficcion, y la de sus syndicos manifestamente.

Paresceme esta gente tan barbara y agreste en materia de religion como una manada de bestias fieras de Affrica, bravas, que aunque para las domesticar se han hecho muchas diligencias ha aprovechado poco por ser grande su ferocidad y fiereza. Tratase del remedio y unos dizen: tomese con mas calor y muy de proposito esse cuydado, porque teniendolas enjauladas y a buen recaudo, ya con hambre ya con darles bien de comer y haziendoles buen tratamiento y regalo se amansaran sin duda, como el filosofo dize que el bravo toro a quien toda una plaza de gente teme, obedesce al niño pastorcillo que lo lleva al pasto aunque le tire con la honda o pique con la aguijada; y Seneca dize que los que crian los tigres y leones, con el buen tratamiento que les hazen los buelven como animales domesticos [y] mansos, y juegan con ellos. Otros dizen que vista la ferocidad de semejantes bestias provada a amansar diversas vezes no ha aprovechado, lo mejor sera soltarlas a ellas y sus cachorrillos de la jaula o corral para que libres se vayan por essos campos, y que assi libres quiça de su voluntad querran venir a hazerse mansas, y que si no quisieren alla se lo ayan. No parece este buen consejo pues tales bestias tan ferozes y bravas,

sueltas, en lugar de se yr a los desiertos solitarios se entraran por las ciudades a cevar en los hombres, y lo mismo haran por los campos, y sera necessario despues para las cazar, juntar exercitos y aun no las cazaran sin derramamiento de sangre, y assi ¿quien no vee quanto mejor resolucion es, teniendo estas fieras enjauladas y seguras, poner algun cuydado mas en las domesticar, de suerte que amansadas con un poco de paciencia e industria no solo estemos seguros dellas sino que aun nos podremos dellas servir para labrar y cultivar la tierra y otros cien provechos? Expresso dibuxo es este del presente caso, en el qual, propuesta su imagen en este enigma, quedara al buen discurso de cada uno en la applicacion y declaracion del el campo abierto.

No seria desacierto llamar a los syndicos destos que comparezcan en esta junta, por que se les diga como se haze para tratar en ella de su bien en materia tan importante como es la de su salvacion, la qual sumamente les dessean no solo los S.^{res} obispos, cuyas ovejas y hijos ellos son, sino su Sant.^d mismo y el Rey nuestro S.^r que dellos tanto acuerdo y cuydado tienen, que vean quanto deven a Dios y a los que en la tierra le representan. Que se acuerden de lo mucho que por todas estas cabeças y Principes se ha procurado su instruccion en la fe y consuelo de sus almas, embiando el sumo Pontífice brevés de gracia a instancia del Rey nuestro S.^r Philippo 2.^o que esta en el cielo, embiandoles tanta doctrina y predicadores los S.^{res} obispos demas de la ordinaria de sus Rectores, y lo poco que todo esto ha fructificado en ellos, a donde veran que la falta no esta en no les dar instruccion sino en su poca estima y gana della; y que el escrupulo y dolor desto por ver su perdicion, siendo hijos de la yglesia, es la causa de bolver su Sant.^d y Mag.^d y Ex.^{as} y S.^{rias} a tratar de su remedio.

Que miren lo que tienen que representar y pedir para su espiritual aprovechamiento en el servicio de Dios y conoscimiento de su s.^{ta} ley, y que cosas son las que a su parescer les han impedido hasta oy el no estar mejor instructos y mas aprovechados en ella. Que la Mag.^d del Rey nuestro S.^r esta resuelto en que esto vaya muy adelante y de otra manera que hasta aqui. Que deven reconocer el amor con que esto se procura por los bienes que con la s.^{ta} fe gozaran y los daños que evitaban como onze años ha lo confesaron en el memorial que al Rey nuestro S.^r ellos dieron; y si los syndicos que dieron aquel memorial fuessen vivos seria bien llamarlos para que los señores obispos los convencienessen de como no pueden alegar ignorancia de la fe a cabo de tanta doctrina y instruccion como han tenido; ni dezir que no es maravilla estarse aun en los errores de sus aguelos y padres. Que abran bien los ojos y no tomen ocasion de la benignidad y clemencia con que la yglesia los trata para hazerse sordos a lo que tanto ha se les predica y enseña y ellos tienen a Dios prometido de guardar, porque experi-

mentaran, siendo los que deven, en su Mag.^d y en los ministros de Dios y suyos benevolencia y amor de padres, y no haziendo lo que deven no podran dexar de proceder a su correccion y castigo.

Esto o lo que mas convenga se les podra dezir, con que haura ocasion de espiar sus animos de lo que diran y memoriales que daran por escrito, con que la Junta terna mas luz para las resoluciones y tambien se quietaran los animos destes, que por ventura estan alterados presumiendo no se maquine aqui algo contra ellos.»

(Ambos documentos se hallan en el *Arch. del R. Col. de Corpus Christi*, signatura I, 7, 8, 63.)

De una carta escrita al P. Sobrino, entresacamos lo siguiente por referirse á las gestiones del mencionado religioso en el asunto de los moriscos:

«Mucho me ha pesado que se ayan logrado tan mal los trabajos de V. P.^d acerca de la conversion de los moriscos; avra seis meses que entendi en Madrid que avia hecho V. P.^d un mui eccelente papel i aunque hize diligencias por uerlo, no tuve suerte de poderlo aver; despues a pasado por aqui el P.^e Provincial de los capuchinos deste Reino, i me ha dicho que estuvo en ese quando se hizo la junta de los Perlados, y que V. P.^d esforço mucho que se tratasse de la conversion, i se opuso siempre a los queran de la opinion que despues tan constantem.^{te} se a egecutado, i aunque me a hecho gran lastima lo que en esto e visto, me a sido algun genero de consuelo el ver que una persona de las calidades de V. P.^d a sido de la opinion que yo siempre e tenido por la mas acertada, i cierto que aunque este es ya negocio rematado, todavia holgara mucho de ver el papel de V. P.^d i aun me atreviera a embiar a V. P.^d el mio, que aunque se que lo a visto V. P.^d lo avia mudado, añadido i mejorado a mi parezer tanto, que es otro del que V. P.^d vio. Y pues e entrado en esta materia no puedo dejar de dezir una cosa que me a lastimado mucho: que a mi parezer se a perdido una gran ocasion para la conversion de los moriscos deste Reino i de muchas partes de Castilla, con traerles por predicadores algunos moros ricos i de autoridad de los que hecharon dese, que estavan en Africa tan escocidos de los malos tratamientos que avian recebido que ninguno les podia mas facilm.^{te} hazer perder el amor a la seta maometana, i a la esperança que siempre an tenido en los moros de allende, (que por ventura a sido la principal causa de estar tan obstinados en su maldita seta) que estos que se an visto quitar la hazienda, matar los hijos, tomar las nueras por fuerça i padezer otros tratamientos semejantes. Demas, que estavan tan atemorizados, rendidos i afligidos los deste Reino, a lo menos los que yo e visto, que uvieran venido a qualquier

partido de los que mas facilitaren su conversion. Despues de publicados en esta villa los pregones semejantes a los que se leyeron en ese Reino, el dia del Corpus vi en la procesion hechar algunas moriscas flores desde las ventanas al S.^{mo} sacramento, i no solam.^{te} oyeron siempre misa como antes, pero el dia mesmo que los sacaron con ser dia de hazienda, i de tan triste hazienda para ellos, la oyeron muchos, i por el camino a escrito el comisario que casi la oian cada dia; i no escribo esto por que los tenga por cristianos, aunque creo cierto que algunos pocos lo eran, sino para que vea V. P.^d quan diferentes eran los dese Reino a muchos de los deste, i quanto mas facil fuera su conversion sin hazer lo que los malos cirujanos que cortan muchas vezes un braço por no saber curar una llaga de mala digestion (*sic*). Y si viesse que ponemos el cuidado de poblar a España que se deve i se podria poner, seria esta perdida mas tolerable, pero esto camina al paso de muchas otras cosas. Dios las remedie, que puede, i guarde a V. P.^d muchos años cuyas manos besamos doña Ana i yo muchas vezes, i suplicamos a V. P.^d que nos haga mrd. de encomendarnos a Dios. En Hariza a 12 de julio 1610.—D. Jaime de Palafox.—Rúbrica.»

(Doc. autóg. consv. en el *Arch. del R. Col. de Corpus Christi*, signatura I, 7, 8, 63.)

Cap. VI, pág. 180.—Además de los documentos que ofrecemos al lector en este tomo, referentes á la intervenció del duque de Lerma en el negocio de la expulsión de los moriscos, no queremos privarle del gusto de saborear el contenido de las dos siguientes cartas que dirigió aquel prócer al patriarca Ribera en los momentos de mayor interés que ofreció aquel negocio en el reino de Valencia:

†

«Ill.^{mo} Señor

En todas ocasiones muestra bien V. S. I. la merced que me haze y hela rezebido muy grande con la norabuena y aprobacion del casamiento del Conde de Hempudia mi nieto y beso las manos de V. S. I. muchas vezes por la merced que me hizo con esta carta diziendome la parte de contentamiento que le a cabido deste negocio de que yo estoy tan cierto como lo puede estar V. S. I. del gusto con que nos ocuparemos en servirle todos los de esta casa. Alegrome con V. S. I. dando muchas gracias a Dios de lo bien que va caminando el neg.^o de la expulsion de los moriscos y de lo que el tiempo nos va esperando que si con eso acudiesen los navios de Portugal y del Andaluzia no tendríamos mas que desear; yo espero en Dios que no se abran descuy-

dado y que con eso se a de abreviar mucho y no dudo yo que si los moriscos pueden pasar a costa de su Mag.^d que no yran a la suya aora que estan seguros del tratamiento que se les haze; Dios lo encamine todo como mas ve que es menester y guarde a V. S. I. como yo desseo. En Madrid a 30 de octubre 1609.—Ill.^{mo} Señor beso las manos de V. S. I. su mayor serv.^{or} El Duque y Marques de Denia.—La obra comenzada se continue sin vacacion. Yo querria que la mira se ponga en hazer y exeqtar esta espulsion y los inconvenientes y dudas pasarlos y absolverlas; en la marina se repartan y que la jente espere en los puertos y no esperen las galeras y bajeles y sobrevengan temporales que nos [lo] impidan. V. S. I. les fuerze assi y pues ay mas priessa que falta mucho por hazer.»

(Doc. orig. con la firma y el *post scriptum* autógrafos. *Arch. del R. Col. de Corpus Christi*, sign. I, 7, 4, 243.)

*
* *

†

«Ill.^{mo} Señor.

(Al margen y de letra del duque leemos: *Para V. S. I. solo*, y luego de letra distinta lo que sigue:) La tardanza de las cartas de ay nos tenia a todos con mucho cuydado hasta que con la venida de don Juan Pacheco y la relacion particular del estado (en que cuando partio de ay) quedavan las cosas de la expulsion de los moriscos que fue reparo para lo que se sentia estar tantos dias sin tener aviso que pudiese sacar de cuydado. Despues se an rezevido las ultimas con la nueva de quedar acabado todo, que a sido de tan gran contento quanto pide la importancia y grandeza del negocio de que doy infinitas gracias a nuestro s.^r, y a V. S. I. cien mil norabuenas con el mayor contento y alegria que tube en toda mi vida; la de su Mag.^d guarde Dios muchos años para que en su tiempo se puedan ver otros muchos sucesos buenos; y tambien doy a V. S. I. la norabuena de la mucha parte que ha tenido en esta obra pues de todas maneras la a ayudado dandonos exemplo a todos. Lo que toca a las poblaciones tengo por muy necesario que no se dilate sino que en todo caso se tome breve resolucion en ello para que con eso se atajen los inconvenientes que de la dilacion podrian resultar y en esto y en todo lo demas me remito a lo que vera V. S. I. por los despachos de su Mag.^d que lleva este Correo. Llegando aqui me dan la de V. S. I. de 7 con la nueva de la prision del que se avia hecho cabeza de los de Cortes que a sido de mucho gusto por ser de tanta importancia el castigo que en el se haze; sea Dios bendito que tan prosperamente camina todo y guarde a V. S. I. como desseo. En

Madrid a (...) de diciembre de 1609. — Ill.^{mo} Señor beso las manos de V. S. I. su mayor serv.^{or} El Duque y Marques de Denia. — O señor mio y que sermon predico V. S. I. en su Iglesia y lo que sus Mag.^{es} han estimado la doctrina y la gran prudenzia con que V. S. I. comprehendio quanto convenia dezir a esse Reyno sobre la expulsion y materia de estado encaminandolo todo con tales terminos al servicio de nuestro Señor y edificazion del pueblo general y particularmente; no se ha hoido tal cosa y assi lo afirman quantos le leen; Dios crio a V. S. I. para grandes cosas y le guardo para que vea y haga tal como esta, y espero que le conservara la salud dandole fuerzas y muy larga vida y bendito sea Dios por ello que veo a V. S. I. como aora treinta años... donde ay salud, y mas en persona tan grande como hizo Dios a V. S. I. para grandes ministerios de su santo servicio y bien universal destes Reynos; quisierame ir a hechar a sus pies de V. S. I. para besarselos por infinitas vezes.

Yo seria de parecer que acabada la espulsion del todo en ese Reyno se juntasen las Salas a tratar del Reparto general al respeto de la perdida de cada particular y que despues se viese aca en consejo de Aragon [para que?] sepa el estado y que en un dia saliese provehido todo assi en materia de poblacion y de censales y de deudas y recuperazion (?) de todos los interesados haziendose lo que buenamente se pueda, alargando su Mag.^d la mano en algunas cosas sin inconvenientes de lo que el de sus Regalias, pues se lo han [ganado?] los valencianos y confieso a V. S. I. que aunque estoy mas para huir pesadumbres que buscarlas de nuevo, que emprendiera esta y de ir en persona a executar lo que su Mag.^d me mandare y a consolarlos que los amo de corazon.

Suplico a V. S. I. sea todo esto para si solo que no lo escribo a nadie, a nadie (*sic*) y espero el parecer y respuesta de V. S. I. por mano del marques de Malpica como va esta.

(Doc. orig. con la firma y el *post scriptum* autógrafos. *Arch. del R. Col. de Corpus Christi*, sign. I, 7, 4, 243.)

Cap. IX, pág. 278. — En carta fechada en Madrid á 20 de febrero de 1611 y refrendada por Antonio de Aróztegui, mandó Felipe III al marqués de Caracena que fuesen registrados los hijos de los moriscos que habian quedado en el reino de Valencia, y, efecto del real mandato, fué pregonado en la capital de aquel reino un bando con fecha 29 de agosto del referido año, firmado por el susodicho marqués y refrendado por Diego de Amburzea, en el que leemos estas palabras:

«Y en cumplimiento de lo que su Magestad manda por la dicha

carta que va inserta, ordenamos y mandamos a todas y qualesquier personas de qualquier calidad y condicion que sean, assi en esta ciudad, como en todo el dicho Reyno de Valencia, en cuyo poder estuvieren y se hallaren qualesquier muchachos y muchachas hijos de Moriscos, de qualquier edad que sean, los presenten, manifiesten y registren, dentro de seys dias precissos despues de la publicacion que se hiziere deste Vando, los desta ciudad y su termino, ante el Doctor Francisco Pablo Baziero del Consejo del dicho Reyno: y en las demas partes y lugares del, dentro de dos dias precissos, ante los Comissarios que para este efe[c]to hemos mandado nombrar, para que se haga por ellos la anotacion y encargamiento que su Magestad manda en la dicha carta: de manera que con la cuenta y razon que en ella es servido de ordenar, puedan quedarse las dichas personas con los dichos muchachos y muchachas para servirse buenamente dellos, y para enseñarlos sobre todo nuestra santa Fe Catholica, catechizandoles en ella, y teniendo con su criança, buena doctrina y disciplina... (*roto el original*). Y para seguridad desto y de todo lo demas sobredicho, mandamos assi mismo (y porque en cosa de lo aqui contenido no se pretenda ignorancia) que cada una de las personas en cuyo poder quedaren los dichos Christianos nuevos sea obligada a tener otra tal orden como esta en su casa, firmada de nuestra mano en emprenta, sellada con el sello de nuestras armas, y haziente fee por nuestro Secretario infrascrito de su letra, con copia al pie della del registro que hizieren el dicho Do[c]tor Baziero, y los dichos Comissarios: poniendo en el los nombres y señas de los dichos menores, para que desta manera no aya fraude ni dolo, y sepan los dueños dellos, y los que por muerte o ausencia les sucedieren, teniendo esta orden en su casa, lo que su Magestad manda en la dicha carta y la obligacion que tienen de cumplir con ella, y con esta provision y instruccion, y para que en todos tiempos se pueda conferir y confrontar con el registro original; copia del qual mandamos tambien que quede en poder de los Justicia y Jurados de cada lugar de todo el dicho Reyno, para que tengan cuenta en no consentir en ellos otros muchachos ni muchachas fuera de los assentados en el dicho registro, so pena de cada (*sic*) cien libras de sus bienes propios, y de otras ciento que pagara tambien la persona que los osare tener en su poder: demas de que en tal caso tenemos por bien que les sean quitados los vnos y los otros, aplicadas ambas penas enteramente para el denunciador, al qual se le guardara secreto. Y porque la dicha edad de los dichos doze años que su Magestad señala para que queden los dichos Christianos nuevos que no tuvieren mas que ella, es justo que se entienda y corra desde que salieron sus padres destes Reynos, lo declaramos assi, segun que tambien lo hemos entendido de la voluntad de su Magestad. Y para que conforme a esto

hagan el examen y juicio necessario los dichos Comissarios, y puedan libremente registrarse todos los que tuvieren mayor edad sin ocultarse ninguno: para lo qual mandamos que se reconozcan los registros que hasta aora se han hecho en esta razon por el dicho Doctor Baziero y por los Alguaziles y Comissarios que hemos embiado por el Reyno por lo passado, y se pida cuenta conforme a ellos de lo que se huviese dexado de registrar en virtud desta nueva orden: y si passado el termino que en ella se da, se hallase por registrar nuevamente, como esta dicho, alguno de los dichos hijos de Moriscos, mandamos que la persona que los huviese dexado de registrar incurra en las dichas penas que arriba [estan] declaradas y otras a nuestro arbitrio reservadas aplicadas tambien al denunciador. Para declaracion de lo qual mandamos despachar el presente Vando, y que se publique y execute en la forma arriba dicha. Fecho en el Real de Valencia a 29 de Agosto 1611.—El Marques de Carazena.—Por mandado de su Ex.^a Diego de Amburzea.—En la v. de la 2.^a hoj. de este bando leemos la siguiente nota ms.: «En la Ciudad de Valencia en dos dias del mes de setiembre año de Mil seyscientos y onze, Hieronimo arnedo, estudiante, presento y manifesto por su padre Phelipe arnedo vna muchacha hija de moriscos llamada Angela, de edad de dies a onze años natural de Xarafuel, delgada de rostro, los dientes grandes, rubisca (por *encarnada*?) de rostro, la nariz aguileña.—Esta registrada en la primera mano f.^o X.—Passo ante mi Juan escriua, not.^o—Pago cinco reales paral secretario y un real al escriuano.—El doctor baziero.»

(Doc. imp. de 2 hoj. en fol., en poder de D. José Rodrigo y Pertegás.)

Capítulos IX y X.—Entre los documentos más curiosos que hubieran podido servir á un polemista ansioso de vindicar la memoria del beato Juan de Ribera enfrente de algunos adversarios que blasonaron antes de la expulsión por la práctica inmediata de remedios suaves, no queremos omitir el siguiente autógrafo del P. Sobrino, tan significado por sus simpatías para con las opiniones del Ilmo. Figueroa. Contiene noticias históricas de algún interés:

«En este Reyno de Valencia los bandos que se echaron fueron, primero, que dentro de tres dias como se les intimasse, saliessen a la embarcacion llevando cada uno lo que pudiesse en su persona de dinero y ropa, y que los demas bienes muebles y rayzes quedassen para los señores.

Despues para facilitarles mas la salida y que de mejor gana se embarcassen se les dio licencia [para] que pudiesen vender sus bienes

muebles menudos como ropa, passa, higo, arroz, etc., excepto los ganados mayores y menores y creo tambien [que] el trigo y azeyte.

Con este 2.º bando se enturbio mucho esta expedicion porque pareciendoles a los Moriscos que les teniamos miedo se hizieron insolentes y tuvieron atrevimiento no solo para vender tambien lo que no podian sino para robar a los señores lo que era propio suyo y hazer moneda falsa en publico de cobre, la qual trocavan por plata y yvan los cristianos viejos a este truco por lo mucho que los moros les davan de ganancia y al barato de las almonedas. Finalmente muchos moros se rebelaron a (*sic*) las sierras y quemaron Iglesias y Imagenes y las casas de los S.^{res} y se hizieron fuertes, unos en la sierra de Cortes, otros en la de Aguar, por aquel lado de Murla hasta Guadaleste, llevando bastimento bastante para muchos meses con animo de se conservar hasta que a la primavera les viniese socorro de los moros de allende y del turco. Mas yendo los tercios de Lombardia, Napoles y Sicilia con la milicia del Reyno, a lo de Cortes la mitad y a lo de Aguar el otro exercito, en muy pocos dias reduxeron los moros dandose ellos a partido [y] que en paz se embarcarian; mas en lo de Aguar, que se defendieron algun tanto, fueron muertos muchos moros, sin que huviesse en los nuestros daño ninguno.

En suma, desde principio de octubre hasta fin de noviembre y pocos dias de dezi.º del año 1609 saldrian y se embarcarian en diversos puertos y partes deste Reyno como 150 mil personas de esta perfida gente, tan pertinaz en nunca aver querido recibir la fe, y al fin llego el plazo de su castigo, cansado nuestro Dios de sufrir sus desacatos permitiendo que la traycion con que al Turco nos tenian vendidos se descubriesse. (*¡Buena confesión en labios del P. Sobrino! ¡Tan defensor que se mostró de los moriscos antes de la expulsión!*) Creemos que han sido pocos los que han quedado vivos porque a muchissimos echaron en la mar patrones de naves estrangeras que los llevavan, o por robarlos, o barruntando dellos quererse alçar con sus naves. Otros cayeron en manos de cossarios yngleses que los robaron y mataron. Otros desembarcados en berberia fueron despojados y muertos por los alarbes, de manera que se cree que poquissimos son los que han guarecido.»

(Doc. existente en el *Arch. del R. Col. de Corpus Christi*, sign. I, 7, 8, 63.)
Escribió Sobrino la nota anterior en los blancos de un pliego en fol. de papel que contiene un traslado del bando de expulsión de los moriscos de Castilla á 2 de enero de 1610.

Cap. X, nota 67.—Apoyados en unas notas del Sr. Danvila hicimos mención de la *Rev. de España* como una de las fuentes para estudiar el número de moriscos expulsos desde 1609 á 1616,

y no habiendo podido acotar personalmente la cita, escribimos al referido académico quien se dignó, á pesar de sus múltiples ocupaciones, remitirnos el siguiente extracto en carta de 25 de marzo de 1901, fecha en que acababa de ser tirado el pliego 20. Agradecemos una vez más al infatigable Sr. Danvila esta nueva prueba del interés con que ha mirado nuestro modesto trabajo:

«*Revista de España*, tomo XX, pág. 103.—*De los moriscos que permanecieron en España, después de la expulsión decretada por Felipe III.*—Contiene un artículo suscrito por D. Francisco Fernández y González, en el que después de hablar del poderío de España en pasadas edades y de la tendencia de la política española, señala la capitulación de Cea, otorgada por D. Fernando I, como el origen histórico de la libertad religiosa de los musulimes en los dominios castellanos.

Detalla como quedaba el gobierno de la población sarracena en poder de sus aljamas; indica, en cuanto á la administración de justicia, que hasta 1525 se guardaron las leyes y prescripciones azuniticas; reconoce la tolerancia de la Inquisición al lado del mayor rigor de las Cortes de Monzón de 1528; y relata las diversas resoluciones adoptadas en 1566 en Granada; y hasta recuerda el diálogo de los perros de Cervantes, para confirmar la influencia del género morisco en la literatura española.

Dice que no es dudoso que después de la expulsión permanecieron algunos en la Península y á ella volvieron otros durante el siglo XVII, con tolerancia manifiesta de parte de la Inquisición y en número suficiente á llamar la atención de naturales y extranjeros. Critica las opiniones de Llorente y Lafuente. Alude al informe que la ciudad de Sevilla elevó á S. M. en 1624 á 1625, referente á las informaciones de 1619, 1620 y 1623, y afirmando que era grandísimo el número de moros y moras que había en la ciudad, venidos de las costas y lugares marítimos.

El Sr. Fernández y González establece ocho conclusiones favorables á la tolerancia del poder Real, y vuelve á hablar de la influencia de la poesía morisca en el Renacimiento de Europa. A ello contribuyeron los esfuerzos del arzobispo D. Pedro de Castro, defensor de los fingidos descubrimientos del Sacro Monte de Granada.

Y termina indicando las disposiciones adoptadas en Portugal desde la expulsión decretada en 1497 hasta 1629, en que se con-

cedió á los moriscos allí establecidos, el salir libremente y tornar al Reino según su voluntad.

Tomo XX, pág. 363.—Repite el mismo epígrafe del anterior.

Continúa diciendo, que además de Andalucía y comarcas finítimas del reino de Portugal, quedaron moriscos en los de Murcia, Valencia, Aragón, Castilla, tierra adentro de Toledo, y aun en la villa y corte de Madrid.

Algunos Mss. de la Biblioteca Nacional y otros del Real Palacio confirman la existencia de una literatura en castellano de procedencia morisca. Da cuenta de estos trabajos.

Para comprobar el considerable número de moriscos que quedaron en la Península después de los decretos de expulsión, cita y extraeta un Ms. de D. Serafín Estébanez Calderón existente en la Biblioteca de Fomento. Refiere la embajada de Hagi Mohamet Dey en 1689, el cual en su viaje por Andalucía encontró muchos moriscos.

Al advenimiento de la casa de Borbón, recrudecieron las persecuciones contra los moros, según demuestra la Pragmática de Felipe V para expulsar los *cortados* y un largo proceso seguido en la Inquisición de Granada á copioso número de mahometizantes.

En el reinado de Carlos III, gran favorecedor éste de las letras arábigas, se dió el primer paso en la senda de una prudente tolerancia. Así lo confirma la célebre embajada de D. Jorge Juan y el Tratado de 28 de mayo de 1767, al cual siguió el de 1795 y el de 1860. Muley Suleyman II, reinante á la sazón (1795-1822), un año antes de la expedición de Lord Exmonth contra Argel, abolió espontáneamente en sus dominios la esclavitud de los cristianos, obligándose á rescatar los que pudieran existir en las provincias independientes del extremo Sur y en los desiertos del Sahara.»

Cap. XI.—Janer, Lafuente y varios economistas admiradores de Campomanes, ya que no nos atrevamos á llamarles pediseucos de Voltaire y de Aranda, tuvieron la precaución de ridiculizar algunas de las frases que se leen en los *papeles ó memoriales* del Patriarca en lo que se refiere á la conducta de los moriscos respecto del *instinto de ahorro*. No hemos de recordar las opiniones de reputados economistas del siglo XIX que coinciden en execrar la conducta de la raza musulmana en lo que se refiere

á la circulación de la moneda y á la libertad del comercio, para defender la opinión del Patriarca. La avaricia de los moriscos en que se traduce el *instinto de ahorro* y hasta la *sobriedad* de los individuos de aquella raza, nunca fueron recomendadas por el Evangelio, nunca fueron sancionadas por la legislación de las naciones libres, jamás fueron condición exclusiva de los pueblos ansiosos de libertad y de progreso.

El estacionamiento en que hoy vive la raza musulmana dentro y fuera de Europa es harto conocido para que nosotros nos detengamos en recordarlo. El fanatismo religioso es para los musulmanes condición indispensable de vida social; el progreso en aquel pueblo fué durante el siglo XVI tan relativo como escaso, y si lo comparásemos con el que hoy alcanzan sus sucesores, podríamos calificar á éste de nulo si antes no merece el calificativo de retrógrado en su peor significado. Las leyes de la materia no pueden aplicarse á las de la moral ni menos á los principios inmutables del dogma cristiano.

Las frases con que hoy motejan los antisemitas á los individuos de la raza deicida son más duras que las empleadas por santo Tomás de Villanueva, el patriarca Ribera y Cervantes para calificar á los moriscos de antaño. Si Janer y Lafuente creyeron de buena fe que el amor al dinero que profesaban los moriscos pudo engendrar instintos de ahorro, cúmplenos recordar que la avaricia se opone abiertamente á la libertad que nos predicán modernos economistas.

Al erudito, y singularmente al bibliógrafo, no ha de displacerle que vaciemos en este lugar algunas notas que reservábamos para ilustrar hasta la saciedad, si vale la frase tratándose de eruditos, el asunto de nuestra monografía.

En el *Arch. gal. de Simancas*.—*Secret. de Est.* se hallan los documentos que vamos á mencionar.

Legajo 165.—Además de los muchos documentos que de este legajo hemos publicado, se conservan en el mismo tres consultas del Consejo de Estado fechas el 3 y 25 de enero y 14 de julio de 1611 «sobre los censales de Aragon que estaban cargados á los lugares que fueron de moriscos»; y en un atado de consultas pertenecientes al mismo año, hay antecedentes acerca de los asuntos que mencionamos á continuación: «Conveniencia de que los moriscos que restaban no vendiesen sus bienes rayzes; co-

rrespondencia de los moriscos de Valderricote con los de Valencia y Hornachos; carta de D. Francisco Irarrazabal despues de asistir a la expulsion en Granada; carta de D. Christobal Sedeño que fue a la de Cataluña; regreso de los caballeros que fueron a la expulsion; fundaciones y obras pias que tenian los moriscos de Avila; falta de rectores en los lugares que se iban repoblando; comunicacion del Marques de Castel-Rodrigo sobre los moriscos que se volvian; numero de moriscos que habian quedado en Cataluña con informaciones falsas; conveniencia de señalar plazo para la expulsion total; propuesta de personas para los residuos de la expulsion; y conveniencia de enviar mil ducados a Andaluzia para el despacho de los moriscos de Ceuta y Tanger.»

Hay en el mismo legajo un atado de veintidos minutas de consultas pertenecientes á los meses de enero, febrero, marzo y junio de 1611, en que se hallan tratados los puntos siguientes:

«Enero.—Doctrina a los niños de moriscos; obras pias y procesion por el buen suceso de la expulsion; 3.000 ducados al Marques de Caracena para cosas de la expulsion de los moriscos de Valencia; proposicion de personas para la expulsion; haciendas de moriscos de Cataluña y de Aragon.

Febrero.—Sobre repartir los niños hijos de moriscos de Valencia entre las personas de aquel Reyno; salida de un morisco de Zamora; que se repartiesen en Castilla los moriscos que bajaban de las sierras de Orihuela; lo que representaban las juntas de moriscos de Sevilla; moriscos que quedaron en Aragon con informaciones falsas; nombramiento del Alcalde Madera para la junta que se habia de tener en casa del Cardenal; sobre averiguacion de las haciendas del Reyno de Aragon y aplicar su valor a fortificaciones.

Marzo.—Sobre perfeccionar la obra de la expulsion; haciendas de moriscos; venta de casas de los moriscos de Ciudad Real; lo que se habia de ver en la junta del Cardenal de Toledo acerca de haberse parado la expulsion de los moriscos de las Castillas, Estremadura y la Mancha.

Junio.—Sobre que a titulos de buenos cristianos se volvian muchos por Oran; que no se expeliese a Gonzalo Gimenez, vecino de Murcia; robo que hizo a dos saetias de moriscos el Capitan Bartolome de Estrada; lo que escribia Francisco de Ugarte de que no eran bastantes los 50.000 ducados que se le libraron de bienes de moriscos.»

Y según nota que poseemos formada por uno de los oficiales del mencionado archivo general de Simancas, hay en el referido legajo un nuevo atado que contiene, entre papeles del año 1611, una minuta de consulta del Consejo de Estado, sin fecha, en que se da noticia «de la expulsion de todos los moriscos de España y algunas cartas del duque de Lerma en que dice que se viese el parecer del P. Sobrino»; varias cartas del conde de Salazar pertenecientes á los meses de enero, septiembre, octubre y noviembre de 1611 en las que dice que «todos los terminos de los bandos se habian acabado y que los moriscos se estaban quietos; que habiendo de salir lo hiciesen por Francia; que no habian de gozar del privilegio de antiguos los que no hubiesen vivido continuamente como buenos cristianos; remite relacion de los que habian quedado en Castilla y otros lugares; y que se le avisase si habia alguna novedad en lo de los bandos.»

Hay también una minuta de consulta de 18 de enero de 1611 «sobre lo que valia la hacienda raiz que dejaron los moriscos de Cataluña; otra de 29 del mismo sobre los pleitos de moriscos que pendian en el Consejo Real; otra de 7 de mayo de 1611 sobre haciendas de moriscos en Cataluña; otra de 10 de mayo de 1611 en que dice que el Consejo, Juntas y muchas personas doctas representaron a S. M. las razones por que se tuvo por muy justa la expulsion de los moriscos; y otra de 11 de mayo del mismo año sobre el papel del Conde de Salazar acerca del estado en que se hallaba la expulsion de los moriscos comprendidos en el ultimo bando.»

Leg. 213.—Cartas de D. Juan de Castelví, D. Pedro de Toledo y D. Agustín Mejía acerca de la embarcación de los moriscos valencianos. Llevan fecha de octubre de 1609.

Leg. 218.—Consulta del Consejo de Estado á S. M. fecha en 1.º de junio de 1609, acompañada de los discursos ó memoriales de Fr. Antonio Sobrino, de que dejamos hecha mención en el ADDENDA de este volumen; de los del P. Fr. Juan de S. Basilio, teólogo ilustre y escritor meritísimo de la Descalcez carmelitana en Valencia; de una carta del marqués de Caracena, y de otro papel «sobre las medidas que se havian de tomar para que a su tiempo se verificase la expulsion.» En el mismo legajo hay un «Sumario de los papeles del Consejo Real sobre moriscos, año 1609»; una minuta de consulta del Consejo de Estado á su Majestad «sobre los inconvenientes que representan los Dipu-

tados de Aragon de sacar los moriscos de aquel Reyno» fecha á 15 de noviembre de 1609; otra de 10 de diciembre del mismo año «sobre los nuevos convertidos de Avila»; otra de 15 de noviembre «sobre lo que el governador de Valencia escribia en materia de moriscos»; otra de 15 de diciembre del citado año «sobre lo que escribia el Conde de Castró, de haber dado a su Santidad la carta que se le envio y cuenta de la resolucion que S. M. habia tomado con los moriscos de Valencia y Castilla.» De estos últimos y curiosos documentos dimos noticia completa en su lugar respectivo por haberlos hallado en el *Arch. del R. Col. de Corpus Christi*. También se conserva en el referido legajo del archivo de Simancas una consulta del Consejo de Estado á S. M. fecha á 27 de septiembre de 1609 «sobre cartas del Estamento militar de Valencia acerca de las causas porque suplicaba se suspendiese la expulsion de los moriscos de dicho Reyno», y otra de 30 de julio próximo anterior «sobre los puertos que habia en Valencia y Cataluña para embarcarse los moriscos.»

Leg. 220.—Hay en él copiosos antecedentes acerca de la expulsion de los moriscos, hacienda de los mismos, y singularmente de los tratos secretos con Berberia, de que damos alguna muestra en la presente monografia.

Leg. 225.—Varios avisos referentes á la negativa de los genoveses en recibir á los moriscos expulsos en 1610. Y en el proceso de beatificación de D. Juan de Ribera hemos leído las razones en que los genoveses apoyaban su conducta.

Leg. 227.—Se conserva una «Propuesta de separar en Granada moriscos para cañeros, tintoreros, etc.» y una «Relacion de los moriscos que pasaban por Castilla, año 1610.»

Leg. 228.—Aunque de este legajo hemos obtenido copia de lo más interesante que contiene, debemos mencionar cuatro consultas del Consejo de Estado á S. M. en mayo, julio, agosto y octubre de 1610 «sobre que en Valencia se quedasen algunos moriscos para enseñar en las cosas del campo a los cristianos viejos, y en Aragon quedasen los que vivian cristianamente», y otra de 9 de febrero del mismo año «sobre que se habia consultado al Marques de Caracena y comunicado al Patriarca de Valencia sobre la averiguacion de las personas que fueron causa del levantamiento de los moriscos de aquel Reyno.» También se conserva una consulta del referido Consejo, fecha 21 de julio de 1610, «sobre averiguar lo tocante a los bienes inmuebles que

los moriscos dexaron en confianza y ocultos»; otra de 3 de enero del mismo año «sobre la Junta de Theologos acerca de lo que se habia de hacer con los niños hijos de moriscos de Valencia», y una minuta de carta á D. Juan de Ribera, fecha el día 8 de marzo de 1610, «para que se diessen certificaciones de los pleitos tocantes a moriscos que recibiere Juan Gallo.»

Leg. 250.—«Relacion de los papeles que se entregaron al Condestable sobre moriscos, 1609; carta de D. Diego Clavero que fue 10 años de la junta de moriscos, sobre que ciertos papeles interesantes sobre esta materia estaban en poder de Domingo Ortiz, 21 de noviembre de 1609; papel de 1610 sobre lo que se habia de pedir al Papa para satisfacer a los señores, dueños de moriscos expulsos, en orden a la bula de Clemente 7.º; puntos de Teologos acerca de la expulsion, 1609; relacion de los papeles que se entregaron al Regente Quintanadueñas sobre moriscos; un papel sobre los despachos que se dieron al Conde Salazar para lo de la expulsion; puntos de los Teologos sobre la expulsion de los moriscos y de los niños que dejaron los de Valencia, 1710; votos del Condestable sobre la expulsion de los moriscos de Castilla y Aragon y muchos de Valencia, diciembre de 1609 y enero de 1610; carta del Marques de Almazan de 23 de febrero de 1613 sobre haber encargado la venta de las haciendas de moriscos a otras personas; otra del Duque de Medinasidonia de 14 de enero de 1613 sobre haber avisado al Corregidor de Tarifa que cumpliese los bandos en razon de los culpados en pasar moriscos a Berberia; y una carta del Conde Salazar, mayo de 1613, sobre que el campo de Calatrava estaba tan lleno de moriscos que parecia que alli no habia llegado la orden.»

Leg. 255.—«Papeles del Marques de Almazan y Conde Salazar con otro de S. M. sobre que no se admitiese delacion ni causa nueva de moriscos, sino de aquellos que habiendo sido expulsados se hubiesen vuelto, año 1614; y varias cartas del Conde Salazar de 6 y 7 enero 1614 sobre lo mal socorrido que estaba para la embarcacion de los moriscos.»

Leg. 2.645.—«Consulta del Consejo de Estado de 24 de noviembre de 1620 a consecuencia de un memorial de Pedro Miñano y otros vecinos de Murcia que se quejaban de que los Comisarios que salieron a la expulsion procedieron contra ellos siendo cristianos viejos.»

También existen abundantísimos materiales para la historia de los moriscos españoles en el *Arch. hist. nacional* procedentes del *General central* de Alcalá de Henares, y además de los que hemos aprovechado en nuestra monografía, réstanos hacer mención de algunos más de que conservamos extracto y pertenecientes á la sección de papeles del Santo Oficio.

Libro 5, fol. 35.—«Prorrogacion del termino de gracia a los moriscos de Val de Ricote, 24 de diciembre de 1521.»

Id., fol. 83.—«Merced a los moriscos de Toledo y Campo de Calatrava que confesasen sus faltas dentro del termino de gracia.»

Id., fol. 84.—«Igual merced a los moriscos de Palma, año de 1528.»

Libro 8, fol. 23, b.—«Cedula de S. M. fecha a 1 de agosto de 1548 haciendo merced a los nuevamente convertidos de Avila y Valladolid de sus bienes muebles y rayzes cumpliendo lo contenido en el edicto de gracia.»

Id., fol. 31, b.—«Cedula de S. M. de 26 de enero de 1549 sobre mudar los moriscos de Valladolid del barrio en que estaban separandolos de los cristianos viejos.»

Id., fol. 36.—Hay otra cédula sobre lo mismo, fecha á 1 de julio de 1549.

Otros documentos referentes á moriscos se hallan en el antes citado libro, folios 84, 114, b, 116, b, y 227.

Libro 9, folios 2, b, 13 y 29, b.—Hay consignación ó traslado de varias mercedes hechas en 1518 y 1519 á los moriscos de Cuenca, Calahorra, Cartagena y Palma.

Y para no referir el contenido de las notas que poseemos pueden consultarse los libros 14, folio 131; 15, fol. 243, b, 244 á 250 y 253 á 263; 75, folios 79, 263, etc.; 76, fol. 33, 101, 130 y 270, b; 240, folios 58, 66, 130, 205 y 383, b; 241, fol. 51, b; 312, folios 61, b, 108 y 132; 314, folios 14, 15 y 29, b; 645, folios 414 y 654; 646, folios 298, 352, 685 y 751; 647, fol. 595; 689, folios 214, 219, 221 á 223, 229 á 233 y 419.

Aun después de las pesquisas llevadas á cabo en el *Archivo general de Simancas* por los señores Lafuente, Cánovas del Castillo y D. Manuel Danvila, de las cuales nos hemos aprovechado, estamos seguros que podrá espigar en abundancia el erudito cuando se lleve á cabo la publicación de los índices de la sección de papeles referentes al Santo Oficio, y de los cuales se han pu-

blicado ya algunos pliegos en la *Revista de archivos, bibliotecas y museos*.

También se conserva curiosa documentación referente á nuestro tema en el *Arch. gral. de la Corona de Aragón*, según pudimos observar en la última de las visitas que hicimos á aquel centro, pues tomamos notas curiosas de los legajos 715, 760, 761, 951, 1.105, 1.164, 1.197, 1.217 y 1.373.

De lo que pudiéramos llamar *bibliografía morisca* hemos dado noticias muy copiosas en los dos volúmenes de la presente obra, sin que por ello creamos haber agotado el tema, pues hemos dejado la descripción de no pocos libros y hemos evitado el recargar la nota bibliográfica, pues preferimos siempre la documentación inédita, como habrá podido observar el erudito.

Existe en la biblioteca de D.^a Encarnación Mayáns, marquesa viuda de Cruilles, un arsenal de *Relaciones y Pragmáticas* referentes á la cuestión morisca, que revela hoy, después de dividida la antigua biblioteca mayansiana entre varias personas y singularmente herederos del difunto Sr. Conde de Trigona, padre de la distinguida D.^a Encarnación, el tesoro que llegó á reunir el meritísimo D. Gregorio Mayáns y Ciscar. El lector habrá podido observar la frecuencia con que citamos en las notas la biblioteca M. de C. ó sea de la mencionada señora, y podemos advertir que tales citas son una muestra levisima de la abundancia con que hubiéramos podido revelar el mérito de las joyas que aquella biblioteca encierra para el esclarecimiento de hechos relacionados con la historia general de España y en especial de la del reino de Valencia.

Con este motivo no podemos menos de agradecer á la referida señora la liberalidad con que nos ha franqueado las inestimables joyas que citamos en sus respectivos lugares. Y esta gratitud la hacemos extensiva á sus respetables hermanas doña Concepción y D.^a María de los Desamparados.

También teníamos acotadas diversas citas de las obras que mencionamos á continuación por si el futuro historiador de los moriscos españoles desea beber á raudales la erudición que hay en las mismas: *Bib. Árabe-Hispana Escorialensis*, del maronita Casiri, amigo íntimo de los hermanos Mayáns y Ciscar, y del que hemos disfrutado valiosísimos autógrafos; *Scriptorum arabum loci de Abbadidis*, de M. Dozy, tres tomos en 4.^o; las *Analectas* de Almacari, t. I de la versión inglesa por Gayangos;

la curiosa obra de Sidi-Khalil ibn Ishak *Precis de jurisprudence traduit de l'arabe par Perron*, en siete tomos en 8.º, París, 1848 à 1852; *Glossaire des mots espagnols et portugais dérivés del arabe*, por R. Dozy y W. H. Engelmann, Leyden, segunda edic., 1869; *Vocabulista arábigo en letra castellana*, por Fr. Pedro de Alcalá, edición de La Garde; *Suplement aux Dictionnaires arabes*, por R. Dozy, dos tomos en 4.º mayor, Leyden, 1881; *Vocabulista in arabico*, de Schiaparelli, Florencia, 1871; *Cronica arabe de Ibn Adzari de Marruecos, con fragmentos del cronista cordobés Arib*, por Albayán Almogrib, traducida en parte por D. Francisco Fernández y González; *Crónica árabe de Ajbar Machmua*, traducida por D. E. Lafuente y Alcántara, 1867; *Historia de los Bereberes*, por Ibn Jaldum, trad. por el barón D'Slane; *Historia de los Almorávides*, por Abdelrraid; *Inscripciones árabes de Granada*, por Alcántara; *Historia de los últimos Nazaritas*, por Muller; *Opúsculos*, de Marcos Muller, imp. en Munich, 1863-1866; *Crónica*, por Hernando de Baeza; *Chrestomathie arabe vulgaire*, por Brunier, Argel, 1846; *Crestomatia arábigo-española*, por Simonet y Lerchundi; *Obras de J. G. de Sepúlveda*, de las que se conserva un ejemplar en la bib. univ. de Valencia, sign. 125-7-3; y la *Paletografía española*, del P. Burriel.

De la mayor parte de las obras anteriores hemos disfrutado algunas de las notas que, tomadas ó extractadas de las mismas, posee el Sr. Danvila.

También constituye una fuente abundosa la *Bib. nacional* de París, según el catálogo de mss. españoles de la misma publicado por Mr. Alfredo Morel-Fatio. Y todo ello nos confirma una vez más en que el asunto de los moriscos españoles es inagotable. Hemos hecho cuanto hemos podido, pero eso no ha de obstar para que, reconociendo nuestras débiles fuerzas, nos acojamos á la benevolencia del lector con objeto de seguir trabajando por la verdad, la fe y la patria.

CORRIGENDA

Entre las erratas de impresión que se han deslizado en este tomo merecen ser consignadas las siguientes:

Pág. 2, línea 23, dice *púllico* en lugar de *público*.—Pág. 12, línea 5 perteneciente á la nota 16, dice *asignaturas* por *signaturas*.—Pág. 163, línea 32 de la nota 4, dice *Véase*, debe decir *Véanse*.—Pág. 238, línea última de la nota 34, hay un 5 en lugar de 15.—Pág. 353, línea 2 de la nota 58, dice *merecen* por *merece*.—Página 417, línea última, dice *quien quiera*, y debe decir *quienquiera*.

Observará algún lector la falta de índices detallados en lo que se refiere á materias, personas y pueblos. Avezados á la lectura de las obras escritas por los eruditos valencianos del siglo XVIII y convencidos de la oportunidad que entrañan los índices copiosos en una obra como la presente, nos resolvimos á llevar á cabo esta mejora, pero nuestro carácter nos hizo desistir de tal propósito. La tendencia enciclopedista será muy á propósito en un país que atravesase en su historia por una época de transición intelectual como era el siglo XVIII para nuestra querida patria, pero transcurrido ya el siglo XIX y llegada la ilustración española á términos que *admiran* (!) hasta los extranjeros, no hemos de ser tan irrespetuosos con el público que le creamos estragado en el terreno literario, para ofrecerle índices que sólo sirvan de cebo para satisfacer el prurito de erudición que domina sobre la ciencia. El criticismo histórico en nuestro siglo no necesita de índices; su objeto es la verdad histórica y no la simple erudición; por eso, dada la indole de esta monografía, omitimos la publicación de índices, pues para juzgar un asunto creemos que deben ser estudiados los antecedentes y consiguientes del mismo y no fallar *per summa capita* ni menos por índices ó elencos.

Los que no se atrevan á consultar los argumentos y comprobantes que ofrecemos en estos dos tomos, podrán juzgarnos en breve con mayor desem-

barazo en el delicado punto de las relaciones entre el beato Juan de Ribera y la expulsión de los moriscos, pues nos proponemos servirnos de nuevos documentos para tratar el mencionado asunto desde un punto de vista que no juzgamos de oportunidad en la presente monografía, ya que nos dirigimos al crítico imparcial y severo con preferencia al crédulo y piadoso.

Otra deficiencia que podrá observar el lector consiste en la falta de un índice de los documentos que damos en los dos volúmenes y singularmente de los contenidos en la COLECCIÓN DIPLOMÁTICA, pero creemos que las referencias consignadas en las notas que acompañan al texto nos excusan de publicar el mencionado índice, y por ello no hemos cuidado de encabezar con título más ó menos deficiente, algunos de los *Documentos justificativos*; hemos preferido los epígrafes originales á los que nosotros hubiéramos podido dar.

Sin modernizar la ortografía de los documentos hemos evitado la doble *u* en algunas ocasiones substituyendo la segunda por *v*; hemos respetado la diferencia ortográfica en una misma palabra, aun cuando se halle en un mismo documento; y hemos procurado ser fieles en la transcripción de los originales ó de las copias fidedignas y autorizadas las más, sin que ello nos excuse de consignar siempre los lugares en que se conservan, ni menos justificar nuestra ortografía.

Hemos trabajado en defensa de la verdad, y si hemos sido nimios ó, por el contrario, no hemos llegado á satisfacer la curiosidad de los eruditos, suplicamos indulgencia para seguir trabajando en defensa de los intereses representados por el lema *Verdad, fe y patria*, que desde el año 1890 hemos traducido en esta frase de la lengua materna: *¡Vivquen les glòries patries!*

LICENCIA ECLESIAÍSTICA

En 26 de marzo de 1900 suplicamos humildemente al Excelentísimo Sr. D. Sebastián Herrero y Espinosa de los Monteros, arzobispo de Valencia, que se dignase nombrar censor eclesiástico para que revisase los manuscritos de la presente monografía ó las pruebas de impresión, y en el mismo día logramos el favor pedido, según consta en el siguiente decreto unido á la solicitud presentada:

«Valencia 26 de marzo de 1900.

Pase á la censura del Dr. D. Francisco Genovés.—El Gob.^r eclesiástico S. P. Dr. García.—Por man.^{do} de S. E. I., Dr. Bonifacio Marín, Chant. Srio.—Hay un sello del arzobispado de Valencia.»

Revisado el trabajo por el docto catedrático de este Seminario Conciliar Central, fué elevado á la autoridad eclesiástica el siguiente informe:

«Excmo. é Illmo. Señor:

En virtud del decreto de V. E. I. he leído con detención los dos volúmenes de la obra intitulada *Los moriscos españoles y su expulsión*, estudio histórico-crítico debido á la pluma de D. Pascual Boronat y Barrachina, Pbro., y no he encontrado en ellos cosa alguna contraria al dogma ni á la moral. Pero no debo concretar á esto la censura. Atendida la índole especial de la obra, permítanseme algunas obser-

vaciones que pongan más de relieve el mérito de este trabajo verdaderamente difícil y espinoso.

En él están resueltas de una manera magistral ciertas cuestiones que largos años han traído preocupados á los sesudos críticos, y sobre las que tanto y tanto han declamado hasta el presente los enemigos de la Religión y de la Patria.

En lo que toca especialmente á la expulsión de los moriscos, el Sr. Boronat ha dicho la última palabra, confundiendo y anonadando con argumentos y razones incontestables á los detractores de la verdad histórica y del insigne Patriarca D. Juan de Ribera, cuya figura colosal aparece en todo su esplendor como brilla el sol sin nubes en la mitad de los cielos.

Consúltense desapasionadamente los documentos justificativos, de inmenso valor, que el sabio y profundo crítico D. Pascual Boronat ha reunido con heroica paciencia y trabajos incesantes, y no podrá menos de convenirse en que todos nuestros elogios son escasísimos y menguados.

Dígnese V. E. I. autorizar la publicación de esta obra si, en su juicio superior, lo estima oportuno, y de esta manera quedará dignamente terminada.

B. E. A. P. de V. E. I.

su más humilde capellán,

Francisco Genovés, Pbro.

Rúbrica.

Valencia 16 de marzo de 1901.

Excmo. é Illmo. Sr. D. Sebastián Herrero, arzobispo de Valencia.»

Sobre el contenido del anterior informe recayó el siguiente decreto:

«Valencia 20 de marzo de 1901.

De conformidad con el censor concedemos nuestra licencia para que pueda imprimirse y publicarse la obra á que el mismo se refiere. — † El Arzobispo.—Por m.^{do} de S. E. I. el Arzobpo. mi Señor, Dr. Bonifacio Marín, Chant. Srio.—Hay un sello del arzobispado de Valencia.»

Y poco después de firmado el anterior decreto, recibimos el siguiente oficio:

SECRETARÍA
DE
CÁMARA Y GOBIERNO
DEL
ARZOBISPADO DE VALENCIA

En atención á lo solicitado por V. y de conformidad con lo informado por el Dr. D. Francisco Genovés y Burguet, en la censura de la obra de V. denominada *Los moriscos españoles y su expulsión*, S. E. Ilma. el Arzobispo, mi Señor, ha tenido á bien conceder su licencia para que pueda V. imprimir y publicar dicha obra.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su satisfacción y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años.

Valencia 26 de marzo de 1901.

Dr. Bonifacio Marín.

Chant. Srio.

Rúbrica.

Sr. D. Pascual Boronat, Pbro.»

ÍNDICE

	<u>Páginas</u>
DOS PALABRAS.	v
CAPÍTULO I.—Felipe III.—Influencia del duque de Lerma en los negocios de Estado.—Bodas reales en Valencia.—Publicación solemne del edicto de gracia en 1599.—Catecismo para instrucción de los moriscos.—Informes del cardenal de Guevara y otros acerca de la cuestión morisca.	1
CAPÍTULO II.—Memoriales del Patriarca á Felipe III acerca de la cuestión morisca.—Acuerdos graves del Consejo de Estado en 1602.—Virreinato del Patriarca.—Cortes de Valencia en 1604.—Informe de Gómez Dávila acerca del problema morisco. . . .	33
CAPÍTULO III.—D. Feliciano de Figueroa.—Pedro de Valencia y su Tratado acerca de los moriscos.—El P. Bleda y su <i>Defensio fidei</i> .—Extracto de unas proposiciones del augustiniano Arias referentes á los moriscos.—Breves y necesarias reflexiones. . . .	67
CAPÍTULO IV.—La Junta de Tres y la cuestión morisca.—Acuerdos tomados por aquélla en las sesiones de 1 de enero y 29 de octubre de 1607.—El Consejo de Estado á 30 de enero de 1608.—El patriarca Ribera, y las paces de España con Inglaterra. . . .	97
CAPÍTULO V.—Junta de prelados en el Real de Valencia.—Nombramiento de teólogos consultores de la misma.—Relación de los asuntos que en ella se trataron hasta mediados de diciembre de 1608.—El Consejo de Estado á 4 de abril de 1609 acuerda la expulsión de los moriscos.—Mirada retrospectiva.	125
CAPÍTULO VI.—Señales precursoras del decreto de expulsión.—Causa principal de este gravísimo acuerdo.—Llegada á Valencia de D. Agustin Mejía.—Dificultad que ofrece la expulsión de los niños moriscos.—Actitud franca del duque de Lerma.	157
CAPÍTULO VII.—Publicación del bando general expulsando á los moriscos valencianos el día 22 de septiembre de 1609.—Primeras embarcaciones de expulsos.—Lealtad monárquica de los señores valencianos.—Diligencias del poder real para asegurar la vida y bienes de los moriscos.	189
CAPÍTULO VIII.—Resistencia armada de los moriscos valencianos en	

	Páginas
Muela de Cortes y Laguar.—D. Pedro Ginés de Casanova y la cuestión morisca.—Primeras consecuencias de la expulsión en el orden económico.—Instancias para expulsar á los moriscos que habian quedado en el reino de Valencia.	219
CAPÍTULO IX.—Rebaptización de los moriscos.—Aspecto teológico del asunto y reflexiones acerca del mismo.—Muerte del patriarca Ribera.—Fin de la expulsión en el reino de Valencia.	251
CAPÍTULO X.—Expulsión de los moriscos andaluces.—Medidas previas para expeler á los de Castilla.—Expulsión definitiva de éstos encargada al conde de Salazar.—Sigue la de los moriscos aragoneses y catalanes.—Número total de expulsos.—Restos que no desaparecieron.	281
CAPÍTULO XI.—Efectos de la expulsión de los moriscos españoles en el terreno económico.—Repoblación de los lugares abandonados por los expulsos.—Quejas de los señores y censalistas.—Observaciones.	313
CAPÍTULO XII.—Consecuencias de la expulsión de los moriscos en el orden político-religioso.—Resurrección de las Germanias de Valencia en el último tercio del siglo XVII.—Popularidad que alcanzó el suceso de la expulsión.	357
CAPÍTULO XIII.—Dos palabras acerca de la literatura aljamiada.—Testimonios que ofrece al crítico para juzgar el hecho de la expulsión la literatura española del siglo XVII.—Responsabilidades exigidas por la severa crítica histórica.	383
CAPÍTULO XIV.—Juicios apasionados contra las gestiones del patriarca Ribera en el hecho de la expulsión de los moriscos.—La crítica histórica prueba con evidencia cuán infundados son aquellos juicios.—Últimas reflexiones.	407
COLECCIÓN DIPLOMÁTICA.— <i>Documentos justificativos</i> .—Divididos en 40 números se hallan coleccionados los principales comprobantes de las afirmaciones hechas en el texto.	429
ADDENDA.	695
CORRIGENDA.	737
LICENCIA ECLESIAÍSTICA.	739

TERMINÓ LA IMPRESIÓN DE ESTA OBRA
EL LUNES XVII DE JUNIO DEL AÑO MCMII

L. D.



PUBLICACIONES DEL MISMO AUTOR

- MÍSTICOS AMORES DE S. JUAN DE LA CRUZ. Discurso leído en la Academia Católica de Castellón de la Plana con motivo del tercer centenario de la muerte del Extático Doctor. Forma un vol. en 4.º, impreso por José Pérez, Alcoy, año 1892.
- EXAMEN CRÍTICO-LITERARIO DE LAS OBRAS DE S. JUAN DE LA CRUZ. Trabajo premiado en el Certamen literario celebrado en Segovia en 1891. Imprenta provincial de Segovia, año 1892.
- ESTILO EPISTOLAR DE STA. TERESA DE JESÚS. Estudio crítico-literario premiado en el Certamen convocado por el Excmo. Ayuntamiento de Avila en 1895. Fué publicado en los tomos III y IV de la revista *Soluciones Católicas*.
- EL P. FR. LUÍS GALIANA Y CERVERA. *Apuntes bio-bibliográficos*. Fueron publicados en la mencionada revista, año 1896.
- EL P. FR. JOSÉ TEIXIDOR Y TRILLES. *Apuntes bio-bibliográficos* que preceden á la obra magistral del célebre investigador dominicano, impresa en dos volúmenes en 4.º mayor con el título ANTIGÜEDADES DE VALENCIA. Imprenta de Vives y Mora, Valencia, año 1895.
- MOSSÉN BERNAT FENOLLAR PVRE. *Apunts bio-bibliográfichs* que merecieron un premio extraordinario en los *Jòchs Florals* de *Lo Rat-Penat* de Valencia, año 1894. Fué publicado este trabajo, en que se vindica para Penáguila la gloria de contar entre sus hijos al célebre poeta del siglo XV y coleccionador de las composiciones que forman el primer incunable español, en *El Archivo Católico* de Barcelona, 1896.
- EL P. FR. LUÍS NAVARRO Y FERRER. *Apuntes bio-bibliográficos* publicados en la rev. *Soluciones Católicas*.
- EL ILMO. SR. D. FRANCISCO CERDÁ Y RICO. *Apuntes bio-bibliográficos* de tan docto humanista y crítico, publicados en la mencionada revista, año 1897.
- EL CANÓNIGO MAYÁNS. *Apuntes críticos y bio-bibliográficos* de tan ilus-

tre investigador de la historia patria. Trabajo que comprende unas 100 págs. de la susodicha revista, años 1897 y 1898.

SANT VICENT Y L'AVENÇ LITERARI DE SON TEMPS. Discurso leído en la sesión apologética que consagró al Santo la Juventud Católica de Valencia en 1898. Forma un vol. en 8.º, impreso por José Pérez, Alcoy, año 1898.

MOSSÉN JOHAN ROIÇ DE CORELLA. *Ensaig crítich* que obtuvo en los *Jòchs Florals* de *Lo Rat-Penat* de Valencia, año 1896, el premio ordinario consistente en el título de *Sòci de mèrit* de aquella corporación. Después de aceptar la dedicatoria del trabajo el señor D. M. Menéndez y Pelayo, fué publicado en la *Rev. de Catalunya*, año 1897.

EL ABUELITO. *Conversaciones histórico-familiares acerca de la región valenciana*. Un vol. de 184 págs. en 8.º, impreso en las oficinas del Sr. Alufre, Valencia, año 1899.

EL DEÁN MARTÍ. *Apuntes bio-bibliográficos* precedidos de una cartaprólogo del Excmo. Sr. D. Manuel Danvila. Un vol. de 250 págs. en 8.º, impreso por el Sr. Vives y Mora, Valencia, 1899.

ESTUDIO CRÍTICO DE LAS OBRAS ESCRITAS POR S. PASCUAL. Monografía laureada con un premio del Emmo. Sr. Cardenal Sancha. Impresa por el Sr. Vives y Mora, Valencia, año 1900.

EN PREPARACIÓN

EL BEATO JUAN DE RIBERA Y LA EXPULSIÓN DE LOS MORISCOS. Estudio histórico-apologético.

HISTORIA ECLESIASTICA DE ESPAÑA. Redactados ya los cuatro primeros volúmenes de esta importantísima obra, que comprenden hasta el siglo XV, y á punto de dar á la estampa el primero, sorprendió la muerte al autor el Ilmo. Sr. D. Francisco de A. Aguilar, obispo de Segorbe. De la refundición y continuación hasta el siglo XX, formando diez volúmenes en 4.º mayor, se halla encargado el Sr. Boronat, que ha comenzado ya á cumplir su comisión.

HISTORIA DE LA LITERATURA VALENCIANA DESDE EL SIGLO XIII HASTA NUESTROS DÍAS. El autor lleva ya muy adelantados los trabajos para la publicación de esta obra, en que se descubre el mérito de las composiciones escritas en la dulcísima lengua de Ausías March por sus beneméritos paisanos. Formará un volumen en 4.º mayor, de unas 800 páginas.

D. GREGORIO MAYÁNS Y CISCAR. *Estudio crítico y bio-bibliográfico*. Aunque preparados abundantes materiales para la redacción de esta interesante monografía, rehusó siempre el autor la publicación de hechos importantísimos de aquel tan célebre regalista como polígrafo ilustre, pero alentado por los deseos de los señores

Danvila y Menéndez y Pelayo, se ocupa el Sr. Boronat en el arreglo de los materiales preparados con objeto de dar á conocer al restaurador de las letras en España durante el siglo XVIII.

LA ESCUELA FILOSÓFICA-VALENCIANA. *Precedentes de Vives; influencia de este polígrafo en la cultura valenciana; Ledesma, Gélida, Monllor, etc.; Mayáns y su escuela.* Formará un volumen de más de 500 paginas en 4.º

EL CRITICISMO HISTÓRICO EN VALENCIA. Ampliados por el autor los materiales de que dió noticia en varias conferencias pronunciadas en *Lo Rat-Penat*, se propone vindicar para Valencia la gloria que entrañan los esfuerzos realizados desde el obispo Pérez hasta los eruditos que florecieron á principios del siglo XIX, para fijar el rumbo severo que sigue en nuestros días la crítica histórica.

ADICIONES Y CORRECCIONES Á LAS BIBLIOGRAFÍAS VALENCIANAS DE XIMENO Y FUSTER. Lleva reunidos el autor abundantes materiales para la publicación de dos volúmenes en folio continuando aquellas bibliografías hasta hoy.

HISTORIA DE LA VILLA DE PENÁGUILA. Divide el autor en tres períodos la historia interesante de la antiquísima villa de Penáguila: primero, desde su origen hasta la reconquista por D. Jaime I; segundo, desde mediado el siglo XIII hasta la abolición de los fueros valencianos en 1707; y tercero, desde esta fecha hasta nuestros días.

ESTUDIO CRÍTICO Y BIO-BIBLIOGRÁFICO DEL ARZOBISPO DE VALENCIA FR. JOAQUÍN COMPANYY. Después de obtener un honroso lauro el autor de esta monografía en el certamen anual que convoca la Sociedad Económica de Amigos del País de Valencia, ha refundido este trabajo ilustrándolo con documentos para publicar un volumen de unas 500 págs. en 4.º

EL DR. D. AGUSTÍN SALES, CRONISTA DE VALENCIA. *Apuntes bio-bibliográficos.* Se hallan á punto de dar á la estampa y formarán un volumen en 8.º prolongado de unas 300 páginas.